

OEA/Ser.L/V/II.147
Doc. 7
18 de marzo 2013
Original: español

INFORME No. 01/13

CASO 12.693

FONDO

MARÍA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMÓN
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1936 celebrada el 18 de marzo de 2013
147 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 01/13, Caso 12.693. Fondo (Publicación). MARÍA NINA LUPE DEL
ROSARIO ANDRADE SALMÓN. Bolivia. 18 de marzo de 2013.



INFORME No 01/13
CASO 12.693
 FONDO
 MARÍA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMÓN
 BOLIVIA
 18 de marzo de 2013

ÍNDICE

I.	I. RESUMEN	3
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	4
III.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	5
	A. Los peticionarios	5
	1. Caso Gader	6
	2. Caso Guaglio o Pensiones (Ham contra Monroy)	8
	3. Caso Luminarias Chinas	9
	4. Caso Mendieta (Villa Ayacucho).....	10
	5. Caso Mallasa.....	11
	6. Caso Esin	11
	B. Posición del Estado	13
IV.	HECHOS PROBADOS	19
	A. Valoración de la prueba	19
	B. Hechos probados.....	20
	1. Caso Gader	20
	2. Caso Luminarias Chinas.....	29
	3. Caso Guaglio o Pensiones (Ham contra Monroy)	39
	4. Caso Mendieta (Villa Ayacucho).....	44
	5. Caso Mallasa.....	46
	6. Caso Esin	49
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	51
	A. El derecho a la libertad personal de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón (artículo 7 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana), el	

	derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana), el derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la Convención Americana), y el deber general de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana).....	51
	1. Artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento	53
	2. Artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana	58
	3. Artículo 7.5 de la Convención Americana en relación los artículos 21 y 22 del mismo instrumento	64
B.	Derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.....	71
	1. Caso Gader	73
	2. Caso Luminarias Chinas.....	75
	3. Caso Guaglio o Pensiones	75
	4. Caso Mendieta.....	76
	5. Caso Mallasa.....	76
	6. Caso Esin	76
C.	Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Artículo 2 de la Convención Americana).....	77
VI.	CONCLUSIONES.....	77
VII.	RECOMENDACIONES	77

INFORME No. 01/16

CASO 12.693

FONDO

MARÍA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMÓN

BOLIVIA

18 de marzo de 2013

I. I. RESUMEN

1. El 2 de abril de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Coty Krsul Andrade¹ (en adelante también "los peticionarios"), en representación de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón (en adelante también "la presunta víctima" o "la señora Andrade"), en la cual se alega la violación por parte del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante también "Bolivia", "el Estado" o "el Estado boliviano") de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial), todos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH").

2. Los peticionarios argumentaron que la señora Andrade fue sometida a detención ilegal por un periodo de seis meses y siete días en el marco de seis procesos penales que cursan en su contra por actos que la presunta víctima habría cometido durante el tiempo que ejerció el cargo de Alcaldesa de La Paz, en los cuales además de la falta de evidencia sobre su participación en los delitos imputados, se presenta un retardo injustificado en la decisión judicial. Puntualizaron además que su procesamiento indebido es consecuencia de decisiones judiciales parciales, en donde tanto fiscales como jueces de instrucción habrían realizado una campaña difamatoria por razones políticas.

3. El 19 de marzo de 2009, la CIDH declaró admisible la petición en su Informe N° 11/09, con relación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y declaró inadmisibles la petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.

4. En la etapa sobre el fondo, los peticionarios alegaron que el Estado, al ignorar los pre-requisitos para la detención preventiva establecidos en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia e ignorar los fallos del Tribunal Constitucional que declaraban que la encarcelación de la señora Andrade era ilegal violó los artículos 7.2, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana y el artículo 25 del mismo instrumento. Igualmente, alegan que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana al abrir 6 causas penales contra la señora Andrade, al asignar algunos de estos procesos a jueces específicos en violación de la legislación boliviana, al mantener durante múltiples años algunos de los anteriores procesos en etapa investigativa y retrasar la resolución de los mismos por más de 9 años. Adicionalmente, señalaron que dado que con base en los anteriores procesos penales se congelaron las cuentas bancarias de la señora Andrade Salmón y se le obligó a pagar fianzas irracionales, el Estado ha violado el artículo 21 de la Convención Americana. En relación al artículo 22 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que al ordenar el arraigo de la señora Andrade y prohibirle que viaje fuera de La Paz, el Estado ha violado su derecho a la libertad de movimiento.

¹ El 24 de junio de 2002 se recibió un escrito suscrito por la señora Andrade en el cual otorga poder a los señores John Slater y John Lee y al Centro para los Derechos Humanos Internacionales de la Northwestern University para que ejerzan su representación ante la Comisión.

5. Por su parte, el Estado indicó que los hechos objeto de examen tienen que ver con la función pública que desempeñó la señora Andrade Salmón como Presidenta del Concejo Municipal de La Paz y como Alcaldesa del ámbito ejecutivo del Gobierno Municipal de La Paz, entre enero de 1996 y junio de 1999. El Estado señaló que la señora Andrade fue co-procesada por la presunta comisión de hechos delictivos en relación a presuntos malos manejos de los recursos económicos del pueblo boliviano. El Estado alegó que la señora Andrade, mediante la utilización y materialización de los recursos provistos en el ordenamiento jurídico interno, como es el recurso de hábeas corpus, obtuvo la tutela del derecho a la libertad física, por lo que no violó los artículos 7 y 25 de la Convención Americana. Igualmente, el Estado alegó que la señora Andrade Salmón obtuvo la reparación de posibles daños y perjuicios ocasionados dentro del proceso de hábeas corpus y, también bajo los auspicios de la Comisión Interamericana en el marco del artículo 48(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el Estado materializó gestiones de compensación de daños y perjuicios a favor de la señora Andrade Salmón. El Estado alegó que en el presente caso no se han violado las garantías judiciales previstas en el artículo 8(1) de la Convención Americana, ya que consideró que los 6 procesos penales surgieron por hechos diferentes, eran complejos por la existencia de pluralidad de imputados (21) y, adicionalmente se dio una conducta dilatoria de parte de los imputados, incluida la presunta víctima.

6. En relación con la presunta violación del artículo 21, el Estado alegó que la medida provisional de constituir fianza tiene como objeto primordial garantizar que quien ha sido procesado no intentará substraerse a la acción de la justicia y por tanto, no constituye una base fáctica para aducir posibles conculcaciones al derecho a la propiedad privada. Respecto de la alegada violación del artículo 22 de la Convención Americana, el Estado señaló que el instituto de arraigo personal tiene por finalidad la protección del proceso penal y no tiene que ver con la culpabilidad del imputado o con la imposición de una sanción penal. Adicionalmente indicó que las medidas cautelares de arraigo se pueden levantar cuando la parte interesada sustenta la necesidad del levantamiento para preservar otros derechos fundamentales entre los que se encuentran el derecho al trabajo. En definitiva, el Estado alegó que no existen méritos para alegar la transgresión al derecho a la circulación y residencia, ni se puede aducir falta de previsión de recursos idóneos y efectivos para ejercer este derecho.

7. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento, en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas; y del derecho a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales consagrado en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en el proceso penal caratulado Gader. Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado de Bolivia violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21 y 22.2 y 22.3 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas, en perjuicio de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los procesos penales caratulados Gader, Luminarias Chinas y Guglio o Estafa en la Dirección de Pensiones, en perjuicio de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón. Asimismo, la Comisión concluye que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una posible violación del artículo 2 de la Convención Americana.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

8. El 2 de abril de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad² emitido el 19 de marzo de 2009.

² CIDH, Informe No. N° 11/09 de 19 de marzo de 2009, párrafos 5-12.

9. El 31 de marzo de 2009, la Comisión notificó a las partes el Informe de Admisibilidad N° 11/09, les informó que la petición había sido registrada con el número de caso 12.693 y, en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

10. En comunicación de 24 de abril de 2009, los peticionarios declinaron el ofrecimiento de la CIDH de iniciar el procedimiento de solución amistosa. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 10 de junio de 2009. La Comisión informó al Estado el 2 de julio de 2009 que a la fecha no se encontraba pendiente ningún plazo para el Estado boliviano. Los peticionarios presentaron las observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de 22 de agosto de 2009 y posteriormente enviaron información adicional en comunicaciones de 29 de marzo de 2009 y 5 de octubre de 2010, las cuales fueron trasladadas al Estado por la CIDH mediante comunicaciones de 4 de septiembre, 30 de septiembre de 2009 y 9 de marzo de 2011.

11. El Estado presentó observaciones el 29 de marzo de 2011, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 24 de mayo de 2011. El Estado solicitó la concesión de una prórroga, la cual fue concedida por la CIDH por el plazo de 30 días el 25 de mayo de 2011. El Estado presentó observaciones en comunicación de 6 de abril de 2011, la cual fue trasladada a los peticionarios el 17 de agosto de 2011, con el plazo de un mes para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación recibida el 27 de septiembre de 2011, las cuales fueron trasladadas al Estado en comunicación de 28 de diciembre de 2011.

12. La CIDH solicitó tanto al Estado como a los peticionarios, en comunicación de 28 de septiembre de 2011, información actualizada sobre el estado de los procesos Gader, Guaglio, Luminarias, Mendieta, Mallasa y Esin, así como una copia de las piezas principales de los anteriores procesos en el plazo de un mes. El 30 de enero de 2012, el Estado solicitó a la CIDH la concesión de una prórroga para presentar la información solicitada, la cual fue concedida por la Comisión en comunicación de 3 de febrero de 2012. Los peticionarios enviaron una comunicación el 31 de enero de 2012, la cual fue enviada al Estado para observaciones con el plazo de un mes el 3 de febrero de 2012. Posteriormente, la CIDH recibió otra comunicación de los peticionarios el 14 de febrero de 2012, la cual fue enviada para conocimiento del Estado el 6 de marzo de 2012. El Estado presentó observaciones el 2 de marzo de 2012, las cuales fueron enviadas para conocimiento de los peticionarios el 9 de marzo de 2012.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

13. Los peticionarios indicaron que la señora Andrade era una periodista, comentarista y columnista con más de 20 años de experiencia profesional, conocida por su posición en contra de la corrupción. Los peticionarios señalaron que entre enero de 1998 y junio de 1999 la señora Andrade se desempeñó como Presidenta del Concejo Municipal de La Paz y que el 7 de junio de 1999 fue elegida Alcaldesa de dicha ciudad, cargo que mantuvo hasta el 6 de febrero de 2000.

14. Indicaron que durante el periodo que se desempeñó como Alcaldesa, la señora Andrade denunció casos de corrupción de la Alcaldía pertenecientes a gestiones anteriores y que luego de dejar su cargo, fue vinculada a seis procesos penales: Gader, Glugio (estafa a la Dirección de Pensiones), Mendieta, Luminarias Chinas, Masalla y Esin. En términos generales, los peticionarios alegaron que en el marco de dichas causas se configuraron diversas violaciones al debido proceso, en particular, a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

15. Señalaron que las acusaciones que presentaron los Fiscales y los Jueces de Instrucción carecieron de fundamento, ya que no se aportaron pruebas o evidencias que demostraran la participación de la señora Andrade en los actos delictivos imputados. Sostuvieron que la señora Andrade estuvo detenida preventivamente por más de 6 meses por orden de un Juez que participó como candidato a Presidente de Bolivia en el año 2002, y quien basó su campaña política en los casos abiertos en contra de la señora Andrade.

16. Los peticionarios señalaron que como resultado de una indagación hecha por la Comisión de Gobierno de Bolivia el 4 de abril de 2003, el 19 de julio de 2003 la Oficina del Fiscal General de Bolivia solicitó que se iniciara una investigación de las quejas presentadas contra los jueces que iniciaron los procesos penales en contra de la señora Andrade y se realizaron imputaciones por delitos relacionados con la detención ilegal de la señora Andrade en el año 2000 (delitos de privación de libertad, resoluciones contrarias a la Constitución e incumplimiento de deberes), en contra de tres jueces. Indicaron que el 3 de junio de 2004 se presentó la acusación formal contra ellos y que se había fijado el 4 de enero de 2005 como fecha para el inicio del juicio.

17. A continuación se efectúa un resumen de los principales argumentos de los peticionarios respecto a cada uno de los procesos penales.

1. Caso Gader

18. Según los peticionarios, este proceso tiene su origen en la concesión de un contrato a la empresa Gader por parte del Ex – Alcalde Germán Monroy para la provisión de un *software* destinado a la elaboración de un Sistema Integrado de Recaudaciones Tributarias en la ciudad de La Paz. Conforme a lo señalado por los peticionarios, el contrato no fue remitido al Concejo Municipal para su aprobación en forma previa a la firma, tal y como era requerido por la ley, motivo por el cual, ya en el cargo de Alcaldesa, la señora Andrade remitió el contrato para la aprobación del Concejo a fin de subsanar la omisión.

19. Los peticionarios indican que el Alcalde entrante, Juan del Granado, presentó una denuncia el 23 de marzo de 2000 en contra de 8 personas, entre las que no se encontraba la señora Andrade. Los peticionarios señalan que en este proceso el Alcalde Juan del Granado obtuvo la asignación de un Fiscal Adscrito a la Alcaldía Municipal de La Paz para realizar la investigación, violándose el derecho a la independencia de la investigación y de la acusación. Indican que el 8 de mayo de 2000, el Fiscal amplió el inicio de acciones judiciales en contra de la señora Andrade Salmón y otras personas. Señalan, como ejemplo de otras irregularidades, que el requerimiento fiscal se dirigió a un juez específico (Juez Tercero de Instrucción en lo Penal, Alberto Costa Obregón), cuando según la legislación boliviana se debería haber sorteado el juez que se encargaría del proceso. Los peticionarios alegan que a pesar de que la señora Andrade impugnó las anteriores resoluciones, estas no fueron anuladas hasta varios meses después, al ser ordenado por el Tribunal Constitucional.

20. Señalan que el 21 de junio de 2000, el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal amplió la instrucción en contra de la señora Andrade, sobre la base de la declaración del señor Germán Monroy Chazarreta (Alcalde predecesor a la señora Andrade en la Alcaldía de La Paz) y el informe de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) en otro proceso criminal que estaba siendo ventilado en otro juzgado (el caso de estafa a la Dirección de Pensiones), y que no incluía responsabilidad alguna por parte de la señora Andrade. Los peticionarios señalan que la señora Andrade solicitó en tres ocasiones que se fijara día y hora para que rindiera su declaración indagatoria, la cual se tomó finalmente el 3 de agosto de 2000, y se celebró la audiencia sobre medidas cautelares seguidamente, ordenándose la detención preventiva de la señora Andrade en incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley boliviana.

21. Los peticionarios manifiestan que la señora Andrade presentó un recurso de hábeas corpus en contra de esta detención preventiva el mismo 3 de agosto de 2000, el cual fue denegado por la Corte Superior del Distrito, Sala Primera. Indican que el 31 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional, en apelación, declaró procedente el recurso de hábeas corpus y estableció que la detención preventiva de la recurrente se encontraba al margen de la legalidad, por lo que ordenó “aplicar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva”. Los peticionarios indican que a pesar de esta sentencia, la señora Andrade no recobró su

libertad hasta el 10 de febrero de 2001, ya que el Juez Tercero fijó durante la audiencia de medidas cautelares una fianza real por US\$250,000,000 dólares americanos, suma irrazonable que hacía inviable la aplicación de la medida sustitutiva. Los peticionarios señalan que la defensa de la señora Andrade apeló el monto de la fianza y el 2 de octubre de 2000, la Sala Penal Primera resolvió fijar un monto de 80 mil bolivianos y sancionar al Juez Tercero de Instrucción en lo Penal con “un día de haber” por los errores que había cometido en el trámite de la apelación, y que produjeron un retardo en la resolución del mencionado recurso.

22. Manifiestan que el 23 de octubre de 2000 el Tribunal Constitucional de Bolivia, al resolver un recurso presentado por otro co-imputado, declaró la nulidad del proceso hasta el sorteo de la causa, confirmando que nunca se había sorteado ni el proceso principal ni las medidas cautelares. Con base en esta anulación, el 26 de octubre y el 3 de noviembre de 2000, la defensa de la señora Andrade solicitó al Juez Tercero de lo Penal que expidiera el mandamiento de libertad de la señora Andrade por la anulación de lo obrado, sin que se diera contestación al escrito.

23. Los peticionarios indican que el 7 de noviembre de 2000, el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal dictó auto inicial de instrucción en contra de 12 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade, y la imputó además de los delitos de estafa y asociación delictuosa del delito de conducta antieconómica. Señalan que la señora Andrade rindió declaración indagatoria el 14 de noviembre de 2000 y una vez finalizada, el Juez Séptimo instaló la audiencia de medidas cautelares en la que el fiscal solicitó que se ratificara la medida cautelar emitida por parte del Tribunal Constitucional y por la Corte Superior de Distrito que consistía en 80,000 mil bolivianos. Indican que, no obstante lo anterior, el Juez Séptimo ratificó la detención preventiva de la señora Andrade. Los peticionarios informan que el 15 de noviembre de 2000, la defensa de la señora Andrade apeló el auto de detención preventiva y el 1 de diciembre de 2000, la Sala Penal Segunda fijó una fianza de 3.000.0000 bolivianos, por lo que la señora Andrade continuó detenida al no poder conseguir ese monto.

24. Los peticionarios indican que el 2 de diciembre de 2000, la defensa de la señora Andrade presentó un segundo recurso de hábeas corpus, el cual fue rechazado por la Sala Civil Primera. El 7 de diciembre de 2000, la Sala Civil Primera celebró la audiencia de hábeas corpus y declaró improcedente el recurso, a pesar de que el fiscal se pronunció a favor del recurso. Señalan que el 14 de diciembre de 2000, la defensa de la señora Andrade presentó fundamentación ante el Tribunal Constitucional y el 16 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional declaró procedente el recurso de hábeas corpus e indicó que la fianza económica fijada era de imposible cumplimiento de acuerdo a los datos del patrimonio presentados por la defensa, por lo que ordenó que se dictaran medidas sustitutivas que no fueran de imposible cumplimiento. Señalan que la defensa de la señora Andrade solicitó el 22 de enero de 2001 al Juez Séptimo de Instrucción Civil que procediera a fijar la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la cual fue fijada para el 6 de febrero de 2001. Indican que en la audiencia, la Sala fijó una fianza de 40,000 bolivianos y el 10 de febrero de 2001 recobró su libertad la señora Andrade.

25. Los peticionarios mantienen que hasta junio del año 2002 no se habían celebrado nuevas audiencias y que el proceso se mantenía en etapa de investigación. Indican que con anterioridad a que se produjera la apertura y vista de la causa se anularon los obrados por vicios procesales hasta el auto final de instrucción, el cual debía dictarse nuevamente. Los peticionarios señalan que el 19 de agosto y el 16 de septiembre de 2004 solicitaron la extinción de la acción penal por el paso del tiempo ya que había expirado el plazo máximo que podía durar una causa de esa naturaleza. Agregan que estas solicitudes fueron rechazadas bajo el argumento de que la presunta víctima había causado la dilación del proceso.

26. A mediados del año 2009, los peticionarios señalaron que la señora Andrade había sido sobreseída el 18 de enero de 2007, pero que dado que la sentencia había sido apelada por la Alcaldía de La Paz las medidas cautelares se mantenían en efecto. En octubre de 2010, los peticionarios informaron que a pesar de que el sobreseimiento provisional había sido confirmado por la Corte Superior de Distrito de La Paz, bajo el Código de Procedimiento Penal se podía reabrir la causa si se presentaba nueva evidencia antes de que pasara un año desde la notificación del sobreseimiento. Al respecto, indicaron que la Alcaldía de La Paz había presentado nueva evidencia, consistente en antiguas declaraciones de personas que estuvieron imputadas en la causa, a fin de reabrir la causa.

27. En septiembre de 2011, los peticionarios informaron que el caso Gader había sido reabierto sin que existiera nueva prueba, y en febrero de 2012, los peticionarios informaron que “se volvió a absolver” a la señora Andrade y que se encontraban en periodo de espera, ya que la Alcaldía podía apelar este fallo.

2. Caso Guaglio o Pensiones (Ham contra Monroy)

28. Los peticionarios indican que este caso se encuentra vinculado al caso Gader y que en su tramitación se mezclaron constantemente las actuaciones de ambos procesos. Los peticionarios señalan como antecedentes, que el 14 de diciembre de 1999 llegó a la Alcaldía Municipal una denuncia sobre presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección General de Pensiones (dependiente del Ministerio de Hacienda) en relación a un depósito de 1.186.000.00 bolivianos que fueron a parar en la cuenta particular del señor Enrique Penny Bardelli, que debería haber sido depositado en la cuenta de la Dirección de Pensiones por concepto de aportes sociales devengados de los empleados de la municipalidad.

29. Señalan que el 15 de diciembre de 1999, la entonces Alcaldesa Andrade denunció la estafa ante la Policía Técnica Judicial a fin de que se investigara el caso. Manifiestan que el 17 de diciembre de 1999, la Alcaldía Municipal se constituyó en querellante ante el Ministerio Público contra los que resultaren autores de la estafa. Indican que la Policía Técnica Judicial (PTJ) en su primer informe concluyó que existían suficientes indicios de culpabilidad en contra de al menos 5 personas, entre las que no se encontraba la señora Andrade. Señalan que el 31 de enero de 2000, se dictó el requerimiento del fiscal para que se iniciaran acciones judiciales en contra de 19 personas. Manifiestan que en relación a la señora Andrade el fiscal solicitó que fuera el Concejo Municipal el que determinara si existían causas para su procesamiento y no la acusó de ningún delito. Indican que este proceso se sorteó y le tocó conocer del mismo al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, quien dictó auto inicial de instrucción el 2 de febrero de 2000 en contra de 19 personas, entre las que no se encontraba la señora Andrade. Señalan que la Alcaldía Municipal tampoco se querelló en contra de la señora Andrade y que el Informe de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) tampoco la responsabilizó de ningún acto, sino que concluyó que existió desviación de fondos a la cuenta de SERAMEC, cuyo representante legal era el señor Juan Enrique Penny Bardelli, y luego éste transfirió los fondos a los miembros de la empresa GADER.

30. Los peticionarios manifiestan que en el informe ampliatorio de la PTJ se concluye que no existen indicios de delitos contra la señora Andrade. Indican que el fiscal remitió este informe al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, quien pasó el caso a la Corte Superior de Justicia para que abriera “Caso Corte” contra la señora Andrade, a pesar de que no existía ninguna prueba en su contra. Los peticionarios explicaron que el “Caso Corte” era un procedimiento legal especial mediante el cual se juzgaba a funcionarios públicos de alta jerarquía. Este proceso era conocido porque su aplicación nunca había llevado a una sentencia condenatoria, por eso, era utilizado tradicionalmente para proteger “componendas políticas”, ya que según la ley, la jurisdicción especial atraía a la jurisdicción ordinaria, por lo cual todos los presuntos implicados intentaron involucrar a la señora Andrade, quien por su investidura debía ser procesada mediante dicho trámite. Indican que una vez abierto el “Caso Corte”, todos los procesados quedaron en libertad y el proceso se estancó durante unos meses. Agregaron que el 20 de junio de 2000 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los “Casos Corte”, motivo por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado durante el procedimiento³.

31. Señalan que el 26 de julio de 2000, el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal devolvió el proceso al Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal para que reasumiera el conocimiento de la causa en la vía ordinaria. Indican que, en consecuencia, le solicitaron al Juez Octavo el 19 de agosto de 2000, la nulidad de los obrados y la exclusión de la señora Andrade del proceso, ya que en el proceso seguido en la jurisdicción ordinaria no se encontraba incluida. Manifiestan que la Alcaldía de La Paz presentó una recusación en contra del Juez Séptimo de Instrucción, la cual fue declarada procedente, por lo que el proceso fue remitido al Juez

³ Los peticionarios informaron que mediante circular N° 29/2000 de 22 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional estableció que los Casos Corte quedaban derogados desde el 1 de junio de 1999 en adelante.

Octavo de Instrucción en lo Penal. Señalan que la señora Andrade se apersonó ante el Juez Octavo el 26 de septiembre de 2000 y le solicitó nuevamente la nulidad de lo obrado en contra de ella. Indican que el expediente fue remitido al fiscal para su dictamen, el cual fue emitido el 31 de octubre de 2000 y en el cual solicitó la ampliación del auto inicial contra la señora Andrade, imputándole los delitos de incumplimiento de deberes, conducta antieconómica y estafa. Los peticionarios señalan que el 29 de noviembre de 2000 el Juez Octavo en lo Penal amplió el auto inicial de instrucción en contra de la señora Andrade Salmón y otras 4 personas.

32. Manifiestan que el 18 de diciembre de 2000, se recibió la declaración indagatoria de la señora Andrade y en la audiencia de medidas cautelares que se celebró posteriormente, el Juez Octavo de Instrucción resolvió imponer a la señora Andrade medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Los peticionarios señalan que durante dos años este caso permaneció en etapa de investigación y que recién el 6 de junio de 2002, el juez emitió un auto de procesamiento.

33. A mediados del año 2009, los peticionarios informaron que se había dictado sobreseimiento a favor de la señora Andrade, el cual contaba con sentencia favorable de segunda instancia y se encontraba en revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Indicaron que la sentencia había sido apelada y que las medidas cautelares habían sido levantadas. En septiembre de 2011, los peticionarios manifestaron que todavía no había ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para pronunciamiento. Indicaron que al no tener una sala o un juez asignado, la defendida quedaba en un limbo procesal, ya que la defensa no podía presentar acciones constitucionales al no existir una autoridad a quién dirigirse.

34. En febrero de 2012, los peticionarios informaron que la Corte Suprema había dado la vuelta al fallo y que había condenado a la señora Andrade por incumplimiento de deberes a tres años, encontrándose a la espera de la notificación.

3. Caso Luminarias Chinas

35. Como antecedentes del proceso, los peticionarios manifiestan que el 13 de mayo de 1998, el Concejo Municipal de La Paz aprobó el viaje del entonces alcalde Germán Monroy a la República Popular de China. Señalan que durante la visita del Alcalde Monroy a China, éste suscribió un contrato con la empresa Xuzhou, sin el conocimiento ni la aprobación previa del Concejo Municipal, para que esta empresa ejecutara 3 proyectos, uno de los cuales era el proyecto de luminarias o alumbrado de la ciudad de La Paz. Indican que el 3 de agosto de 1998, el Concejo Municipal aprobó el convenio y el contrato firmado por el alcalde por un monto de US\$7,372,000.00 y posteriormente, el Alcalde Monroy firmó un adendum al contrato sin conocimiento del Concejo Municipal que establecía la necesidad de incrementar los costos para el financiamiento de la compra de repuestos materiales. Señalan que el 19 de octubre de 1998 el alcalde Monroy procedió al pago de US\$5,595,520.00 al representante de la empresa Xuzhou, sin que este pago fuera conocido ni aprobado por el Concejo Municipal.

36. Señalan que el 5 de julio de 1999, la entonces alcaldesa Andrade solicitó a la Directora de Auditoría Interna del Gobierno Municipal de La Paz que realizara una auditoría especial sobre el contrato de Luminarias Chinas y el pago del anticipo, con el fin de determinar responsabilidades y continuar posteriormente con las acciones judiciales que pudieran surgir de esa auditoría.

37. Los peticionarios señalan que, paralelamente, el Parlamento Nacional decidió investigar los casos de la gestión del ex Alcalde Monroy, y que la Comisión de Participación Popular de la Cámara de Diputados solicitó que se iniciaran acciones judiciales mediante requerimiento camaral a 10 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade. Indican que la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito instruyó sumario penal en contra de la señora Andrade y otras 9 personas. Sostienen que la señora Andrade fue imputada de los delitos de uso indebido de influencias, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, e incumplimiento de deberes.

38. Los peticionarios manifiestan que la señora Andrade fue citada el 17 de octubre de 2000 para que rindiera su declaración indagatoria y que durante la indagatoria el Juez no permitió a los abogados

de la señora Andrade ejercer su defensa e incluso los amenazó con echarlos de la sala. Señalan que en la audiencia de medidas cautelares, el Juez rechazó la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, a pesar de que la pena aplicable a los delitos imputados la hacían improcedente. Los peticionarios indican que la señora Andrade apeló el auto de detención preventiva e interpuso un recurso de hábeas corpus. Señalan que la Sala Civil Primera declaró improcedente el recurso de hábeas corpus por existir una apelación pendiente, a pesar de que existía un dictamen favorable del fiscal.

39. Los peticionarios indican que el recurso de apelación fue admitido y que el 10 de noviembre de 2000, la Sala Penal Segunda revocó el auto de detención y estableció una fianza de 100.000 bolivianos. El 27 de noviembre de 2000, la defensa de la señora Andrade presentó el correspondiente depósito y solicitó que se expidiera el mandamiento de libertad de la presunta víctima. Sostienen que el 11 de diciembre de 2000, el Tribunal Constitucional declaró procedente el recurso de hábeas corpus a favor de la señora Andrade y condenó al Juez recurrido al pago de daños y perjuicios a su favor. Indican que el 19 de enero de 2001 se expidió el mandamiento de libertad de la señora Andrade, es decir, casi dos meses después de que hubiera presentado la fianza.

40. Los peticionarios alegan que a lo largo del proceso se impidió el ejercicio del derecho de defensa y que el caso se mantuvo en etapa de investigación por dos años. Adicionalmente señalan que las peticiones y quejas presentadas por la señora Andrade no se respondieron. Indican que el 28 de marzo del año 2003, el Fiscal solicitó la nulidad de obrados hasta el auto inicial de instrucción con base en la Sentencia Constitucional de 31 de marzo de 2003, que resolvió que se había vulnerado el derecho a la defensa de varios coimputados.

41. Agregaron que el 23 de agosto de 2004 y el 21 de enero de 2005 la presunta víctima solicitó la extinción de la acción penal, la cual fue rechazada el 30 de noviembre de 2005 bajo el fundamento de que la complejidad del caso y la interposición de múltiples recursos por parte de los coimputados había dilatado el trámite del proceso.

42. A mediados de 2009, los peticionarios informaron que se había dictado sobreseimiento provisional a favor de la señora Andrade (de primera instancia) y, que había subido el proceso a la Sala Penal de la Corte de Distrito de La Paz para su confirmación. Indicaron que al igual que en el caso Gader, el sobreseimiento se basaba en la inexistencia de prueba en contra de la señora Andrade. Señalaron que todavía se encontraba el arraigo vigente y que en consecuencia, la señora Andrade no podía salir de la ciudad de La Paz y del país.

43. En octubre de 2010, los peticionarios informaron que a pesar de que había transcurrido casi un año de dictado el sobreseimiento, el juez liquidador de la causa se había negado a levantar las medidas cautelares (arraigo), porque “el Gobierno Municipal ha hecho saber que tiene la intención de reabrir la causa”. En septiembre de 2011, los peticionarios indicaron que este caso se reabrió. En febrero de 2012, los peticionarios informaron que había sobreseído a la señora Andrade y que se estaba a la espera de la ejecutoria o a que la Alcaldía de La Paz apelara.

4. Caso Mendieta (Villa Ayacucho)

44. Los peticionarios indicaron que este proceso se inició contra algunas autoridades de la ciudad de La Paz que, en el marco del cumplimiento de un fallo del Tribunal Constitucional de 1994 que establecía la entrega de áreas verdes a unas personas (entre ellas al señor Mendieta) como mecanismo de compensación por la expropiación de unos terrenos, no lo hicieron. Señalaron que dado que los propietarios expropiados querían que la municipalidad les otorgara unos terrenos ubicados en la zona de Achumani, sector de Ayacucho de la ciudad de La Paz, presentaron una querrela en base a un requerimiento fiscal contra varias personas de la Alcaldía Municipal. Señalan que en esta querrela no se mencionaba a la señora Andrade.

45. Señalaron los peticionarios que a pesar de ello, el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal, que había incluido a la señora Andrade en el caso Gader, amplió también este proceso contra ella el 25 de enero de 2000 mediante auto inicial de instrucción por los delitos de desobediencia judicial y resoluciones

contrarias a la Constitución y las leyes. Señalaron que el 20 de marzo de 2000 se celebró la Audiencia de Calificación de Fianza en la cual se impuso a la señora Andrade una fianza económica de 300.000 bolivianos, que posteriormente fue sustituida en otra audiencia celebrada días después, por las medidas de arraigo y fianza económica de 150,000 bolivianos. Informaron que la señora Andrade prestó declaración indagatoria el 26 de abril de 2000, y que entre el 25 de enero de 2000 y junio del 2002, solamente se había realizado una audiencia, por lo que el caso seguía en etapa de investigación.

46. Manifiestan que a pesar de que el 6 de septiembre de 2002, el Juez de la causa aceptó proceder con la conciliación de las partes (Comuna paceña y la parte civil), a septiembre de 2004 todavía no se habría realizado la audiencia de conciliación, con lo cual se acabaría el proceso.

47. En septiembre de 2006, los peticionarios informaron que este proceso se encontraba en el Juzgado de Instrucción en lo Penal (liquidador) en “etapa de remisión en apelación”. Indicaron que se rechazó la solicitud de extinción de este caso.

48. A mediados de 2009, los peticionarios indicaron que la señora Andrade había sido sobreeséida y que las medidas cautelares habían sido levantadas. En febrero de 2012, indicaron que el caso se encontraba cerrado.

5. Caso Mallasa

49. Los peticionarios señalan que este caso se refiere a la supuesta venta ilegal por parte de un antiguo Alcalde de La Paz y otros funcionarios, de terrenos pertenecientes al Parque Nacional de Mallasa. Indicaron que el 26 de enero de 2001, el Alcalde Municipal de la Ciudad de La Paz interpuso querrela contra la señora Andrade por omisión de denuncia e incumplimiento de deberes. Informaron que como medidas sustitutivas a la detención, el juez de la causa estableció la presentación de un garante, un régimen de presentación semanal y el arraigo. Los peticionarios indican que si bien los cargos iniciales en contra de la señora Andrade se presentaron el 29 de enero de 2001, hasta el mes de junio de 2002 no se había celebrado ninguna audiencia.

50. Según la narración de los peticionarios, el 8 de septiembre de 2003 el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal Liquidador dictó el auto final de instrucción y decretó el sobreesimiento provisional a favor de la señora Andrade, por no existir indicios de culpabilidad de los delitos denunciados. Resaltaron que este auto fue apelado por el querellante, Gobierno Municipal de La Paz. Agregaron que el 16 de septiembre de 2004 solicitaron la extinción de la acción penal, la cual fue rechazada el 19 de abril de 2005 por el Juzgado de conocimiento, por considerar que la dilación del proceso era atribuible a la conducta de los procesados. Los peticionarios indicaron que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley en este caso es atribuible al sistema judicial, el cual suspendió 36 audiencias, sin que su suspensión fuera responsabilidad de la señora Andrade.

51. A mediados de 2009, los peticionarios señalaron que la señora Andrade había sido sobreeséida de las acusaciones y que la Alcaldía de La Paz había apelado esta sentencia. Indicaron las medidas cautelares habían sido levantadas. En febrero de 2012, los peticionarios indicaron que el proceso no se había reabierto y por tanto se encontraba cerrado, sin posibilidad de que pudiera reabrirse.

6. Caso Esin

52. Los peticionarios indican que este caso se refiere a un contrato firmado por la Ex-Alcaldesa Gaby Candia y que fue extendido por el Ex-Alcalde German Monroy. Señalan que debido a un litigio pendiente con la Empresa de Servicios Integrales en el Área de Aseo Urbano, el Concejo Municipal ordenó al entonces Alcalde Monroy terminar el contrato con la empresa ESIN. Señalan que la supuesta extensión del contrato fue hecha en contra de las normas legales vigentes. Resaltaron que la señora Andrade no estuvo involucrada en el contrato ni en su extensión, ya que ella asumió la alcaldía con posterioridad al Alcalde Monroy.

53. Los peticionarios sostienen que mediante memorial de 16 de febrero de 2001, el Gobierno Municipal de La Paz, a través de su Alcalde Juan del Granado Cossio, interpuso una denuncia en contra de Germán Monroy Chazarreta y otras personas con base en el informe de Auditoría Interna Especial de 27 de junio de 2000, referente a la resolución de contrato con la empresa de servicio de aseo urbano ESIN, al haberse determinado la existencia de indicios de responsabilidad penal. Indican que el juez de la causa instruyó sumario penal el 10 de mayo de 2002 en contra de Germán Monroy Chazarreta y otras personas, entre las que se encontraba la señora Andrade. En febrero de 2012, los peticionarios informaron que el caso se encontraba cerrado, tras haber sido rechazada la acusación en contra de la señora Andrade.

Alegatos relacionados con los 6 procesos criminales

54. En relación a todos los anteriores procesos, los peticionarios informaron en septiembre de 2006 que se encontraban paralizados en términos procedimentales, con excepción del conocido como Quaglio o pensiones. Señalaron que hasta esa fecha no se había realizado ningún análisis ni pronunciamiento sobre el fondo y que el único movimiento respondía a peticiones secundarias, permisos y otros temas como extinción y medidas cautelares.

55. En sus observaciones adicionales sobre el fondo, los peticionarios alegaron que el Estado de Bolivia, al ignorar los pre-requisitos para la detención preventiva como se describen en el Código de Procedimiento Penal y al ignorar los fallos del Tribunal Constitucional que declararon que la encarcelación de la señora Andrade era ilegal, violó los artículos 7.2, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana.

56. Los peticionarios sostienen adicionalmente que al abrir 6 procesos penales en contra de la señora Andrade a pesar de existir informes oficiales que liberaban a la presunta víctima de responsabilidad alguna; al dirigir casos a jueces específicos en violación de la ley boliviana que requiere que se sortee el juez relator de un caso; al mantener estos procesos en etapa investigativa durante múltiples años cuando conforme a la ley boliviana no debería durar más de 20 días; y al negar las peticiones de extinción de los casos conforme lo contemplaba la legislación vigente, el Estado de Bolivia ha violado los derechos de la señora Andrade al debido proceso y a la presunción de inocencia, garantizados en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana. Adicionalmente sostienen que los anteriores procesos no son particularmente complejos como para justificar el tiempo transcurrido desde que iniciaron, por lo que alegan que el Estado boliviano ha violado el artículo 8.1 de la Convención Americana.

57. En relación con las alegadas violaciones del artículo 21 de la Convención Americana, los peticionarios indican que el Estado, al congelar las cuentas bancarias de la señora Andrade y obligarla a pagar fianzas irracionales y crear condiciones que la convirtieron en persona no empleable de por vida sobre la base de procesos penales que han violado su derecho al debido proceso, ha violado el derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención, sobre todo teniendo en cuenta que en los casos tanto Gader como Luminarias, las medidas cautelares se encuentran en efecto a la fecha.

58. Igualmente alegan que el Estado ha violado los artículos 22.1, 22.2 y 22.3 de la Convención al haber negado el pasaporte a la señora Andrade, ordenar su arraigo y prohibir que viaje fuera de La Paz, pese a que no existen condenas o sentencias condenatorias en efecto respecto de ella. Indican que las presuntas violaciones al artículo 22 de la Convención se derivan de las violaciones al debido proceso legal. En este sentido, los peticionarios sostienen que durante más de 9 años y en directa violación de las leyes bolivianas respecto a la imposición de medidas cautelares en casos penales, la señora Andrade no ha podido moverse libremente dentro de Bolivia o salir del país a su libre discreción en directa violación del artículo 22 de la Convención Americana.

59. Respecto de la alegada violación del artículo 25 de la Convención, los peticionarios sostienen que el Estado, al ignorar los fallos del Tribunal Constitucional que determinaron que su detención era ilegal, ha violado el artículo 25 del mencionado instrumento, ya que los recursos proporcionados por el Estado de Bolivia no han sido efectivos.

60. Los peticionarios indican que el 22 de diciembre de 2004, llegaron a un Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado dentro del procedimiento previsto en el artículo 48 de la Convención Americana, y que aunque se pagó una compensación parcial bajo los términos del acuerdo, el Gobierno boliviano se negó a implementar los demás términos del anterior Acuerdo.

B. Posición del Estado

61. El Estado indicó que el 23 de enero de 1997, el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó la Convención Interamericana Contra la Corrupción y que en el marco de los alcances de la anterior Convención el Estado boliviano ha establecido que este fenómeno socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, determinando el compromiso estatal de combatir la corrupción fortaleciendo la institucionalidad democrática, evitando distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y deterioro de la moral social. Señaló que durante años la Alcaldía de La Paz había tenido que soportar largas administraciones corruptas, las cuales llevaron a un estado de bancarrota a la misma, con resultados escandalosos a los que no se les prestó mayor importancia para investigarlos y sancionarlos con ejemplaridad. Indicó que todo lo aportado por el Estado en términos de investigación y prueba no tienen ningún otro afán que el de tratar de esclarecer actos de corrupción y sancionarlos como corresponde.

62. El Estado señaló que la señora Andrade enfrenta 6 procesos penales relacionados con su gestión como concejala y alcaldesa durante el periodo de 1996 a 2000 e inició un proceso penal ante los tribunales bolivianos a fin de buscar la reparación al presunto daño causado a su honra y dignidad. El Estado efectuó una narración de los motivos por los cuales se iniciaron los seis procesos penales contra la señora Andrade. Indicó que en los anteriores procesos, en los que tuvo la calidad de co-procesada no se derivan de un mismo hecho sino de varios hechos relacionados con presuntos malos manejos de los recursos económicos del pueblo boliviano.

63. Respecto del caso Gader, el Estado señaló que luego de un proceso irregular de contratación, el 14 de mayo de 1999 el ex Alcalde Germán Monroy dictó una Resolución Municipal por la que contrató por excepción a la firma GADER SRL por la suma de US\$ 1,800,000 para la elaboración de un sistema integrado de recaudaciones tributarias. Indicó que el Consejo Municipal mediante minuta de comunicación No. 095/1999 ordenó al Alcalde “dejar en suspenso la ejecución del contrato y el pago correspondiente a este compromiso en tanto el H. Concejo Municipal no tome una decisión sobre el tema”. Señala que no obstante lo anterior, la señora Andrade Salmón en su calidad de Alcaldesa ordenó el pago de US\$ 1,070,000 a la empresa GADER SRL.

64. Respecto del caso Luminarias Chinas, el Estado indicó que conforme al informe de la Comisión de Participación Popular y Descentralización de 11 de febrero de 2000, la señora Andrade en su calidad de Presidenta del H. Concejo Municipal no observó el cumplimiento de la instructiva sobre la elaboración de un informe conjunto de las comisiones económica y jurídica, previo al tratamiento de la aprobación del Convenio y Contrato, el cual debía contar con el visto bueno de Cancillería y el Ministerio de Hacienda; indujo a error a otros Concejales; ejerció presión sobre los Concejales para que emitieran su voto y, suscribió la Resolución Administrativa No. 179/98 de aprobación del Convenio y Contrato, cuando la decisión del Consejo era la de solicitar al Ejecutivo que se pronunciara sobre la legislación aplicable al contrato, así como la inscripción de la deuda en el Ministerio de Hacienda.

65. En relación al caso Guglio o Pensiones, el Estado señaló que la entonces Alcaldesa Andrade Salmón giró el 22 de noviembre de 1999 un cheque por 696.816.17 bolivianos a la cuenta de la empresa SERAMEC, estafadora de la Municipalidad de La Paz en lo que se refiere al pago de aportes al Fondo de Pensiones de los trabajadores de esta municipalidad. Respecto al caso Mallasa, el Estado indicó que la señora Andrade, concedora de los hechos delictivos que se suscitaban en el Parque Municipal de Mallasa omitió realizar fiscalización alguna al Ejecutivo Municipal, así como disponer del inicio de las investigaciones correspondientes a fin de dar con los responsables de los hechos. En relación al caso Esin, el Estado señaló que la señora Andrade, en calidad de Presidenta del Concejo Municipal firmó y rubricó una Resolución Municipal que homologaba el Convenio resolutorio suscrito con ESIN y el Gobierno Municipal de La Paz, causando un daño económico de US\$719.400.00 a la Comuna Paceña.

66. El Estado mantuvo que garantizó a la señora Andrade un proceso judicial pronto y justo, en el que se utilizaron los recursos constitucionales para la presunta reparación de las alegadas violaciones a sus derechos. Al respecto, el Estado subrayó que el Tribunal Constitucional falló a favor y de forma oportuna, eficaz e imparcial los recursos de *hábeas corpus* que interpuso la señora Andrade. El Estado alegó que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de Bolivia sobre el recurso de *hábeas corpus* dispusieron que se aplicaran medidas sustitutivas a la prisión preventiva, y concretamente, se decretó fianza económica, por lo que esta debía ser cumplida para la efectividad de la libertad decretada. Indicó que dado que esta carga procesal no fue cumplida por la señora Andrade y fue presentada de forma incompleta, no se decretó su libertad inmediatamente. Alegó que si la presunta víctima hubiera solicitado una fianza juratoria conforme al artículo 242 del CPP podría haber sido otorgada, para lo cual tendría que haber cumplido con la carga de la prueba de ofrecimiento y producción de elementos de convicción que acrediten su estado de pobreza. En consecuencia, el Estado alegó que en el ordenamiento jurídico interno existían mecanismos alternos a favor de la señora Andrade como lo es la constitución de fianza juratoria.

67. Asimismo, indicó que como consecuencia de las gestiones realizadas y la denuncia presentada por el Viceministro de Justicia ante el Fiscal General de la República, se inició una investigación de los casos denunciados por la presunta víctima dentro de la jurisdicción interna contra los Jueces Constancio Alcon Paco, Rolando Sarmiento y el Ex - Juez Alberto Costa Obregón. Informó que la Fiscal asignada había dado apertura al caso 3870/03 contra los jueces antes mencionados por los supuestos delitos de privación de la libertad, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, incumplimiento de deberes y desobediencia a resoluciones en procesos de *hábeas corpus* y amparo constitucional, profiriendo el auto de imputación formal el 27 de noviembre de 2003.

68. El Estado alegó que en el presente caso no existen violaciones a los derechos humanos de la señora Andrade. El Estado mantuvo que los derechos y libertades de la señora Andrade han sido respetados al haber sido procesada en cumplimiento con las disposiciones de constitucionales y legales procesales pertinentes, ya que ha sido el Poder Judicial, tal y como señala la Constitución, la institución que ha tenido a su cargo el conocimiento y resolución de los procesos penales iniciados en su contra. Igualmente, señaló que en el presente caso se ha aplicado el principio de presunción de inocencia ya que a la fecha la señora Andrade no se encuentra detenida pese a que existe una sentencia condenatoria en su contra, ya que en el caso Pensiones se había condenado en primera instancia a la señora Andrade por el delito de conducta antieconómica a 3 años de pena privativa de libertad, la cual se encontraba en suspenso. Respecto de la presunta violación a su honra y dignidad, el Estado alegó que en ningún momento se ha faltado a la verdad y que para la apertura de los procesos penales existen dictámenes de la Contraloría General de la República en algunos casos y en otros, se ha dado aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 34 de la Ley No 1178 de Control Gubernamental, así como al artículo 30 del Decreto Supremo No. 23318 de la Responsabilidad por la Función Pública. En relación con la alegada violación al derecho a la propiedad, el Estado señaló que todo proceso penal conlleva dos acciones: 1) una penal para la imposición de una pena privativa de libertad; y 2) otra civil para la reparación del daño ocasionado.

69. El Estado sostuvo que debido a la gran cantidad de procesados junto con la señora Andrade en los distintos procesos penales abiertos en su contra se habían producido demoras, pero que la presunta víctima había tenido a su disposición una serie de recursos legales para sanear esta situación.

70. En sus observaciones sobre el fondo, el Estado señaló en relación a la presunta violación de los artículos 7 y 25 de la Convención Americana, que conforme estaba previsto en la Constitución Política de 1994 la libertad física se encontraba reconocida y garantizada en su artículo 9 y solamente podía ser restringida de manera excepcional: 1) en los casos y según las formas establecidas por la ley; 2) con orden de autoridad competente; y 3) que el mandamiento fuera intimado por escrito.

71. Indicó igualmente que en el artículo 22 de la actualmente vigente Constitución Política se reconoce expresamente que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Sostuvo que en la misma línea, el artículo 1.II de la Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998 (Ley del Tribunal Constitucional), se indica que uno de los fines esenciales del Tribunal Constitucional de Bolivia es garantizar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas sujetas a su jurisdicción, y en su momento prestó

prioritaria atención a la tutela de los derechos humanos reclamados por la señora Andrade, a través de la resolución de los recursos de hábeas corpus presentados contra decisiones de autoridades judiciales tildadas como indebidas e ilegales. En consecuencia, el Estado alegó que el Tribunal Constitucional dio funcionalidad práctica a las anteriores acciones, reivindicándolas como vías idóneas y efectivas para la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales y garantías constitucionales a favor de la señora Andrade, en conexión a lo previsto en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.

72. El Estado informó que mediante los procedimientos constitucionales se efectivizó la solicitud de reparación de posibles daños y perjuicios ocasionados, ya que el Tribunal Constitucional inició trámite incidental de calificación de daños y perjuicios a favor de la señora Andrade a raíz de la promoción del recursos de hábeas corpus, según se desprende a la sentencia constitucional N° 1160-R de 11 de diciembre de 2000. El Estado indicó que teniendo en cuenta el anterior marco normativo, la señora Andrade podía haber activado y dar seguimiento a la promoción del incidente de calificación de daños y perjuicios, en el resto de los procesos penales en los que la presunta víctima hubiera estimado que existió una lesión a su derecho a la libertad personal, a fin de ser reparada y/o indemnizada. En consecuencia, el Estado considera que ha provisto de mecanismos de carácter judicial tendientes a buscar la debida reparación de los derechos y garantías constitucionales de la señora Andrade, vía la materialización del recurso de hábeas corpus.

73. En relación con la alegada violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el Estado señaló que los alegatos de los peticionarios que indicarían que los asuntos bajo examen no son complejos conlleva un prejuzgamiento sobre el fondo de los hechos y el derecho.

74. En este sentido, el Estado solicita a la CIDH que considere los siguientes aspectos: 1) con base en el principio de igualdad toda persona puede ser procesada, con la salvedad de fueros y privilegios establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, y en esta medida se han sustanciado los distintos procesos penales en la vía ordinaria contra la señora Andrade. Adicionalmente, ciertos procesos penales fueron iniciados a denuncia de querrela penal por personas particulares, como es el caso del señor Luis Ángel Mendieta; 2) el trámite de investigación y procesamiento contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón y otras personas implicadas en la comisión de los presuntos delitos tuvieron como origen presuntos malos manejos de los recursos económicos del Estado por parte de autoridades y ex funcionarios de la Alcaldía Municipal de La Paz; 3) los antecedentes penales se encuentran relacionados con la perpetración de actos de corrupción, aspecto que tiende a la deslegitimación de las instituciones públicas, en el caso concreto, el municipio de La Paz; 4) en el caso concreto debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal de 1972⁴ que indica que en la etapa de instrucción el recurrente tiene todos los medios establecidos por la ley para ejercer plenamente su derecho a la defensa y desvirtuar la acusación para lograr, en su caso, un Auto Final de Sobreseimiento⁵; 5) si bien es cierto que en algunas causas penales se dictaminó Auto de Sobreseimiento a favor de la señora Andrade, el proceso penal continuó desarrollándose hasta su finalización con respecto a los otros presuntos autores y partícipes sobre los cuales se hallaron pruebas suficientes sobre su responsabilidad penal, por lo que en el momento de la resolución del fondo el juez tiene que observar la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias, las consecuencias del delito, los grados de participación criminal y las pruebas de cargo y de descargo del proceso; 6) la ponderación de los 6 procesos penales en una sola unidad, con la multiplicidad de víctimas así como la pluralidad de los imputados y la actividad obstruccionista de los procesados, constituyen en sí factores complejos.

75. El Estado alegó que la pluralidad de imputados en los procesos también implicó la presentación de una pluralidad de uso de excepciones e incidentes previstos por la normativa interna, interrumpiéndose el litigio principal. Señaló que los incidentes presentados fueron de naturaleza procesal

⁴ Artículo 120 del Código de Procedimiento Penal, DL N° 10426 de 23 de agosto de 1972: “[...] la primera etapa del juicio, denominada instrucción está constituida por actuaciones públicas de carácter jurisdiccional encaminadas a investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal, asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al fondo o determinar el sobreseimiento”.

⁵ El Estado cita el Auto Constitucional N° 345/99-R de 19 de noviembre de 1999, Tribunal Constitucional de Bolivia.

generalmente, lo que obligó a las partes a imprimir una tramitación especial ante el órgano jurisdiccional, el cual conforme a sus atribuciones tuvo que pronunciarse expresamente en cada uno, a fin de poder avanzar y resolver la contienda de fondo, traduciéndose en una demora judicial provocada. Indicó que en los distintos procesos penales se constató la interposición constante de incidentes dilatorios, recursos infundados, falta de comparecimiento al llamado de la autoridad competente, recusaciones a diferentes jueces de grado, así como la existencia de declaratoria de rebeldía de varios procesados. En este sentido, el Estado alegó que en los casos Mendieta, Mallasa, Guaglio, Gader y Luminarias Chinas, los distintos jueces que conocieron la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la señora Andrade en cada uno de los procesos resolvieron que no cabía la extinción de la acción penal ya que era claro que la dilación se debía a la conducta de los procesados y/o sus abogados, así como en la complejidad del caso y la pluralidad de los encausados⁶. En relación con el caso Esin, el Estado señaló que se dispuso el rechazo de la querrela y se archivaron los obrados al inicio del proceso, por lo que no existió violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

76. Respecto a la alegada vulneración del artículo 21.1 de la Convención, el Estado indicó que en ningún momento se ha lesionado el ejercicio de su derecho propietario de sus bienes, sino que se ha anotado preventivamente o inmovilizado su libre disposición mediante resolución judicial expresa, por lo que la señora Andrade puede continuar con el disfrute de su propiedad y en el caso de que se dicten sentencias absolutorias podría recobrar el libre ejercicio de disposición de sus bienes. Respecto de la alegada violación al derecho a la libre circulación, el Estado indicó que toda persona sujeta a un proceso penal se encuentra expuesta a una serie de limitaciones a su libertad de locomoción, así como a la libre disposición de los bienes, las cuales se encuentran amparadas por la ley, deben ser aplicadas por la autoridad competente y se deben realizar cumpliendo con los requisitos legales. Alegó que en los procesos penales iniciados en contra de la señora Andrade fue un juez el que dispuso la medida cautelar de arraigo, ya que existía en contra de la imputada una causa penal abierta con base a elementos de culpabilidad.

77. El Estado alegó que los peticionarios han presentado alegatos imprecisos que no exponen los supuestos que sustentan sus alegatos y tampoco explican qué montos o cuentas bancarias fueron congeladas, así como los tiempos en los que se hubiera impedido el acceso a crear una cuenta bancaria a nombre de la presunta víctima. El Estado alegó que no ha violado el artículo 21 de la Convención en perjuicio de la señora Andrade puesto que siempre ha podido ser titular de bienes, tanto inmuebles como muebles sujetos a registro y conforme a las limitaciones establecidas en la ley boliviana, tal y como se encuentra consagrada en la Convención Americana: “[...] la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” y, en específico, cuando se trata de bienes del Estado. El Estado alegó que en ningún momento se procedió a la expropiación o apropiación indebida de los bienes de la señora Andrade por parte de agentes estatales y menos se le ha despojado del ejercicio de dichos derechos.

78. El Estado sostuvo que la medida provisional de constituir fianza económica y real, impuesta a la señora Andrade en el trámite de los procesos penales iniciados en su contra, no puede estimarse irrazonable e incompatible con el espíritu del artículo 21 de la Convención Americana. El Estado indicó que la fianza económica o real prevista en el Código de Procedimiento Penal no es una pena que dependa del mayor o menor grado de responsabilidad penal del imputado, sino que su calidad y cantidad se determinan tomando en cuenta los elementos establecidos en los artículos 240, 241 y 244 del Código de Procedimiento Penal, los cuales se encuentran relacionados con los fines del trámite del proceso. En este sentido, el Estado señaló que uno de los factores debidamente compulsados en sede interna se refiere a “los riesgos procesales”, es decir, el peligro de fuga y la obstaculización en la investigación y prosecución del proceso penal. En consecuencia, el Estado indicó que la medida de fianza económica tiene como objeto primordial garantizar que quien ha sido procesado no intentará sustraerse de la acción de la justicia.

⁶ En caso Mendieta, el Estado se refirió a la Resolución N° 143/2005 de 30 de septiembre de 2005; en el Caso Mallasa el Estado se refirió a la Resolución N° 31/2005 de 19 de abril de 2005 y a la Resolución N° 098/06 de 6 de febrero de 2006; en el caso Guaglio a la Resolución 90/2005 de 9 de septiembre de 2005; en el Caso Gader a la Resolución N° 05/2005 de 13 de agosto de 2005; y en el Caso de las Luminarias Chinas a la Resolución N° 103/2005 de 30 de noviembre de 2005.

79. El Estado alegó que la medida cautelar de constituir fianza tal y como se encuentra consagrada en el ámbito interno se encuentra en tónica con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado que:

[...] la cuantía de la fianza, cuya función no es el aseguramiento del perjuicio, sino la presencia del acusado en el juicio, debe ser apreciada de acuerdo con distintas circunstancias relativas al acusado como sus ingresos y su relación con las personas que pueden prestar la caución, y en definitiva, en relación con el grado de confianza que se puede tener en que la pérdida de la fianza o su ejecución en caso de comparecer en juicio, actuará como freno suficiente para descartar toda idea de fuga.⁷

80. Adicionalmente, el Estado sostuvo que la resolución judicial que impone una medida cautelar no causa estado o ejecutoria. Indicó que en el presente caso, y conforme al artículo 250 del CPP la fianza es y era perfectamente revocable, tal y como lo reconoció la presunta víctima al promover los recursos respectivos a fin de proceder a la sustitución y/o modificación de fianza económica impuesta en el caso concreto.

81. El Estado indicó que tal y como señaló el Tribunal Constitucional de Bolivia en sus precedentes constitucionales: “si bien el artículo 241 de la Ley N° 1970 dispone que la fianza tiene exclusiva finalidad de asegurar que el imputado cumplirá con las obligaciones que se impongan, debiendo fijarse teniendo en cuenta la situación patrimonial del solicitante, no es menos cierto que a ese efecto corresponde al procesado presentar elementos de juicio y evidencias que permitan al Juez o Tribunal tener información clara y real sobre su situación patrimonial, a la hora de fijar la fianza acorde a dicha situación patrimonial; pues no puede esperarse que la autoridad judicial presuma de manera general que el procesado tiene una situación económica precaria o una situación bonancible”⁸.

82. El Estado indicó que tal y como los peticionarios reconocen las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Andrade en determinados procesos penales fueron canceladas y devueltos los bienes afectados al tenor del artículo 249 del Código de Procedimiento Penal, que indica los supuestos de levantamiento de las medidas cautelares cuando: 1) se revoque la decisión de constituir fianza; 2) se absuelva o sobresea al imputado o se archiven las actuaciones por resolución firme. El Estado indica que en aplicación del anterior artículo se levantaron las medidas cautelares en el caso Mallasa y en el caso Mendieta al ser la señora Andrade sobreseída. El Estado alegó que para el levantamiento de las medidas cautelares se exige la iniciativa e interés de la procesada, lo cual no se advierte respecto de los otros casos en los que la señora Andrade ha sido procesada, no obstante existir decisión judicial de sobreseimiento a su favor.

83. Respecto de la alegada vulneración del artículo 22 de la Convención Americana, al habersele negado a la señora Andrade el pasaporte, ordenar su arraigo y prohibir que viaje fuera de La Paz, el Estado señaló que el arraigo es una medida cautelar de carácter personal sustitutiva a la detención preventiva, cuya finalidad en un proceso determinado es asegurar la presencia del procesado en la averiguación de la verdad histórica, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. En este sentido, el Estado indicó que conforme al numeral 3 del artículo 240 del CPP, cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de la medida sustitutiva de la “Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes”. El Estado alegó que el decreto jurisdiccional de aplicación de la medida cautelar de arraigo dispuesta sobre la señora Andrade se adscribe a la perspectiva de proporcionalidad, legitimidad, excepcionalidad y temporalidad, tal y como establece el artículo 240 del CPP. Señaló que se trata de una medida que tampoco tiene resolución definitiva por cuanto su modificación es viable desde el inicio del proceso penal conforme se encuentra previsto en el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal.

⁷ El Estado cita las sentencias del TEDH en el caso Neumeister v. Austria de 27 de junio de 1968, párr. 14 y en el caso Iwañczuck v. Polonia, párr. 66.

⁸ El Estado se refiere al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional N° 162/2002-R de 27 de febrero de 2002.

84. Adicionalmente, el Estado alegó que esta medida podría haber sido suspendida temporalmente si la presunta víctima hubiera formulado tal petición, es decir, una vez aplicada la medida el juez o tribunal puede autorizar excepcionalmente la salida del imputado o procesado arraigado. Indicó que el instituto del arraigo personal, como parte del régimen de medidas cautelares tiene como finalidad la protección de los bienes del proceso penal relativos a la averiguación de la verdad, el avance del proceso y la aplicación de la ley. El Estado indicó a modo de ilustración que dentro del proceso penal caratulado como Luminarias Chinas, cursa una solicitud de la señora Andrade de ausentarse a la localidad de Chumani por razones de salud y posteriormente, solicitó el desarraigo provisional por motivos de trabajo, lo cual fue evaluado por los jueces de instancia en diciembre de 2001, profiriendo respuestas positivas.

85. En consecuencia de lo anterior, el Estado concluyó que no existen méritos para alegar transgresión al derecho a la circulación y residencia en el marco del artículo 22.1 y 22.2 de la Convención Americana y, menos puede aducirse sobre la falta de previsión de recursos idóneos y efectivos dentro del orden interno.

86. En marzo de 2012, el Estado informó sobre el estado de los procesos en contra de la presunta víctima. En relación al caso Gader, el Estado señaló que el 18 de enero de 2007 se decretó el sobreseimiento provisional a favor de la señora Andrade Salmón, el cual fue apelado por la Municipalidad de La Paz por lo que el mismo fue sorteado en primera instancia a la Sala Penal Segunda, la misma que se excusó de conocerla, por lo que pasó a la Sala Penal Tercera, la cual dictó resolución confirmando el sobreseimiento. Posteriormente, el 19 de agosto de 2010, el Gobierno Municipal de La Paz, en su calidad de víctima y conforme a lo establecido por el CPP solicitó la reapertura del caso, adjuntando en calidad de prueba las declaraciones confesorias de los procesados dentro del caso principal. Señaló que la Fiscalía recomendó la reapertura del proceso y la emisión del Auto Inicial de Instrucción. El Estado indicó que el 15 de diciembre de 2011 el juez de la causa emitió resolución por la que dispuso el sobreseimiento a favor de la señora Lupe Andrade Salmón.

87. Respecto del caso Luminarias, el Gobierno informó que la Municipalidad de La Paz solicitó la reapertura del proceso el 19 de febrero de 2011, siendo la misma reabierta al estar debidamente fundamentada, por lo que se emitió el Auto Inicial de la Instrucción y posteriormente el Auto Final de la Instrucción. Indicó que los procesados apelaron el Auto Final de Instrucción y posteriormente mediante Auto de Vista se dispuso la revocatoria del sobreseimiento provisional. Señaló que la señora Andrade planteó recusación en contra de la Juez Primero de Partido en lo Penal Liquidador por lo que a la fecha se está procediendo a la remisión de obrados al Juzgado 2do de Partido en lo Penal.

88. En referencia a los casos Gader y Luminarias Chinas, el Estado indicó que de acuerdo a la Ley Nº 1178 y normas concordantes, se establece la obligación de los servidores públicos de proseguir hasta su conclusión los procesos iniciados, debiendo agotar todas las instancias previstas legalmente. Señaló que con base en la probable comisión de delitos de corrupción pública por parte de la señora Andrade, persiste el deber del Gobierno Municipal de La Paz y del mismo Ministerio Público de promover ante las instancias judiciales competentes la determinación de la existencia o no de su responsabilidad penal. En consecuencia, el Estado alegó que no existe una persecución ilegal o arbitraria en contra de la señora Andrade o cualquier otra persona. Señaló que de acuerdo al artículo 221 del CPP de 1972, aplicable a los procesos penales que involucran a la señora Andrade, cuando el sobreseimiento fuera provisional, el querellante o el fiscal pueden reabrir el proceso por una sola vez, dentro del término de un año a contar de la fecha en que este auto quedó ejecutoriado. Indicó que si en este segundo procedimiento el imputado es sobreseído nuevamente, el querellante o denunciante responderá por los daños y perjuicios que hubiera causado. El Estado sostuvo que en atención a esta previsión legal, el Gobierno Municipal de La Paz, en su calidad de víctima y querellante ha promovido nuevamente los procesos (Luminarias y Gader), contra la señora Andrade, obteniéndose legalmente los respectivos requerimientos fiscales, los cuales se han pronunciado por su reapertura. El Estado indicó que esta decisión procesal no puede ser considerada como una acción violatoria de los derechos de la presunta víctima.

89. En relación al caso Quaglio, el Estado informó que el Juez Cuarto de Partido en lo Penal Liquidador del Distrito Judicial de La Paz, dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Andrade condenándola a 3 años de reclusión (Resolución N° 12/04 de 28 de enero de 2004). En apelación se resolvió la absolución de la señora Andrade, por lo que el Gobierno Municipal de La Paz presentó recurso de casación contra la sentencia, el cual había sido radicado en la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de justicia desde el 26 de marzo de 2007. Indicó que el 27 de octubre de 2011, la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia declaró a la señora Lupe Andrade Salmón autora del delito de conducta antieconómica y la condenó a cumplir 3 años de privación de libertad en la cárcel pública de Obrajes de La Paz y pago civil y gastos y costas al Estado. Informó que a fines de enero de 2012 la causa se encontraba en el Juzgado Primero de Partido en lo Penal Liquidador y que el fallo tiene carácter de cosa juzgada. Indicó que la señora Andrade había solicitado la suspensión condicional de la pena de conformidad con el CPP.

90. Respecto del caso Mallasa, el Estado indicó que se levantaron las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade en el año 2007 y, en relación al caso Mendieta, el Estado informó que la causa se encuentra extinguida. Por último, el Estado indicó que la señora Lupe Andrade no se encuentra involucrada en el caso ESIN.

91. Igualmente en marzo de 2012, el Estado informó que el 7 de febrero de 2012, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia había promulgado el nuevo texto constitucional, el cual en su artículo 123 establece que “la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto [...] en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado”, en consecuencia, la citada Constitución Política del Estado es plenamente aplicable incluso retroactivamente a las causas iniciadas en contra de la peticionaria, toda vez que en las mismas se están juzgando actos de corrupción cometidos por la citada en su calidad de ex Presidenta del Concejo Municipal y como ex Alcaldesa de La Paz por actos que han ocasionado un perjuicio y daño económico al Gobierno Municipal de La Paz. Indicó que igualmente, el artículo 112 de la Constitución vigente consagra que “los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”. El Estado alega que con base en el texto constitucional, las acciones penales iniciadas en contra de los ex funcionarios municipales por hechos de corrupción son imprescriptibles, debiendo proseguirse las mismas hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada.

92. El Estado señaló que dentro del marco del Acuerdo Conciliatorio de 22 de diciembre de 2004 suscrito bajo los auspicios de la Comisión, el Estado materializó una indemnización justa y adecuada a favor de la señora Andrade, tal y como lo han reconocido los propios peticionarios. Adicionalmente, el Estado indicó que en el ámbito interno ya se había concretado una reparación de daños y perjuicios, por lo que la pretensión de re-indemnización económica de la señora Andrade resulta incongruente.

93. En definitiva, el Estado considera que en el presente caso el Estado no ha violado los artículos 7.2, 7.3 y 7.6, 8.1, 21.1, 22.1, 22.2 y 22.3 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Valoración de la prueba

94. La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el “Reglamento de la CIDH”), examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, y tendrá en cuenta información de público conocimiento⁹. Tal y como aparece en la parte relativa al trámite del caso, el 28 de diciembre de 2011 la Comisión solicitó a ambas partes

⁹ Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

información actualizada sobre el estado de los 6 procesos penales, así como una copia de las piezas procesales principales de los anteriores procesos. La Comisión nota que si bien ambas partes remitieron cierta información sobre el estado de los procesos y, que durante la tramitación del caso ante esta Comisión han aportado distintas piezas principales, la CIDH no ha contado con la totalidad de las piezas procesales principales de los 6 procesos penales a la hora de realizar el presente informe de fondo.

B. Hechos probados

95. La señora Andrade fue elegida concejala en 1995 y asumió funciones en enero de 1996, fungiendo como Presidenta de la Comisión Jurídica. En 1998 fue Presidenta del Concejo Municipal de La Paz, siendo reelecta en enero de 1999. El 7 de junio de 1999 tras la renuncia del entonces Alcalde Municipal de La Paz el 2 de junio de 1999, Germán Monroy, fue elegida Alcaldesa Municipal de La Paz hasta el 6 de febrero de 2000¹⁰, es decir, por el término restante del periodo que le correspondía al ex Alcalde Germán Monroy.

1. Caso Gader

96. Como antecedente, consta en el expediente que el Gobierno Municipal de La Paz representado por el entonces Alcalde Germán Monroy Chazarreta y la empresa GADER SRL suscribieron el 20 de mayo de 1999 un contrato para el diseño y desarrollo de un sistema integrado de recaudaciones tributarias bajo la modalidad de “contratación por excepción” por un monto de US\$ 1.800.000¹¹. Este contrato de servicios fue aprobado por el Concejo Municipal de La Paz el 7 de diciembre de 1999, cuando la señora Andrade Salmón ejercía el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de La Paz¹².

97. El 21 de enero de 2000, el Gobierno Municipal de La Paz envió el Dictamen de la Unidad de Investigaciones Financieras a la Fiscal del Distrito de La Paz en el que se indica, entre otros, que se había establecido el desvío de fondos de la municipalidad por un total de Bs. 12.224.389.80, según se detalla en el mismo, y se había establecido la falta de control en los procesos de emisión de cheques por parte del Gobierno Municipal de La Paz, lo cual implicaba la responsabilidad de los funcionarios que autorizaron y firmaron los cheques, por lo que se solicitó a la Fiscal de Distrito que iniciara la investigación y persecución penal correspondiente¹³. El dictamen señala que “los hechos irregulares descritos anteriormente estarían directamente relacionados a legitimación de ganancias ilícitas (lavado de dinero) por presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (corrupción)”¹⁴.

¹⁰ Anexo 14. Resolución Nº 154/2002, Auto Final de la Instrucción de 24 de agosto de 2002 del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de la Capital (En liquidación) dentro del sumario penal seguido a instancias de Juan del Granado Cosio en representación del Gobierno Municipal de La Paz en contra de Germán Monroy y otros por los delitos de estafa, uso de instrumento falsificado, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica, asociación delictuosa, incumplimiento de deberes y encubrimiento. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹¹ Anexo 1. Informe de la Comisión Auditora AIE-016/2000 dirigido al H. Alcalde Municipal de La Paz, Dr. Juan del Grando Cosio sobre auditoría especial de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y responsabilidad penal, de 22 de marzo de 2000, pág.11. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2002.

¹² Anexo 1. Informe de la Comisión Auditora AIE-016/2000 dirigido al H. Alcalde Municipal de La Paz, Dr. Juan del Grando Cosio sobre auditoría especial de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y responsabilidad penal, de 22 de marzo de 2000, pág.13. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2002.

¹³ Anexo 115. Dictamen de la Unidad de Investigaciones Financieras dirigido a la Dra. Corina Machicao, Fiscal del Distrito de La Paz de 21 de enero de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

¹⁴ Anexo 115. Dictamen de la Unidad de Investigaciones Financieras dirigido a la Dra. Corina Machicao, Fiscal del Distrito de La Paz de 21 de enero de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

98. Posteriormente, el 1 de marzo de 2000, el Alcalde Juan del Granado Cosio solicitó al Auditor General del Gobierno Municipal de La Paz la realización de una auditoría sobre los procesos de licitación, adjudicación, contratación y pagos realizados a la empresa GADER SRL, la cual fue entregada el 22 de marzo de 2000¹⁵. Dicho informe recomendó que al haberse establecido indicios de responsabilidad penal, se iniciaran las acciones correspondientes en contra del ex Alcalde Germán Monroy y otras 7 personas, entre las que no figura la señora Andrade, en cumplimiento de los artículos 61¹⁶ y 62¹⁷ del Decreto Supremo Nº 23318-A.

99. El 23 de marzo de 2000, el entonces Alcalde Municipal de La Paz, Juan del Granado Cosio, presentó denuncia de hechos delictivos ante el Ministerio Público en contra de una serie de ex funcionarios de la Municipalidad y otras personas y solicitó que se investigara el comportamiento de los ex Concejales que aprobaron el 7 de diciembre de 1999 el “contrato fraudulento”.¹⁸

100. El 26 de abril de 2000, la Fiscalía tomó la declaración informativa a la señora Andrade Salmón, durante la cual se le hizo saber que tenía 48 horas para presentar pruebas de descargo.¹⁹ El 8 de mayo de 2000, la Fiscalía solicitó al Juez Tercero de Instrucción en lo Penal que dictara auto inicial de instrucción en contra de 17 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade Salmón.²⁰ El 9 de mayo de 2000, la señora Andrade Salmón solicitó al Juez Tercero de Instrucción en lo Penal que retornara el asunto al Ministerio Público por cuanto la Municipalidad le había dirigido el requerimiento fiscal vulnerando el procedimiento de sorteos.²¹ La Comisión no ha sido informada de que este requerimiento fuera contestado.

101. El 24 de mayo de 2000, el Alcalde Municipal de La Paz presentó denuncia ante el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal solicitando que dictara auto inicial de instrucción en contra de 8 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade al haber permitido “la continuación de pagos a favor de la empresa GADER S.R.L., como Presidenta del Concejo Municipal”²².

102. El 21 de junio de 2000, el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal dictó ampliación del auto inicial de la instrucción en contra de la señora Andrade por encontrarse su conducta incurso en los

¹⁵ Anexo 1. Informe de la Comisión Auditora AIE-016/2000 dirigido al H. Alcalde Municipal de La Paz, Dr. Juan del Granado Cosio sobre auditoría especial de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y responsabilidad penal, de 22 de marzo de 2000, pág.1. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2002

¹⁶ Artículo 61 del Decreto Supremo Nº 23318-A: “(Indicios de responsabilidad penal) Los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen indicios de haberse cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente. El informe contendrá una relación de los actos u omisiones, acompañando las pruebas o señalando donde pueden ser encontradas.

¹⁷ Artículo 62 del Decreto Supremo Nº 23318-A: “La autoridad competente denunciará de inmediato los hechos sobre la base del informe legal ante el Ministerio Público o si fuere el caso presentará la querrela respectiva. Si procede se constituirá en parte civil, teniendo tanto el máximo ejecutivo como el asesor legal principal la obligación de proseguir con diligencia la tramitación de la causa hasta su conclusión”.

¹⁸ Anexo 110. Denuncia de Juan del Granado Cosio ante el Señor Representante del Ministerio Público por hechos delictivos de 23 de marzo de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

¹⁹ Anexo 111. Declaración Informativa de Maria Nina Lupe del Rosario Andrade de 26 de abril de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

²⁰ Anexo 112. Ministerio Público de la Nación, Fiscalía del Distrito La Paz de 8 de mayo de 2000, firmado por Rodolfo Moraira Tórriz, Fiscal Adscrito a la H. Alcaldía Municipal. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

²¹ Anexo 113. Escrito dirigido por Lupe Andrade Salmón al Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de 9 de mayo de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

²² Anexo 2. Querrela presentada por Juan del Granado Cosio, Alcalde Municipal de la ciudad de La Paz ante el Señor Juez Tercero de Instrucción en lo Penal el 24 de mayo de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

artículos 335²³ (estafa) y artículo 132²⁴ (asociación delictuosa) del Código Penal y contra otras dos personas.²⁵

103. El 2 de agosto de 2000, el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de la Capital tomó la declaración indagatoria a la señora Andrade²⁶, y el 3 de agosto de 2000 dictó detención preventiva en su contra con base en el sumario penal instruido por los delitos de estafa y asociación delictuosa (artículos 335 y 132 del CP), en aplicación del artículo 233²⁷ del Nuevo Código de Procedimiento Penal, “sin entrar a mayores consideraciones de orden legal”²⁸ y, se ordenó el mismo 3 de agosto de 2000 su internamiento en el Centro de Orientación Femenina²⁹.

104. El 2 de agosto de 2000, la defensa de la señora Andrade presentó un recurso de hábeas corpus en contra de Alberto Costa Obregón, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz, con base en la falta de sorteo de la causa e inexistencia de los elementos señalados en los artículos 233 y 234³⁰ del Código

²³ Artículo 335 del Código Penal: ESTAFA: “El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido mediante engaños o artificios que provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días”.

²⁴ Artículo 132 del Código Penal: “ASOCIACION DELICTUOSA.- El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año. Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito”.

²⁵ Anexo 114. Ampliación del auto inicial de la instrucción del Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de 21 de junio de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

²⁶ Anexo 116. Acta de Audiencia de Declaración Indagatoria de María Lupe Nina del Rosario Andrade Salmón de 2 de agosto de 2000 ante el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004; Anexo 22. Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por María Nina Lupe del Rosario Andrade de Salmón ante el Presidente y Vocales de la R. Corte Superior de Distrito de fecha 1 de agosto de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de marzo de 2001.

²⁷ Artículo 233 del Código Procesal Penal: (*Requisitos para la detención preventiva*).

Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

²⁸ Anexo 3. Auto de detención preventiva de 3 de agosto de 2000. Resolución No. 238/2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁹ Anexo 4. Mandamiento de Detención Preventiva de 3 de agosto de 2000, firmado por Alberto Costa Obregón, Juez 3ro de Instrucción en lo Penal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

³⁰ Artículo 234º.- (*Peligro de Fuga*).

Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia. Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado esta realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;

[continúa...]

Procesal Penal a la hora de dictar la prisión preventiva³¹. El 5 de agosto de 2000, la Sala Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz declaró improcedente el recurso de hábeas corpus con base en que el Juez recurrido, “al dictar Auto ampliatorio de su detención” había procedido dentro del marco establecido por el artículo 233 del Código Procesal Penal y en el hecho de que al haber presentado la señora Andrade Salmón cuestiones prejudiciales (solicitud de revocatoria del Auto Inicial de la Instrucción) se hallaba sometida a la jurisdicción del Juez³². La señora Andrade Salmón apeló esta decisión.³³

105. El 8 de agosto de 2000, la defensa de la señora Andrade presentó un recurso de revocatoria del auto de detención preventiva ante el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal a fin de que se sustituyera la detención preventiva por una medida cautelar, con base en el artículo 240 del Código Procesal Penal³⁴ y por falta de concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 233 del Nuevo Código Penal que indica: 1) que deben existir suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es autor o partícipe en los supuestos hechos punibles; y 2) que debe existir convicción suficiente de que el imputado no se someterá a proceso o lo obstaculizará para impedir que se averigüe la verdad.³⁵ Este recurso fue ampliado en escrito de 11 de agosto de 2000³⁶. El 29 de agosto de 2000, la señora Andrade fue notificada del Auto Motivado de 18

[... continuación]

10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y

11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

³¹ Anexo 22. Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Maria Nina Lupe del Rosario Andrade de Salmón ante el Presidente y Vocales de la R. Corte Superior de Distrito de fecha 1 de agosto de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de marzo de 2001.

³² Anexo 6. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional Nº 814/00-R en el Expediente 2000-01461-04-RHC. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

³³ Anexo 6. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional Nº 814/00-R en el Expediente 2000-01461-04-RHC. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

³⁴ Artículo 240 del NCPP - (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva): Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;

3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;

4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y

6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva citando esta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

³⁵ Anexo 117. Escrito dirigido por Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón al Juez 3ro. de Instrucción en lo Penal de 8 de agosto de 2000, Representa Auto de Detención Preventiva y pide se sustituya medida cautelar. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

³⁶ Anexo 19. Escrito dirigido a los Señores Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional por Coty Sonia Krsul Andrade, dentro del “Recurso de Hábeas Corpus” interpuesto contra el Juez 3º de Instrucción en lo Penal. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

de agosto de 2000 en que se rechazó la sustitución de la prisión preventiva³⁷. El 26 de agosto de 2000, la señora Andrade presentó un recurso de apelación en contra de la anterior decisión con base en el artículo 251³⁸ del NCPP, el cual fue aceptado a trámite el 31 de agosto de 2000.³⁹

106. El 31 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional al dictar sentencia sobre hábeas corpus (en revisión de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2000 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz), revocó el anterior fallo y declaró procedente la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal, fijando una fianza de 100.00 bolivianos⁴⁰.

107. El 1 de septiembre de 2000, la señora Andrade pidió que en el día se expidiera el mandamiento de libertad⁴¹. El día 6 de septiembre de 2000, se realizó la audiencia pública de aplicación de medidas sustitutivas, resolviéndose que estas consistirían en: 1) la presentación periódica de la señora Andrade al juzgado los días lunes a las 9:00 AM para firmar el libro correspondiente; y 2) la fianza real económica de US\$ 100,000.00 o su equivalente en moneda nacional⁴². La defensa de la señora Andrade interpuso recurso de apelación al final de la audiencia, el cual fue concedido, por lo que se procedió a remitir las actuaciones pertinentes ante la Corte Superior de Justicia⁴³. El 2 de octubre de 2000, la Corte Superior de Justicia, Sala Primera, al revisar el recurso de apelación impuso a la señora Andrade una fianza de 80.000 bolivianos (Resolución N° 522/2000)⁴⁴. El 4 de octubre de 2000, la señora Andrade solicitó la sustitución de la fianza ante el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal bajo la justificación de que no poseía los Bs. 80.000 impuestos como fianza, por lo que solicitó que se sustituyera por un bien mueble, consistente en un vehículo propiedad de un familiar y aceptara como garante personal a otra persona, con base en el artículo 141.3 del Código Procesal Penal⁴⁵. El 10 de octubre de 2000, se realizó la audiencia de sustitución de fianza en la que se aceptó el bien presentado como sustitución de la garantía.⁴⁶

108. El 11 de octubre de 2000, la señora Andrade solicitó al Juez 3ro. de Instrucción en lo Penal que “se facione Orden instruida”, para que el vehículo que había sido ofrecido en garantía y que había sido aceptado, pudiera inscribirse en la Dirección Departamental de Tránsito del Distrito de Santa Cruz de la

³⁷ Anexo 118. Auto Motivado de 18 de agosto de 2000, Resolución No. 264/2000 del Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de la Capital. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004. ; Anexo 5. Escrito presentado por María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón ante el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de fecha 30 de agosto de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

³⁸ Artículo 251 del NCPP - (Apelación): La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

³⁹ Anexo 5. Escrito presentado por María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón ante el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de fecha 30 de agosto de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴⁰ Anexo 6. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 814/00-R en el Expediente 2000-01461-04-RHC. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴¹ Anexo 7. Escrito dirigido al Juez Tercero de Instrucción Penal de 1 de septiembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴² Anexo 8. Acta de audiencia pública de aplicación de medidas sustitutivas a la de detención preventiva de 6 de septiembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴³ Anexo 8. Acta de audiencia pública de aplicación de medidas sustitutivas a la de detención preventiva de 6 de septiembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴⁴ Anexo 21. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 028/01-R, de 16 de enero de 2001, en el expediente 2000-01-1964-05-RUC. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

⁴⁵ Anexo 9. Escrito de 4 de octubre de 2000 dirigido al Juez 3ro. de Instrucción Penal por María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴⁶ Anexo 119. Acta de audiencia de sustitución de fianza de 10 de octubre de 2000, firmada por Alberto Costa Obregón. Juez 3ro de Instrucción en lo Penal. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

Sierra⁴⁷. Adicionalmente, la señora Andrade solicitó al Juez que una vez concluidos los trámites burocráticos administrativos pertinentes se emitiera el correspondiente mandamiento de libertad⁴⁸.

109. El 23 de octubre de 2000, el caso Gader fue anulado hasta el sorteo correspondiente, ya que se consideró que no se había iniciado legalmente al no haberse sometido a sorteo el juez que debía conocer la causa, por lo que la denuncia fue sorteada y pasó al Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal⁴⁹, el cual negó la cesación de la detención preventiva de la señora Andrade Salmón, por lo que fue apelada⁵⁰.

110. El 7 de noviembre de 2000, el Juez 7mo de Instrucción en lo Penal de La Paz dictó auto inicial de la instrucción en contra de 12 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade “al encontrarse los hechos denunciados incurso dentro de las sanciones previstas por el artículo 335 (estafa), 132 (asociación delictuosa) y en el artículo 224 (conducta antieconómica) del Código Penal y, fijó el 14 de noviembre de 2000 como fecha para que se le tomara la declaración indagatoria⁵¹. El 8 de noviembre de 2000, el entonces Alcalde Juan del Granado Cossio presentó querrela criminal y se constituyó en parte civil en el proceso seguido en contra de unas 18 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade, por “permitir la continuación de pagos a favor de la empresa GADER S.R.L”, la cual fue admitida el 10 de noviembre de 2000⁵².

111. El 14 de noviembre de 2000, se recibió la declaración indagatoria de la señora Andrade Salmón⁵³ y se celebró la audiencia de medidas cautelares⁵⁴, en la cual el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal ordenó su detención preventiva “por tenerse así dispuesto por mi Autoridad mediante Auto de Acta de Audiencia Pública de consideración de Medidas Cautelares”.⁵⁵ El 15 de noviembre de 2000, la señora Andrade apeló el auto de detención preventiva ante el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal por haber hecho caso omiso de la Sentencia Constitucional de 31 de agosto de 2000, que dispuso la procedencia del recurso de Hábeas Corpus.⁵⁶ El 1 de diciembre de 2000, la Sala Penal 2ª en apelación, revocó el auto de prisión preventiva e impuso una fianza económica de 300.000 bolivianos, en lugar de confirmar los 80.000 bolivianos impuestos por la Corte Superior de Justicia y que se habían sustituido por un vehículo⁵⁷. El 2 de

⁴⁷ Anexo 10. Escrito dirigido al señor Juez 3ro de Instrucción en lo Penal el 11 de octubre de 2000, por María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón. . Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴⁸ Anexo 10. Escrito dirigido al señor Juez 3ro de Instrucción en lo Penal el 11 de octubre de 2000, por María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón. . Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁴⁹ Anexo 15. Resolución No, 339/03 del Minsiterio Público de la Nación, Fiscalía de Distrito La Paz-Bolivia en el Caso No. 3870/03, denunciante: Viceministerio de Justicia. Anexo al escrito del Estado de 2 de mayo de 2003; Durante la tramitación del caso, los peticionarios indicaron que el 23 de octubre de 2000, el Tribunal Constitucional de Bolivia, al resolver un recurso presentado por otro co-imputado, declaró la nulidad del proceso hasta el sorteo de la causa, con base en que ni el proceso ni las medidas cautelares se había sorteado.

⁵⁰ Anexo 21. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional Nº 028/01-R, de 16 de enero de 2001, en el expediente 2000-01-1964-05-RUC. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

⁵¹ Anexo 11. Auto inicial de la Instrucción de 7 de noviembre de 2000 firmado por el Dr. Aconstancio Alcón, Juez 7mo de Instrucción en lo Penal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁵² Anexo 12. Escrito dirigido al Juez de Instrucción Séptimo en lo Penal por Juan del Granado Cosio, Alcalde del Municipio de La Paz de 8 de noviembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁵³ Anexo 120. Acta de Audiencia de Declaración Indagatoria prestada por Maria Nina Lupe del Rosario Andrade. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

⁵⁴ Anexo 121. Acta de Audiencia Pública de Medidas Cautelares de 14 de noviembre de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

⁵⁵ Anexo 122. Mandamiento de detención preventiva dictado por el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, Cosntanción Alcón Paco de 14 de noviembre de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.; Anexo 15. Resolución No, 339/03 del Ministerio Público de la Nación, Fiscalía de Distrito La Paz-Bolivia en el Caso No. 3870/03, denunciante: Viceministerio de Justicia. Anexo al escrito del Estado de 2 de mayo de 2003. Anexos traídos desde Bolivia, febrero 2004.

⁵⁶ Anexo 13. Escrito dirigido al Juez 7mo de Instrucción en lo Penal, Rectifica fecha, 16 de noviembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁵⁷ Anexo 19. Escrito por el que plantea recurso de Hábeas corpus de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón al Señor Presidente y Volaces de la R. Corte Superior de Distrito. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2011.

diciembre de 2000, la señora Maria Nine Lupe del Rosario Andrade Salmón presentó un recurso de hábeas corpus ante la Corte Superior de Distrito, en relación con la fianza fijada de 300.000 bolivianos, ya que no disponía de ese dinero⁵⁸. El 4 de diciembre de 2000, la Corte Superior de Distrito resolvió dar 48 horas a la recurrente para que subsanara los requisitos exigidos por la ley en la fundamentación del recurso⁵⁹, lo cual fue realizado el 5 de diciembre de 2000.⁶⁰ Igualmente, el 4 de diciembre de 2000, el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de la Capital amplió el auto inicial de la instrucción en contra de otras 9 personas⁶¹. El 7 de diciembre de 2000, la Corte Superior de Justicia, Sala Civil Primera declaró improcedente el recurso de hábeas corpus presentado⁶².

112. El 14 de diciembre de 2000, la defensa de la señora Andrade presentó un recurso en contra de la sentencia de la Corte Superior de Justicia, Sala Civil Primera que declaró improcedente el recurso de hábeas corpus, sobre la base que había quedado demostrada fehacientemente con prueba que la fianza impuesta era de imposible cumplimiento, dada la situación patrimonial de la señora Andrade, en violación del artículo 241 del Código Procesal Penal⁶³. El 16 de enero de 2001, el Tribunal Constitucional dictó sentencia respecto del recurso de Hábeas Corpus.⁶⁴ En su resolución, el Tribunal Constitucional consideró que el Tribunal de Hábeas Corpus no había valorado correctamente los hechos ni las normas legales aplicables al presente asunto por lo que revocó la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2000 y ordenó al Tribunal recurrido que aplicara las medidas sustitutivas que estimara pertinentes, “cuidando en el caso de una fianza económica, que ésta no sea de imposible cumplimiento”⁶⁵. Para llegar a esta decisión el Tribunal Constitucional tuvo en cuenta que

la recurrente está siendo juzgada en varios procesos penales en los que ha demostrado la voluntad de someterse a los mismos y no la intención de eludir la justicia, como lo reconoció este Tribunal en la Sentencia N° 814/00-R de 31 de agosto de 2000. Asimismo se tiene acreditado que Maria Nina Lupe Andrade ha dado en fianza real uno de sus inmuebles dentro de otro proceso instaurado contra ella, y otro lo tiene hipotecado, además, al estar privada de libertad carece de ingresos que puedan facilitarle el acceso a un préstamo para caucionar la fianza que los Vocales recurridos le han fijado, aspectos que imposibilitan hacer efectiva la libertad que le fue concedida⁶⁶.

113. El 6 de febrero de 2001, se realizó la audiencia de medidas sustitutivas a la detención preventiva ante el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal y se dispuso: 1) la obligación de presentarse una vez por semana a ese Juzgado los sábados a las 9:00 AM; 2) el arraigo; 3) la fianza de carácter personal

⁵⁸ Anexo 19. Escrito por el que plantea recurso de Hábeas corpus de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón al Señor Presidente y Vocales de la R. Corte Superior de Distrito. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2011.

⁵⁹ Anexo 64. Corte Superior de Distrito, Sala Civil Primera, Recurso de Hábeas corpus, cuatro de diciembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de marzo de 2001.

⁶⁰ Anexo 65. Escrito dirigido a la Corte Superior de Distrito por Maria Nina del Rosario Andrade Salmo “Plantea y subsana aclaraciones sobre el recurso de Hábeas corpus”, 5 de diciembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de marzo de 2001.

⁶¹ Anexo 23. Resolución No. 314/2000 del Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal de la Capital dentro del Sumario Penal Seguido contra H. Alcaldía Municipal de La Paz, contra Germán Monrroy Chazarreta y otros por delito de estafa y otros. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁶² Anexo 20. Corte Superior del Distrito La Paz-Bolivia Sala Civil Primera, Recurso de Hábeas Corpus, 7 de diciembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2011.

⁶³ Anexo 20. Corte Superior del Distrito La Paz-Bolivia Sala Civil Primera, Recurso de Hábeas Corpus, 7 de diciembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2011.

⁶⁴ Anexo 21. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 028/01-R, de 16 de enero de 2001, en el expediente 2000-01-1964-05-RUC. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

⁶⁵ Anexo 21. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 028/01-R, de 16 de enero de 2001, en el expediente 2000-01-1964-05-RUC. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

⁶⁶ Anexo 21. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 028/01-R, de 16 de enero de 2001, en el expediente 2000-01-1964-05-RUC, pág. 3. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

consistente en la presentación de dos personas solventes con domicilio conocido en esta ciudad, previa verificación del mismo o acreditación; y 4) un fianza económica de Bs. 40.000.⁶⁷ El 9 de febrero de 2001, el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal dictó el mandamiento de libertad a favor de la señora Andrade Salmón.⁶⁸ La señora Andrade recobró su libertad el 10 de febrero de 2001.⁶⁹

114. El 24 de agosto de 2002, el Juez 8vo de Instrucción en lo Penal de La Paz dictó el auto final de la instrucción en contra de unas 20 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade⁷⁰. En el auto final de instrucción se imputó a la señora Andrade Salmón de haber procedido durante su gestión al pago del valor total de más de US\$1,070.000 a la empresa GADER y de haber solicitado la aprobación del contrato con GADER al Consejo Municipal, a cuyo efecto no revisó debidamente la documentación respaldatoria legal y técnica enviada por el ejecutivo municipal al Concejo⁷¹. En consecuencia, el Juez 8vo de Instrucción en lo Penal decretó en la misma fecha auto de procesamiento en contra de 18 personas, entre ellas la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón “por haber encuadrado su conducta dentro de los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 153 (resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes) y 224 (conducta antieconómica) del Código Penal⁷².”

115. El 2 de diciembre de 2002, el proceso penal se radicó en el Juzgado Sexto del Partido en lo Penal⁷³. El 18 de septiembre de 2003, el Juzgado Sexto de Partido en lo Penal emitió resolución otorgando la solicitud de la señora Andrade de desarraigo por 10 días para asistir a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington D.C.⁷⁴

116. El 21 de enero de 2004, se anularon los obrados hasta el auto final de instrucción (Resolución Nro. 09/04), por lo que el Juzgado Sexto de Partido en lo Penal Liquidador devolvió los obrados al Juzgado 8vo. de Instrucción en lo Penal de La Paz, a cargo del juez Orlando Blacutt, quien se excusó de conocer la causa con base en que uno de los imputados había venido realizando aseveraciones en contra de dicha autoridad, por lo que el proceso pasó al Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal, a cargo del Juez Rolando Sarmiento Torrez, quien también se excusó de conocer la causa en razón de que la Municipalidad de La Paz había interpuesto una queja en su contra ante el Consejo de la Judicatura Distrito La Paz por

⁶⁷ Anexo 123. Acta de Audiencia de Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, 6 de febrero de 2001, Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

⁶⁸ Anexo 124. Mandamiento de Libertad de 9 de febrero de 2001. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

⁶⁹ Informado por los peticionarios durante la tramitación del caso ante la CIDH.

⁷⁰ Anexo 14. Resolución N° 154/2002, Auto Final de la Instrucción de 24 de agosto de 2002 del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de la Capital (En liquidación) dentro del sumario penal seguido a instancias de Juan del Granado Cosío en representación del Gobierno Municipal de La Paz en contra de Germán Monroy y otros por los delitos de estafa, uso de instrumento falsificado, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica, asociación delictuosa, incumplimiento de deberes y encubrimiento. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁷¹ Anexo 14. Resolución N° 154/2002, Auto Final de la Instrucción de 24 de agosto de 2002 del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de la Capital (En liquidación) dentro del sumario penal seguido a instancias de Juan del Granado Cosío en representación del Gobierno Municipal de La Paz en contra de Germán Monroy y otros por los delitos de estafa, uso de instrumento falsificado, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica, asociación delictuosa, incumplimiento de deberes y encubrimiento. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁷² Anexo 14. Resolución N° 154/2002, Auto Final de la Instrucción de 24 de agosto de 2002 del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de la Capital (En liquidación) dentro del sumario penal seguido a instancias de Juan del Granado Cosío en representación del Gobierno Municipal de La Paz en contra de Germán Monroy y otros por los delitos de estafa, uso de instrumento falsificado, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica, asociación delictuosa, incumplimiento de deberes y encubrimiento. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁷³ Anexo 2. Informe Judicial dirigido a la Presidencia de la Corte Superior, Dra. Dora Villarroel de Lira de parte del Juzgado Sexto de Partido en lo Penal, Alberto Mendoza Tejerina, sobre el caso Gader, de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de fecha 18 de junio de 2003.

⁷⁴ Anexo 36. Resolución N° 86/03, Juzgado Sexto de Partido en lo Penal dentro del proceso Penal seguido por H.A.M. contra Caso Gader por Delito de Estafa. Anexo al Escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

negligencia en la tramitación del proceso, por lo que finalmente se radicó el proceso en el Juzgado 1ro de Instrucción en lo Penal.⁷⁵

117. El 17 de febrero de 2004, el Juez Primero de Instrucción en lo penal se excusó de seguir conociendo el proceso con base en dos demandas de recusación interpuestas por dos de los imputados en su contra, por lo que el proceso se remitió al Juzgado 2do de Instrucción en lo Penal, el cual se excusó de conocer el proceso tras la demanda de recusación formulada contra este juzgado por otro de los imputados, por lo que los obrados pasaron al Juzgado 3ro. de Instrucción en lo Penal, el cual igualmente se excusó de conocer el proceso mediante auto de 24 de marzo de 2004, dada la enemistad que la parte civil tenía en su contra y viceversa.⁷⁶ El proceso pasó al Juzgado 5º de Instrucción en lo Penal, a cargo de la Jueza Jaqueline Rada Arana, quien fue recusada por la Municipalidad de La Paz por haber conocido otro caso en el que la Municipalidad era querellante (caso Mallasa), por lo que los obrados pasaron al Juzgado 6to. de Instrucción en lo Penal y posteriormente, la causa fue remitida al Juzgado 8vo. de Instrucción en lo penal en suplencia legal del Juzgado 9º de Instrucción en lo Penal, el cual se apartó de conocer la causa, por lo que los obrados pasaron al Juzgado 3ro de Instrucción en lo Penal.⁷⁷ El Juez 3ro de Instrucción en lo penal, Rolando Sarmiento, ratificó el auto final de instrucción y sorteó el proceso, radicándose en el Juzgado 4º de Instrucción en lo Penal de El Alto⁷⁸ desde diciembre de 2004⁷⁹.

118. Mientras se definía el juzgado competente para conocer la causa, el 16 de septiembre de 2004, la señora Andrade solicitó al Juez Tercero de Instrucción Penal Liquidador que declarara la extinción de la acción penal, el archivo de los obrados y la extinción de las medidas cautelares impuestas a su persona dado que habían transcurrido más de 5 años desde el inicio del penal, y conforme a la legislación vigente en la época⁸⁰, las causas penales no podían extenderse por más de 5 años.⁸¹ El 13 de agosto de 2005, el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto denegó la extinción de la acción penal con base en la Sentencia Constitucional N° 101/2004 de 14 de septiembre de 2004 y el Auto Constitucional N° 0079/04-ECA de 29 de septiembre de 2004, que ordenan al juez de la causa observar si la retardación de justicia es atribuible al Ministerio Público y/o al órgano jurisdiccional en cuyo caso procedería la extinción de la acción, e indican que no procede la extinción cuando la dilación es provocada por la conducta del imputado o procesado en el uso abusivo de los medios de defensa y/o una actitud no diligente en su participación en el proceso, en franca rebeldía a someterse a la jurisdicción y competencia del juzgado. El Juzgado 4º de Instrucción concluyó que habiéndose iniciado el proceso el 23 de marzo de 2000 y habiendo transcurrido más de cinco años en su tramitación, las conductas de los coimputados habían estado dirigidas a provocar de manera indebida la dilación del proceso.⁸²

⁷⁵ Anexo 28. Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto salva informe, El Alto 3 de junio de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

⁷⁶ Anexo 28. Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto salva informe, El Alto 3 de junio de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

⁷⁷ Anexo 28. Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto salva informe, El Alto 3 de junio de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de marzo de 2006.

⁷⁸ Anexo 28. Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto salva informe, El Alto 3 de junio de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de marzo de 2006.

⁷⁹ Anexo 27. Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la Corte de Justicia del Distrito de La Paz de 26 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 20 de julio de 2006.

⁸⁰ Alegaron el artículo tercero de la parte Final de Disposiciones Transitorias de la Ley 1970.

⁸¹ Anexo 29. Resolución No. 05/2005, Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto, H. Alcaldía Municipal de La Paz contra Germán Monrroy Chazarreta y otros por el delito de estafa y otros. Auto motivado, El Alto de La Paz, 13 de agosto de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de agosto de 2006.

⁸² Anexo 29. Resolución No. 05/2005, Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto, H. Alcaldía Municipal de La Paz contra Germán Monrroy Chazarreta y otros por el delito de estafa y otros. Auto motivado, El Alto de La Paz, 13 de agosto de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de agosto de 2006.

119. El 29 de marzo de 2006, el proceso pasó al Juez de Instrucción en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y a 26 de mayo de 2006, y se encontraba “con la respectiva apelación en fotocopias legalizadas ante la Corte Superior de Justicia sobre el rechazo de la Extinción de la acción penal”⁸³.

120. El 18 de enero de 2007, se dictó Auto Final de la Instrucción (Resolución Nro. 08/2007) en el cual se decretó el sobreseimiento provisional a favor de la señora Andrade Salmón por falta de suficientes indicios de culpabilidad, ya que

...no tuvo contacto con la empresa Gader y mucho menos participó en el proceso de contratación de Gader, asimismo que mediante Instructivo Ejecutiva No 278/99 habría solicitado la verificación del proceso de contratación de GADER y posteriormente se homologó el contrato con el Consejo Municipal, se indica por otra parte que en los informes de auditoría no habrían encontrado responsabilidad penal contra la citada, quien no habría autorizado pago alguno a favor de la citada empresa y cumplido con la paralización de pagos a solicitud de la Minuta de Comunicación No. 095/99 de 5 de octubre de 1999, habiéndose reprogramado los cheques para su cancelación a la empresa GADER, por lo que se establece que no existirían suficientes indicios de culpabilidad en relación a los delitos de estafa, asociación delictuosa y conducta antieconómica imputados,...⁸⁴

121. El Gobierno Municipal de La Paz apeló la anterior resolución, por lo que la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz emitió la Resolución No. 67/2009 de 4 de agosto de 2009, confirmando la anterior resolución.⁸⁵ Posteriormente, el Gobierno Municipal de La Paz solicitó explicación y enmienda de la anterior resolución, lo cual fue rechazado mediante Resolución Nr. 72/09 de 20 de agosto de 2009 y notificado el 19 de octubre de 2009.⁸⁶

122. En el año 2010, el proceso se reabrió a solicitud del Gobierno Municipal de La Paz mediante la Resolución 68/10. El 15 de diciembre de 2011, el Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la Capital dictó el sobreseimiento definitivo a favor de la señora Andrade Salmón, ya que la Municipalidad no había presentado elementos nuevos de convicción que permitieran determinar la autoría de la señora Andrade en los delitos.⁸⁷ De acuerdo a la información disponible, no resulta claro si se trata de una decisión firme.

2. Caso Luminarias Chinas

123. Como antecedentes, consta en el expediente que mediante resolución del Concejo Municipal de 13 de mayo de 1998 se autorizó el viaje del Ejecutivo Municipal (Alcalde Germán Monroy) a Beijing, China, del 15 al 26 de mayo de 1998, sin indicarse el motivo de dicho viaje, informándose únicamente que respondía a la gentil invitación del gobierno municipal de Beijing.⁸⁸ El 18 de junio de 1998, se elevó al Consejo Municipal de La Paz un informe sobre el viaje, que indicaba que durante el viaje se había suscrito un convenio marco y bajo el mismo, un contrato para la compra de luminarias con destino a la ciudad de La Paz, el asfaltado de las

⁸³ Anexo 27. Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la Corte de Justicia del Distrito de La Paz de 26 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 20 de julio de 2006.

⁸⁴ Anexo 104. Resolución 62/2011 del Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la capital de 15 de diciembre de 2011. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2011.

⁸⁵ Anexo 104. Resolución 62/2011 del Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la capital de 15 de diciembre de 2011. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2011.

⁸⁶ Anexo 104. Resolución 62/2011 del Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la capital de 15 de diciembre de 2011. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2011.

⁸⁷ Anexo 104. Resolución 62/2011 del Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la capital de 15 de diciembre de 2011. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2011.

⁸⁸ Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

calles y construcción de puentes.⁸⁹ En relación con el contrato para la financiación de las luminarias se informó que se había contratado a la empresa XUZHO, la cual era una empresa estatal con participación privada y que se trataba de un crédito mixto (comercial) otorgado por el Banco de China.⁹⁰

124. El 29 de junio de 1998, la Presidenta del Concejo Municipal, señora Andrade Salmón, recepcionó una nota remitida por el Alcalde junto con el contrato suscrito para la adquisición de 80.000 luminarias, a fin de que se homologara por el Concejo Municipal.⁹¹ El 3 de agosto de 1998, el Concejo Municipal aprobó el contrato de adquisición de luminarias chinas a través de una resolución, la cual se encontraba firmada por la señora Andrade en su calidad de Presidenta del Concejo Municipal y por Mario Tapia Acosta, en su calidad de Secretario del Concejo.⁹² En la nota de remisión que envió el Alcalde al Concejo para que se homologara el contrato, el Alcalde Monroy no envió un adendum que había firmado el 19 de mayo de 1998 con el representante de la empresa XUZHO, según el cual se aumentaba el precio del contrato en US\$ 2,260,000, por la inclusión de repuestos y focos.⁹³

125. El 19 de octubre de 1998, el Alcalde Municipal Germán Monroy solicitó que se ordenara el procesamiento del contrato, lo cual se realizó y se giró un cheque por la suma de US\$5,595,520.00 por parte de la Municipalidad de La Paz a la empresa XUZHO. El 18 de noviembre de 1998, el Viceministro del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Hacienda envió una nota a la Alcaldía Municipal en la cual se le comunicó que toda modificación presupuestaria de la Alcaldía debía ser aprobada por el Concejo Municipal y que los límites de endeudamiento se hallaban en su máximo límite.⁹⁴

126. El 22 de diciembre de 1999, la Subcontroladora de Servicios Legales y el Gerente Departamental de La Paz sometieron un informe a la Subcontroladora de Servicios Legales de la Contraloría General de la República, con base en la solicitud de ésta última (Comunicación Interna N° GDC/CI-160/99) de que se realizara un pronunciamiento jurídico sobre algunos aspectos del proceso de contratación y del contrato suscrito con la empresa china XUZHO, en el que señalaron numerosas ilegalidades e irregularidades y se estableció la presunta responsabilidad penal de algunos funcionarios en la comisión de las mismas.⁹⁵ En relación con la presunta responsabilidad de la señora Andrade, ex Presidenta del Concejo Municipal y Alcaldesa en ese momento, el Informe indicaba que si bien firmó la Resolución Municipal No. 179/98 de 3 de agosto de 1998, por la que se aprobó el contrato, de acuerdo al Reglamento Interno del Honorable Concejo Municipal, el Presidente de este cuerpo colegiado no vota sino en caso de empate (artículo 33) y, de acuerdo al artículo 37 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Presidente del Concejo Municipal tiene la atribución de “firmar las Actas, Ordenanzas, Resoluciones del Concejo y velar por su cumplimiento y ejecución”, por lo que su responsabilidad se derivaría del hecho de haber omitido solicitar informes de las

⁸⁹ Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003; Anexo 67. Informe y requerimiento de la Comisión de Participación Popular y Descentralización en el asunto: denuncia contra el ex Alcalde Municipal de La Paz, Sr. Germán Monroy Chazarreta, Honorables Concejales Sres. Lupe Andrade Salmón, Julio Mantilla Cuellar, Cesar Augusto Sanchez Fuentes,... de 11 de febrero de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de julio de 2004.

⁹⁰ Anexo 67. Informe y requerimiento de la Comisión de Participación Popular y Descentralización en el asunto: denuncia contra el ex Alcalde Municipal de La Paz, Sr. Germán Monroy Chazarreta, Honorables Concejales Sres. Lupe Andrade Salmón, Julio Mantilla Cuellar, Cesar Augusto Sanchez Fuentes,... de 11 de febrero de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de julio de 2004.

⁹¹ Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

⁹² Anexo 66. Resolución Municipal No. 179/98 Concejo Municipal de La Paz de 3 de agosto de 1998. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2004; Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

⁹³ Anexo 69.GDL3/A523/D9, Informe dirigido a la señora Subcontroladora de Servicios Legales de la Contraloría General de la República de 22 de diciembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁹⁴ Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

⁹⁵ Anexo 69.GDL3/A523/D9, Informe dirigido a la señora Subcontroladora de Servicios Legales de la Contraloría General de la República de 22 de diciembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

Comisiones Jurídica y Técnica, conforme se encontraba dispuesto en el Reglamento Interno.⁹⁶ El informe recomendó que dado que la anterior omisión no constituía en sí misma una conducta punible por el Código Penal, las instancias investigativas del Ministerio Público deberían determinar si había incurrido en responsabilidad penal, para lo cual debería presentarse querrela ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, en vista de que “los funcionarios señalados gozan de caso de corte”.⁹⁷

127. El 24 de diciembre de 1999, la Contraloría General de la República presentó un informe de auditoría sobre la compra de las 80.000 luminarias que concluye que el contrato evidenció una serie de irregularidades: 1) incumplimiento de las disposiciones legales en los procedimientos de adquisición y compra de bienes y servicios (inexistencia de documentos que acrediten costos de la adquisición, que no existe certificación del origen de fondos, que el proceso de adquisición y contratación no fue producto de licitación alguna...etc.); 2) que la empresa contratada no se encuentra registrada en el Servicio Nacional de Registro de Comercio por lo que no podía realizar actos de comercio...etc.⁹⁸ Este informe concluye que se encontraron indicios de responsabilidad penal en contra de más de 13 personas y, en relación con la señora Lupe Andrade sugiere que su responsabilidad sea definida por las instancias investigativas del Ministerio Público, las cuales sugerirían si corresponde abrir instrucción penal en su contra por la firma de la Resolución N° 179/98.⁹⁹ El Informe recomienda que la Contraloría se constituya en parte querellante ya que la máxima autoridad ejecutiva de la Municipalidad de La Paz, Lupe Andrade Salmón, se encontraría involucrada en el informe, en aplicación del artículo 44 de la Ley N° 1178 y, que la querrela fuera presentada ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, dado que los funcionarios señalados “gozan de caso de corte”, de conformidad con el artículo 265 del CPP, concordante con el artículo 103, atribución 7 de la Ley de Organización Judicial.¹⁰⁰

128. El 11 de febrero de 2000, la Comisión de Participación Popular y Descentralización de la Cámara de Diputados emitió un informe sobre la investigación realizada respecto del “contrato para luminarias para la ciudad de La Paz”, con base en la Resolución Camaral N° 182/HME/98-99 de 22 de julio de 1999 y en el artículo 5 de la Ley N° 1469, Ley del Ministerio Público, que indica que el Poder Legislativo, a través de sus Comisiones realizará investigaciones sobre denuncias de delitos cometidos por autoridades que gocen de caso de corte y cuando los hechos denunciados afecten al interés nacional, debiendo remitir los antecedentes a las autoridades llamadas por la ley, una vez concluida la investigación.¹⁰¹ El anterior informe detalla distintas irregularidades cometidas por funcionarios de la Alcaldía y requiere a la Corte Superior de Distrito que instruya sumario penal en contra de 10 personas entre las que se encontraba la señora Lupe Andrade Salmón y otros funcionarios de la municipalidad.¹⁰²

129. El 20 de junio de 2000, la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito emitió la Resolución N° 60/2000 en el proceso penal en Caso de Corte seguido a requerimiento de la Cámara de Diputados y la

⁹⁶ Anexo 69.GDL3/A523/D9, Informe dirigido a la señora Subcontroladora de Servicios Legales de la Contraloría General de la República de 22 de diciembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁹⁷ Anexo 69.GDL3/A523/D9, Informe dirigido a la señora Subcontroladora de Servicios Legales de la Contraloría General de la República de 22 de diciembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁹⁸ Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

⁹⁹ Anexo 68. Informe N° GL/EP15/L99 N1, Contraloría General de la República Gobierno Municipal de La Paz, Auditoría Especial sobre la Compra de 80.000 luminarias Del Grupo de Construcción y Maquinaria XUZHOU Importaciones y Exportaciones CORP. LTDA de la República Popular de China en la gestión 1998. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹⁰⁰ Anexo 68. Informe N° GL/EP15/L99 N1, Contraloría General de la República Gobierno Municipal de La Paz, Auditoría Especial sobre la Compra de 80.000 luminarias Del Grupo de Construcción y Maquinaria XUZHOU Importaciones y Exportaciones CORP. LTDA de la República Popular de China en la gestión 1998. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹⁰¹ Anexo 67. Informe y requerimiento de la Comisión de Participación Popular y Descentralización en el asunto: denuncia contra el ex Alcalde Municipal de La Paz, Sr. Germán Monroy Chazarreta, Honorables Concejales Sres. Lupe Andrade Salmón, Julio Mantilla Cuellar, Cesar Augusto Sanchez Fuentes,... de 11 de febrero de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de julio de 2004.

¹⁰² Anexo 67. Informe y requerimiento de la Comisión de Participación Popular y Descentralización en el asunto: denuncia contra el ex Alcalde Municipal de La Paz, Sr. Germán Monroy Chazarreta, Honorables Concejales Sres. Lupe Andrade Salmón, Julio Mantilla Cuellar, Cesar Augusto Sanchez Fuentes,... de 11 de febrero de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de julio de 2004.

Fiscalía de Distrito en contra de Germán Monroy Chazarreta, Lupe Andrade Salmón y Otros por varios delitos cometidos en la adquisición de luminarias de fabricación china, por la que se instruyó sumario penal.¹⁰³

130. El 8 de agosto de 2000, la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito emitió la Resolución N° 64/2000, por la que dispuso que los obrados fueran remitidos al Juez Instructor de Turno en lo Penal de La Paz a fin de que prosiguiera con la causa.¹⁰⁴ El 6 de septiembre de 2000, se remitieron los obrados originales por sorteo ante el Juez Instructor de Turno.¹⁰⁵

131. El 3 de octubre de 2000, la Fiscalía recomendó instruir sumario penal en contra de Germán Monroy Chazarreta, Lupe Andrade Salmón y otros por delitos de contratos lesivos al Estado y otros. Igualmente, el 3 de octubre de 2000, el Juez 9° de Instrucción en lo Penal dictó el auto inicial de instrucción penal en contra de 10 personas entre las que se encontraba la señora Lupe Andrade Salmón, “por encontrarse incurso dentro de la sanción prevista por los artículos 154 (Incumplimiento de Deberes), 153 (Resolución contra la Constitución y las Leyes), en relación con el artículo 23 (Complicidad), 146 (Uso Indebido de Influencias) en relación con el artículo 23 (Complicidad) del Código Penal”.¹⁰⁶ El 10 de octubre de 2000, el Juez 9° de Instrucción en lo Penal emitió el mandamiento para que se le notificara a la señora Andrade que debía concurrir a ese juzgado el 17 de octubre de 2000, a fin de que se le tomara la declaración indagatoria.¹⁰⁷

132. El 16 de octubre de 2000, el señor Juan del Granado Cosio, Alcalde Municipal de la Ciudad de La Paz formalizó querrela ante el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal a fin de constituirse en parte civil en el proceso, en contra de una serie de personas entre las que se encontraba la señora Andrade.¹⁰⁸

133. El 17 de octubre de 2000, la señora Andrade rindió declaración indagatoria¹⁰⁹ y se celebró la audiencia sobre medidas cautelares, en la cual el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal resolvió disponer la detención preventiva en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes de La Paz de la co imputada señora Andrade de conformidad con el artículo 233.1 del Código Procesal Penal, tal y como lo había solicitado el Fiscal, con base en que de la declaración indagatoria se podía apreciar la existencia de indicios suficientes que hicieran presumir su participación en el hecho que se investigaba y, “sin entrar a mayor consideraciones legales”.¹¹⁰ Igualmente, el 17 de octubre de 2000 el Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal dictó el auto de detención preventiva en contra de la señora Andrade¹¹¹ y ordenó al Director de la Penitenciaría Distrital

¹⁰³ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁰⁴ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁰⁵ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁰⁶ Anexo 47. Resolución No. 508/2000 del Juez 9° de Instrucción en lo Penal de 3 de octubre de 2000, Auto Inicial de la Instrucción. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹⁰⁷ Anexo 48. Mandamiento de Comparendo firmado por el Juez 9no de Instrucción en lo Penal, Dr. Daen Rolando Sarmiento. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹⁰⁸ Anexo 70. Escrito de Juan del Granado Cossio, Alcalde Municipal de La Paz dirigido al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, apersonándose, formaliza querrela por los delitos que indica, se constituye en parte civil, medidas cautelares, domicilio, 16 de octubre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹⁰⁹ Anexo 49. Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz – Bolivia, Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal de 17 de octubre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹¹⁰ Anexo 50. Acta de Audiencia de Medidas Cautelares, firmada por el Juez 9° de Instrucción en lo Penal. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹¹¹ Anexo 51. Resolución No. 539/2000, auto de detención preventiva de 17 de octubre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

de Obrajes para que la recibiera bajo su custodia.¹¹² El 18 de octubre de 2000, la señora Andrade apeló la detención preventiva con base en el artículo 251 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.¹¹³

134. El 25 de octubre de 2000, la señora Andrade Salmón presentó un recurso de hábeas corpus ante la Sala Primera de la Corte Superior de Distrito con base en que: se le había acusado equivocadamente sin que existiera prueba en su contra; la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para la detención preventiva, ya que no existía por su parte peligro de fuga ni de obstaculización de la justicia; así como en el hecho de que no se hubiera resuelto el recurso de apelación en contra la detención preventiva en incumplimiento de los plazos procesales.¹¹⁴ El 27 de octubre de 2000, la Sala Primera de la Corte Superior de Distrito declaró improcedente el recurso de hábeas corpus al considerar que el recurso de hábeas corpus no es sustituto del recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo por falta de formalidades en el trámite del recurso.¹¹⁵ La señora Andrade fue internada en la Penitenciaría Distrital de Obrajes el 27 de octubre de 2000.¹¹⁶

135. El 31 de octubre de 2000, la defensa de la señora Andrade solicitó al Tribunal Constitucional la revocación de la sentencia de la Sala Civil 1ra de la Corte Superior de Distrito que declaró improcedente el recurso de hábeas corpus, con base en “la persecución indebida e ilegal” de la señora Andrade; la incidencia en el fondo de la falta de formalidades incurridas en el trámite de la apelación por parte del personal del juzgado, que 8 días después de haber interpuesto el recurso de apelación no habían remitido los actuados al Tribunal Superior al encontrarse subsanando las firmas cuando la ley establecía un plazo de 24 horas para tal efecto; y la falta de existencia peligro de fuga o de elementos de convicción que indicaran que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.¹¹⁷

136. El 10 de noviembre de 2000, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrade en contra de la resolución del Juez Noveno de Instrucción en lo Penal que disponía la detención preventiva de la apelante, disponiendo la cesación de la detención preventiva con base en la solicitud del Ministerio Público y, en virtud de la prueba presentada por la señora Andrade que indicaba que no existía riesgo de fuga ni de obstaculización del proceso.¹¹⁸ La Sala Penal Segunda dispuso como medidas sustitutivas a la prisión preventiva: 1) la presentación de la procesada en el Juzgado de origen el día sábado a las 9:00 AM para firmar el libro de asistencia; 2) la prohibición de salir del departamento y del país, debiendo oficiarse por el juzgado de origen a la Dirección de Migración para el correspondiente arraigo; 3) la presentación de dos garantes de fianza de carácter personal; 4) la imposición de una medida de carácter económico que se fijó en Bs. 100.000¹¹⁹ El 27 de noviembre de 2000, la señora

¹¹² Anexo 52. Mandamiento de detención preventiva dentro del sumario penal seguido por el Ministerio Público contra: Germán Manuel Monroy Chazarreta y otros, por el delito de Falsedad Ideológica y otros, de 17 de octubre de 2000, firmado por el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹¹³ Anexo 60. Recurso de Hábeas Córpus interpuesto por la defensa de la señora Andrade el 25 de octubre de 2000 ante el Presidente y Vocales de la R. Corte Superior de Distrito. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

¹¹⁴ Anexo 60. Recurso de Hábeas Córpus interpuesto por la defensa de la señora Andrade el 25 de octubre de 2000 ante el Presidente y Vocales de la R. Corte Superior de Distrito. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

¹¹⁵ Anexo 61. Corte Superior de Justicia, Sala Civil Primera, Resolución No. 625/2000 Recurso de Hábeas corpus, 27 de octubre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

¹¹⁶ Anexo 58. Informe a la Dra. Dora Villarroel de Lira, Decano en ejercicio de la Presidencia de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito del Dr. Hugo Michel Altamirano, Juez Octavo de Partido en lo Penal (Liquidador) de 15 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹¹⁷ Anexo 62. Recurso de impugnación presentado por la defensa de la señora Andrade dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto contra el Juez 9no de Instrucción en lo Penal de La Paz ante el Tribunal Constitucional. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

¹¹⁸ Anexo 54. Resolución N° 634/00 de la Sala Penal Segunda Superior de Distrito de 10 de noviembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹¹⁹ Anexo 54. Resolución N° 634/00 de la Sala Penal Segunda Superior de Distrito de 10 de noviembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

Andrade depositó los Bs. 100.000 en concepto de fianza¹²⁰, presentó los nombres y cédulas de dos personas como garantes personales y, solicitó que se expidiera en el día el mandamiento de libertad correspondiente al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal.¹²¹ El 7 de diciembre de 2000, se constituyeron dos personas como garantes de que la señora Andrade se presentaría en cada una de las actuaciones procesales¹²².

137. El 5 diciembre de 2000, la señora Andrade Salmón presentó un memorial oponiendo cuestión prejudicial y previa y, pidió la revocatoria del Auto Inicial, lo cual fue rechazado mediante Resoluciones N° 432/2002 y N° 430/2000 de 10 de junio de 2002.¹²³

138. El 11 de diciembre de 2000, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de hábeas corpus y consideró que el Juez recurrido cometió un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas de la recurrente y ordenar su detención preventiva, sin que concurrieran simultáneamente los requisitos contenidos en el artículo 233 de la Ley N° 1970, en transgresión de la anterior norma.¹²⁴ En su sentencia, el TC indicó que el hecho de que la detención preventiva hubiera sido revocada en apelación no hacía desaparecer el acto ilegal cometido por la autoridad demandada. En consecuencia, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución de 27 de octubre de 2000 dictada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz y declaró procedente el recurso, sin ordenar la libertad de la señora Andrade al haber sido concedida en apelación por autoridad competente.¹²⁵

139. El 18 de diciembre de 2000 y el 12 de enero de 2001, la defensa de la señora Andrade solicitó nuevamente al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal que expidiera mandamiento de libertad de la señora Lupe Andrade.¹²⁶ El 10 de enero de 2001, se constituyó el arraigo de la señora Andrade Salmón¹²⁷. El 22 de enero de 2001, el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal dictó el mandamiento de libertad a favor de la señora Andrade Salmón en razón de haber cumplido con las medidas sustitutivas¹²⁸.

140. Durante el año 2001, el Juzgado Noveno de Instrucción tomó indagatoria a los procesados, realizó audiencias de medidas cautelares y resolvió distintos recursos presentados por los co-imputados, así como amplió la instrucción en contra de otras personas.¹²⁹ El 23 de noviembre de 2001, se realizó el Acta de

¹²⁰ Anexo 55. Banco Unión S.A. Depósito Judicial Moneda Nacional, Juzgado 9no de Instrucción de La Paz, de 27 de noviembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹²¹ Anexo 71. Escrito dirigido al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal de 27 de noviembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹²² Anexo 16. Acta de Garantía Personal de 7 de diciembre de 2000, firmado por Actuario del Juzgado 9no de Instrucción en lo Penal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹²³ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹²⁴ Anexo 63. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1160-R de 11 de diciembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

¹²⁵ Anexo 63. Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1160-R de 11 de diciembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de mayo de 2001.

¹²⁶ Anexo 72. Escrito dirigido por Maria Nina del Rosario Andrade Salmón al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, Solicita se expida mandamiento de libertad, 18 de diciembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.; Anexo 73. Escrito dirigido por Maria Nina del Rosario Andrade Salmón al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, Presenta Arraigo y Solicita Libertad, de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹²⁷ Anexo 17. Reportes Operación Administración Utilizarios Fin, Consulta de Arraigos. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹²⁸ Anexo 18. Mandamiento de Libertad Provisional, Resolución Camaral N° 046/99-2000 del Poder Judicial de la Nación, Consejo de la Judicatura. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹²⁹ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

Reconstrucción de la Sesión de Concejo Municipal.¹³⁰ Durante el año 2002, se resolvieron distintos recursos planteados por los procesados sobre cuestiones prejudiciales, recursos de revocación sobre autos amparatorios, recursos de nulidad de los obrados, solicitud de recusación y otros recursos.¹³¹

141. El 11 de diciembre de 2002, el Juzgado Primero de Instrucción en Lo Penal de la Capital de Liquidación dictó el auto final de instrucción ordenando el procesamiento de la señora Andrade y otras 15 personas, así como el sobreseimiento provisional a favor de otras dos personas.¹³² En relación a la señora Andrade, el auto de procesamiento indica que “no solamente ha incurrido en la comisión por omisión de los delitos consignados en el informe de auditoría especial No. GL/EP15/L99N1, sino que, al pretender escudarse en su condición de Presidenta del H. Consejo Municipal de la ciudad de La Paz, aduciendo no tener voto y que solamente se limitó a suscribir dicha Resolución en cumplimiento del artículo 37.5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha incurrido en incumplimiento de las atribuciones consignadas en los incisos 10, 11, 13 del artículo 19 e inciso 6 del artículo 37 y artículo 108 de la citada norma orgánica municipal; a más de que con su activa participación en la sesión No. 98 de 18 de junio de 1998 del H. Consejo Municipal de la ciudad de La Paz, en la que se homologa el contrato de adquisición de 80.000 luminarias, con conocimiento pleno de su irregular procedimiento, ha adecuado su conducta a tipos penales ordinarios”.¹³³

142. Durante el año 2003, se tomaron principalmente las declaraciones defensorias de los procesados y se resolvieron distintos recursos interpuestos por los mismos.¹³⁴ El 4 de junio de 2003, se tomó la declaración confesoria de la señora Andrade Salmón, co-imputada en el caso.¹³⁵ El 10 de julio de 2003, se suspendió la audiencia sobre el recurso de consideración de modificación de medidas cautelares de la señora Andrade por ausencia de la señora Secretaria y Auxiliar, por estar en Comisión.¹³⁶ El 30 de octubre de 2003, se suspendió la Apertura de los Debates por ausencia del co-procesado Germán Monroy con impedimento de 60 días.¹³⁷

143. El 5 de enero de 2004, se suspendió nuevamente la Audiencia de Apertura de Los Debates, esta vez debido a que el Juez se encontraba de vacaciones.¹³⁸ El 12 de enero de 2004, uno de los co-procesados presentó un recurso de recusación ante el Juez 9º de Instrucción en lo Penal, quien se allanó a la

¹³⁰ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹³¹ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹³² Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹³³ Anexo 56. Resolución No. 123/2002, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Liquidación, Auto Final de la Instrucción, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹³⁴ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹³⁵ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹³⁶ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹³⁷ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹³⁸ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

recusación el 13 de enero de 2004.¹³⁹ Posteriormente, se presentó un Incidente de Nulidad de los Obrados en mérito a la Sentencia Constitucional N° 400/2003-R, solicitándose que se anularan los obrados hasta el Auto de Procesamiento.¹⁴⁰ El 25 de marzo de 2004, el Juez 8vo de Partido en Lo Penal Liquidador anuló el auto final de instrucción de 11 de diciembre de 2002.¹⁴¹

144. El 21 de enero de 2005, el Juez Segundo de Partido Liquidador recibió un escrito de la señora Andrade en el que solicitó la extinción de la acción penal con base en que desde el 17 de octubre de 2000, cuando prestó declaración indagatoria, hasta esa fecha habían transcurrido más de cuatro años y medio, sin que hubiera comenzado la etapa del plenario y, en el hecho de que se había dispuesto la nulidad de los obrados hasta la dictación del Auto de Procesamiento, al no haberse guardado con las formalidades procesales.¹⁴² La señora Andrade fundamentó la extinción de la acción penal en la disposición Tercera Transitoria del Nuevo Código de Procedimiento Penal¹⁴³ que establece que a partir del 31 de mayo de 1999, todos los procesos del sistema antiguo deberán ser concluidos en el plazo de cinco años bajo pena de extinción, en la sentencia del Tribunal Constitucional S.C. N° 77/2002 de 29 de agosto de 2002, que señala que los acusados pueden tener la certeza que su proceso en el viejo sistema tendrá una duración razonable y no se extenderá por tiempo indefinido y, en el Auto Constitucional N° 079/2004-ECA de 29 de septiembre de 2004 que indica que operará la extinción de la acción cuando la dilación del proceso sea atribuible al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público y no así a la parte procesada.¹⁴⁴

145. El 30 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador declaró improcedente la solicitud de 5 co-procesados, incluyendo la señora Andrade, de que se extinguiera la acción penal en el presente caso, tras analizar la actividad procesal de la parte querellante, de los imputados, del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional.¹⁴⁵ El Juzgado Segundo determinó que la dilación se debía en gran parte a la conducta de los procesados y/o sus abogados, así como a la complejidad del caso y la pluralidad de encausados.¹⁴⁶

¹³⁹ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁴⁰ Anexo 76. Escrito de la Corte Superior de Distrito al señor Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador en el que informa en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 101/2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁴¹ Anexo 77. Resolución No. 103/2005 del Juzgado Segundo de Partido Liquidador de 30 de noviembre de 2005. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁴² Anexo 75. Escrito presentado por la señora Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón ante el Juez Segundo de partido en lo Penal Liquidador. Reitera y Fundamenta Extinción de la Acción Penal de fecha 6 de diciembre de 2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁴³ Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal: DURACION DEL PROCESO: "Las causas que deban tramitarse conforme al Régimen Penal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este código. Los Jueces constatarán, de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa".

¹⁴⁴ Anexo 75. Escrito presentado por la señora Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón ante el Juez Segundo de partido en lo Penal Liquidador. Reitera y Fundamenta Extinción de la Acción Penal de fecha 6 de diciembre de 2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁴⁵ Anexo 77. Resolución No.103/2005 del Juzgado Segundo de Partido en Lo Penal Liquidador de 30 de noviembre de 2005. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁴⁶ Anexo 77. Resolución No.103/2005 del Juzgado Segundo de Partido en Lo Penal Liquidador de 30 de noviembre de 2005. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

146. El 22 de noviembre de 2008, el Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la Capital emitió la Resolución N° 89/2008 por la que se dictó Auto de Procesamiento contra Germán Andrés Manuel Monrroy Chazarreta y otras personas y, se decretó el sobreseimiento provisional a favor de la señora Andrade Salmón y otras tres personas.¹⁴⁷ Dado que el Gobierno Municipal de La Paz apeló la anterior resolución, el 9 de enero de 2010 la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz emitió sentencia confirmando la anterior resolución.¹⁴⁸

147. Los peticionarios informaron en febrero de 2012 que se encontraban a la espera de que la Alcaldía apelara. El Estado informó en marzo de 2012 que la Municipalidad de La Paz había solicitado la reapertura del proceso el 19 de febrero de 2011, lo cual fue concedido al estar bien fundamentada la solicitud, por lo que se emitió el auto inicial de instrucción y posteriormente el auto final de la instrucción. Indicó que los procesados apelaron el auto final de instrucción y que posteriormente se dispuso la revocatoria del sobreseimiento provisional. Señaló que la señora Andrade planteó un recurso de recusación contra de la Jueza Primero de Partido en lo Penal Liquidador, por lo que se estaba procediendo a la remisión de los obrados al Juzgado 2do de Partido en lo Penal.

Denuncias presentadas ante el Consejo de la Judicatura

148. El 22 de septiembre de 2000, la señora Andrade Salmón presentó denuncia contra el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz, Alberto Costa Obregón, por incumplimiento y transgresión a la normativa estatuida en la Ley 1817 y el Código Penal ante el Consejo de la Judicatura¹⁴⁹ e informó a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma.¹⁵⁰ Posteriormente, el 14 de diciembre de 2000 la señora Andrade Salmón presentó denuncia ante el Consejo de la Judicatura en relación a la actuación de los operadores de justicia que intervinieron hasta esa fecha en los procesos Gader, Pensiones, Luminarias Chinas y Villa Ayacucho a fin de que investigara estos procesos para enmendar los errores y nombrara un delegado para fiscalizar los anteriores procesos.¹⁵¹ Respecto del proceso Gader, principalmente, denunció la falta de sorteo del Juzgado y de las medidas cautelares, la falta de concurrencia de requisitos para que se dictara la prisión preventiva en el presente caso, la negativa del Juez Tercero de lo Penal Instructor de que sus abogados defensores presenciaran su declaración indagatoria de 14 de noviembre de 2000. En relación al caso “estafa por aportes a la Dirección de Pensiones”, denunció la existencia de irregularidades y malas conceptualizaciones. Respecto al caso de las Luminarias Chinas, la señora Andrade denunció principalmente que durante su declaración indagatoria celebrada el 17 de octubre de 2000 no le permitieron que sus abogados la asistieran e incluso les amenazaron con echarlos de la sala y el juez no hizo a la señora Andrade leer la indagatoria y firmarla. Indicó que ocho días después de evacuada esta declaración se la hizo firmar. Igualmente denunció que el juez decretó la detención preventiva de la señora Andrade ignorando que por la tipificación de los delitos no le correspondía dicha detención preventiva. Por último, en relación al caso Villa Ayacucho, la señora Andrade denunció que otorgó en calidad de fianza un terreno de US\$ 50,000, monto mayor al daño económico causado por la parte civil.

Denuncia presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Nacional

¹⁴⁷ Anexo 101. Resolución Nro. 111/2009 de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz de 9 de enero de 2010 y Anexo 102. Resolución Nro. 89/2008 del Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la Capital de 22 de noviembre de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁴⁸ Anexo 101. Resolución Nro. 111/2009 de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz de 9 de enero de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁴⁹ Anexo 106. Escrito dirigido por Coty Krsul Andrade al Presidente y Consejeros del Consejo de la Judicatura de 27 de septiembre de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

¹⁵⁰ Anexo 107. Escrito dirigido por Coty Krsul Andrade a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de 27 de septiembre de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

¹⁵¹ Anexo 108. Escrito de apersonamiento y plantea denuncia y Queja de Coty Krsul Andrade dirigido al Consejo de la Judicatura, recibido el 14 de diciembre de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

149. El 21 de noviembre de 2000, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados recibió un denuncia de la señora Andrade Salmón por el inicio de cuatro acciones penales en su contra por su gestión municipal en las cuales se le habría acusado sin prueba alguna, no se le habría aplicado la normativa constitucional de presunción de inocencia y no habría aplicado lo establecido en el Nuevo Código Penal en lo que se refiere a medidas cautelares.¹⁵²

Procesos seguidos contra los Jueces Tercero de Instrucción en lo Penal y Noveno de Instrucción en lo Penal por los delitos de privación de libertad y otros, en relación a los casos Gader y Luminarias Chinas

150. El 20 de agosto de 2003, con base en la denuncia presentada por el Vice-Ministerio de Justicia se inició investigación en contra del señor Alberto Costa Obregón, ex Juez Tercero de Instrucción en lo Penal, Constancio Alcón Paco, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal y Rolando Sarmiento Torres, Juez Noveno de Instrucción en lo Penal¹⁵³. El 27 de noviembre de 2003, el Ministerio Público dictó imputación formal en contra de Constancio Alcón Paco, Juez 7º de Instrucción en lo Penal por el delito de privación de libertad, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, incumplimiento de deberes, desobediencia a resoluciones en procesos de hábeas corpus¹⁵⁴. El 7 de junio de 2004, el Fiscal de la materia, Dra. Daen Nigly Aguado Aranibar, presentó acusación contra Alberto Costa Obregón, ex Juez Tercero de Instrucción en lo Penal, Constancio Alcón Paco, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal y Rolando Sarmiento Torres, Juez Noveno de Instrucción en lo Penal ante el Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, incumplimiento de deberes, desobediencia a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional, previstos en los artículos 292.1) y 3), 153, 154 y 179 bis del Código Penal, y requirió la apertura del juicio oral ante el Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz¹⁵⁵. Posteriormente, se fijó el 4 de enero de 2005 como fecha para inicio del juicio.¹⁵⁶ A la fecha, la Comisión no ha sido informada por las partes si existe o no una decisión firme.

151. Por otro lado, el 29 de enero de 2004, la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito de La Paz, constituida en tribunal de Garantías Constitucionales, dictó sentencia sobre la calificación de daños y perjuicios, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón contra el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, Dr. Rolando Sarmiento (caso de las Luminarias Chinas), ordenando al juez recurrido el pago de daños y perjuicios a favor de la recurrente en la suma de Bs. 2.079,50, ya que el Tribunal Constitucional revocó el 11 de diciembre de 2000, la resolución de hábeas corpus que declaraba improcedente el recurso interpuesto por la señora Andrade en contra del juez noveno de instrucción en lo penal, Rolando Sarmiento, la cual fue emitida por la Sala Civil Primera el 27 de octubre de 2000.¹⁵⁷ Posteriormente, el 18 de febrero de 2004, el Tribunal Constitucional confirmó la anterior resolución.¹⁵⁸

¹⁵² Anexo 109. Escrito dirigido al Presidente y miembros de la Comisión de Derechos Humanos del H. Parlamento Nacional. Recibido en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados el 21 de noviembre de 2000. Anexos traídos desde Bolivia por los peticionarios, febrero 2004.

¹⁵³ Anexo 25. Escrito dirigido por el Fiscal de la Materia, Dra. Daen Nigly Aguado Aranibar, Ministerio Público de la Nación, Fiscalía de Distrito La Paz, ante el señor Presidente y miembros del Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz de 7 de junio de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2004.

¹⁵⁴ Anexo 15. Resolución No. 339/03 del Ministerio Público de la Nación, Fiscalía de Distrito La Paz-Bolivia en el Caso No. 3870/03, denunciante: Viceministerio de Justicia. Anexo al escrito del Estado de 2 de mayo de 2003.

¹⁵⁵ Anexo 25. Escrito dirigido por el Fiscal de la Materia, Dra. Daen Nigly Aguado Aranibar, Ministerio Público de la Nación, Fiscalía de Distrito La Paz, ante el señor Presidente y miembros del Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz de 7 de junio de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2004.

¹⁵⁶ Informado por los peticionarios, no contradicho por el Estado.

¹⁵⁷ Anexo 30. Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, Resolución No. 005/2004 de 29 de enero de 2004. Anexo al escrito del Estado de 29 de marzo de 2011.

¹⁵⁸ Anexo 31. Auto Constitucional 0004/2004-CDP de 18 de febrero de 2004, Magistrado Relator: Dr. Walter Raña Arana. Anexo al escrito del Estado de 29 de marzo de 2011.

3. Caso Guaglio o Pensiones (Ham contra Monroy)

152. El día 8 de octubre de 1999, el Jefe del Área Administrativa de la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Hacienda envió un oficio a la entonces Alcaldesa Municipal de La Paz, señora Andrade Salmón, en el que se le informa sobre la falta de pago por parte del Gobierno Municipal de La Paz de una nota de cargo y, se le indica que en caso de no hacerse efectivo el pago se continuaría con el proceso coactivo iniciado contra esa entidad a fin de recuperar los aportes devengados del sistema de seguridad social, con el objeto de evitar problemas de carácter social que perjudicaran a los asegurados al no permitirse una renta de vejez.¹⁵⁹

153. El 24 de diciembre de 1999, la entonces Alcaldesa Municipal de La Paz, señora Andrade, presentó a la Unidad de Investigaciones Financieras documentación sobre Bs. 3.372.816.17 que habrían sido depositados en una cuenta particular, los cuales deberían de haber sido ingresados en la cuenta de la Dirección de Pensiones¹⁶⁰. Estos hechos ya habrían sido denunciados por la Alcaldesa Andrade al Ministerio Público y a la Policía Técnica Judicial, encontrándose entre los presuntos implicados cuatro personas (Adrian Quaglio, Guillermo Quiroga F., José Luís Fernández y Juan Enrique Penny Bardelli).¹⁶¹

154. El 20 de enero de 2000, el Jefe de Análisis Financiero de la Unidad de Investigaciones Financieras presentó un informe en el que recomendó, entre otras cosas, al Ministerio Público el congelamiento de las cuentas bancarias de “SERAMEC S.R.L.” y de otras personas.¹⁶² El 2 de febrero de 2000, se dictó el Auto Inicial de la Instrucción en contra de unas 18 personas, entre las que no se encontraba la señora Andrade Salmón.¹⁶³ El 17 de febrero de 2000, el recién nombrado Alcalde de La Paz, Juan del Granado Cossio y el Agente Fiscal del caso ampliaron la imputación en contra de Germán Monroy Chazarreta y la señora Andrade Salmón, acusándolos del delito de incumplimiento de deberes.¹⁶⁴

155. El 27 de marzo de 2000, el Juez de Instrucción se declaró incompetente para conocer el proceso en razón de que, dado que varias de las personas imputadas ejercieron funciones de máximas autoridades del Gobierno Municipal de La Paz, el caso debía derivarse a la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz para que se juzgara en la modalidad de Caso de Corte.¹⁶⁵ Conforme al artículo 128 de la Constitución de Bolivia de 1967, el cual fue derogado en la Constitución de 1994, las Cortes de Distrito eran las competentes para “juzgar, sea individual o colectivamente, a los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales, Subprefectos, Jueces y Fiscales de Partido, Jueces Agrarios y del Trabajo, así como a otros funcionarios que determine la ley por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones”.

156. El 2 de mayo de 2000, la Sala Plena de la anterior Corte dispuso la apertura del sumario bajo Caso de Corte contra Germán Monroy Chazarreta y María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, quienes fueron Alcalde y Alcaldesa de La Paz, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes,

¹⁵⁹ Anexo 34. Oficio CITE DT 512/99 de 8 de octubre de 1999, firmado por Dr. Gustavo Tejada Bravo Jefe del Área Administrativa de la Dirección Jurídica G.M.L.P. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹⁶⁰ Anexo 32. Informe confidencial UIF/AF/001/00 de la Unidad de Investigaciones Financieras, La Paz 20 de enero de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2002.

¹⁶¹ Anexo 32. Informe confidencial UIF/AF/001/00 de la Unidad de Investigaciones Financieras, La Paz 20 de enero de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2002.

¹⁶² Anexo 32. Informe confidencial UIF/AF/001/00 de la Unidad de Investigaciones Financieras, La Paz 20 de enero de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2002.

¹⁶³ Anexo 103. Auto Supremo Nº 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁶⁴ Anexo 103. Auto Supremo Nº 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁶⁵ Anexo 103. Auto Supremo Nº 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

conducta antieconómica y estafa y, “en razón del principio que señala que la jurisdicción mayor arrastra a la menor, dispuso que también se abra causa bajo el mismo procedimiento contra las personas que figuran en el Auto Inicial de la Instrucción de 2 de febrero por los delitos mencionados en dicho auto”.¹⁶⁶

157. Posteriormente, se declararon inconstitucionales las disposiciones establecidas en los artículos 265 a 276 del Código de Procedimiento Penal 1972 (Caso de Corte) con base en la decisión contenida en la Sentencia Constitucional N° 38 de 20 de junio del año 2000, que estableció que no gozaban de Caso Corte los Alcaldes, debiendo estar los mismos sujetos al procedimiento penal ordinario, con base en que esta modalidad de juzgamiento no se encontraba previsto en el texto constitucional de 1994 y, se dispuso la devolución de obrados a la Sala Plena de la Corte Superior de ese Distrito Judicial.¹⁶⁷

158. El 1 de mayo de 2002, el Juzgado Octavo de Instrucción en Lo Penal de la Capital dictó auto final de la instrucción en contra de 19 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade, por los delitos tipificados en el Código Penal, en los artículos 154 (incumplimiento de deberes) y 224 (conducta antieconómica), “por haber dispuesto pagos y haber dado curso a los mismos sin realizar una reunión previa con funcionarios de la Dirección General de Pensiones menos verificar si los pagos realizados fueron recepcionados por la Entidad a la que fueron girados, en su condición de Alcaldesa de la ciudad, sumándose a este hecho, la existencia de un proceso coactivo iniciado en su contra, todo arreglo debería ser conocido por el Juzgado 5to. del Trabajo y Seguridad Social”.¹⁶⁸ La señora Andrade apeló el auto de procesamiento, sin que se hubiera resuelto a 20 de mayo de 2003.¹⁶⁹

159. Después del sorteo correspondiente, el proceso se radicó en el Juzgado Cuarto de Partido en lo Penal Liquidador el 25 de octubre de 2002, el cual tomó declaración indagatoria a la señora Andrade el 11 de noviembre de 2002 y a otras 11 personas y, el 13 de mayo de 2003 se realizó la audiencia donde se publicitaron las pruebas de las partes.¹⁷⁰ A 20 de mayo de 2003, existían 18 procesados, de los cuales 5 se encontraban rebeldes.¹⁷¹

¹⁶⁶ Anexo 103. Auto Supremo N° 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁶⁷ Anexo 103. Auto Supremo N° 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁶⁸ Anexo 33. Corte Superior del Distrito de La Paz, Informe: Procesos en Trámite contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón-Caso Dirección de Pensiones, dirigido a la Dr. Dora Villarroel de Lira Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de La Paz, firmado por la Dra. Livia Molina Saravia, Juez 4º de Partido en lo Penal Liquidador, 20 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003; Anexo 35. Resolución No. 097/2002 Auto Final de Instrucción dentro del Sumario Penal seguido a instancias del Gobierno Municipal de La Paz y la Dirección General de Pensiones contra Adrian Quaglio Chiorino, Guillermo Quiroga Fernández, José Luis Fernández Betancourt, Mónica Gutierrez de Garafulic, Carlos Musset Salazar, Germán Andrés Monroy Chazarreta, María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, Alfredo Levy Pacheco y otros por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Asociación Delictuosa, Estafa, Conducta Antieconómica, Incumplimiento de Deberes, Uso Indebido de Influencias, Encubrimiento y Anticipación o Prolongación de Funciones, Juzgado octavo de Instrucción en Lo Penal de la Capital (En liquidación). Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹⁶⁹ Anexo 33. Corte Superior del Distrito de La Paz, Informe: Procesos en Trámite contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón-Caso Dirección de Pensiones, dirigido a la Dr. Dora Villarroel de Lira Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de La Paz, firmado por la Dra. Livia Molina Saravia, Juez 4º de Partido en lo Penal Liquidador, 20 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹⁷⁰ Anexo 33. Corte Superior del Distrito de La Paz, Informe: Procesos en Trámite contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón-Caso Dirección de Pensiones, dirigido a la Dr. Dora Villarroel de Lira Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de La Paz, firmado por la Dra. Livia Molina Saravia, Juez 4º de Partido en lo Penal Liquidador, 20 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

¹⁷¹ Anexo 33. Corte Superior del Distrito de La Paz, Informe: Procesos en Trámite contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón-Caso Dirección de Pensiones, dirigido a la Dr. Dora Villarroel de Lira Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de La Paz, firmado por la Dra. Livia Molina Saravia, Juez 4º de Partido en lo Penal Liquidador, 20 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

160. El 28 de enero de 2004, se dictó sentencia de 1ª instancia por parte del Juzgado Cuarto de Partido en Lo Penal Liquidador de la Capital en la que se condenó a la señora Andrade Salmón a tres años de pena de privación de libertad como autora del delito de conducta antieconómica (artículo 224 del CP) más el pago de daño civil, gastos y costas del juicio y costas al Estado y, se le absolvió del delito de incumplimiento de deberes (artículo 154 del CP).¹⁷² La sentencia se basó en relación a la señora Andrade, en que durante su gestión de Alcaldesa en 1999 había respondido a la carta CITE DT 512/99 del Director de Pensiones (falsificada) sin asesorarse previamente del estado económico, financiero y estados contables, así como del juicio coactivo y sin celebrar reuniones para analizar la situación con todos sus asesores, “y no conformarse con la actuación de los inferiores...; empero no se la encontró responsabilidad en la resolución administrativa”.¹⁷³

161. La señora Andrade Salmón, otras diez personas condenadas y el Gobierno Municipal de La Paz apelaron la anterior sentencia.¹⁷⁴ La apelación presentada por la señora Andrade el 5 de febrero de 2004, se fundamentó en no se habían valorado las pruebas de descargo de forma fehaciente y plena.¹⁷⁵

162. El 16 de septiembre de 2004, la señora Andrade solicitó a la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito que declarara la extinción de la acción penal y el correspondiente archivo de los obrados, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en su contra en el presente caso¹⁷⁶, requerimiento que fue reiterado y fundamentado mediante escrito de 6 de diciembre de 2004.¹⁷⁷ El 19 de diciembre de 2004, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia emitió una resolución en la que dispuso remitir a Vista del Fiscal las solicitudes de extinción de la acción con base en la instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que las solicitudes de extinción de la acción deben ser conocidas por el Juez o Tribunal donde radica la causa.¹⁷⁸ El 18 de febrero de 2005, la Sala penal Segunda de la Corte Superior de Justicia emitió una resolución en la que indica que de acuerdo con las instrucciones y posterior Circular No. 27/04 de 20 de septiembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una vez presentada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 1970 debe remitirse directamente a Vista Fiscal sin dilación alguna para que emita el requerimiento correspondiente, actuado con el cual el tribunal competente debe determinar lo que corresponda en derecho.¹⁷⁹

¹⁷² Anexo 37. Resolución Nº 12/2004 del Juzgado Cuarto de partido en lo Penal Liquidador de la Capital de 28 de enero de 2004. Anexo al Escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004; Anexo 103. Auto Supremo Nº 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁷³ Anexo 37. Resolución Nº 12/2004 del Juzgado Cuarto de partido en lo Penal Liquidador de la Capital de 28 de enero de 2004. Anexo al Escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004; Anexo 103. Auto Supremo Nº 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁷⁴ Anexo 38. Corte Superior del Distrito La Paz, 12 de mayo de 2006, Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la R. Corte Superior de Distrito, firmado por la Dra. Dora Villarroel de Lira, Vocal Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia, La Paz-Bolivia. Anexo al escrito del Estado de 28 de junio de 2006; Anexo 103. Auto Supremo Nº 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁷⁵ Recurso de apelación interpuesto por Maria Nina del Rosario Lupe Andrade Salmón ante la señora Juez Cuarto de Partido en lo Penal Liquidadora de 5 de febrero de 2004. Anexos traídos de Bolivia, febrero 2004.

¹⁷⁶ Anexo 40. Escrito dirigido por la señora Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón a los señores VV de la Sala Penal Segunda de la R. Corte Superior del Distrito en el proceso penal seguido por el Gobierno Municipal de La Paz, caratulado Guaglio, de 16 de septiembre de 2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁷⁷ Anexo 41. Escrito de la señora Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón al señor Presidente y V.V. de la Sala Penal Segunda de la R. Corte Superior de Distrito de 6 de diciembre de 2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁷⁸ Anexo 42. Corte Superior del Distrito, 19 de diciembre de 2004. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁷⁹ Anexo 43. Corte Superior de Distrito, 18 de febrero de 2005. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

163. En marzo de 2005, la Fiscalía de Distrito de La Paz solicitó al Presidente y a los Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz que rechazara las solicitudes de extinción existentes en estos procesos, debiendo continuar la tramitación del proceso conforme a ley. La Fiscalía fundamentó su decisión en los siguientes puntos: 1) que el proceso se había iniciado el 17 de diciembre de 1999 por denuncia y se había dictado sentencia condenatoria el 28 de enero de 2004, contra la cual se encontraban pendientes de resolución varios recursos de apelación; 2) que los procesados habían solicitado la extinción de la acción penal por no haberse ejecutoriado la sentencia dentro del plazo de los cinco años de iniciada la acción, amparándose en la sentencia constitucional No. 101/04 de 14 de septiembre de 2004¹⁸⁰; 3) que según los datos del proceso, se establece que los procesados han incurrido en una serie sistemática de dilación, al no prestar sus indagatorias oportunamente luego de dictado el auto inicial y en la etapa de plenario, suspender varias audiencias al no concurrir a ellas o al asistir sin abogado; 4) que está comprobado que varios procesados fueron declarados rebeldes; y 5) que según la referida sentencia constitucional, cuando los procesados han sido declarados rebeldes o incurrir en dilación no procede la extinción de la acción penal por ser el único medio legal que tiene la sociedad y el Estado para defenderse del crimen organizado.¹⁸¹

164. El 15 de abril de 2005, uno de los coimputados solicitó la devolución de obrados a Vista Fiscal para que considerara su petición sobre la extinción de la acción penal.¹⁸² Esta providencia se notificó a todas las partes el 5 de mayo de 2005, remitiéndose a Vista Fiscal el 10 de mayo de 2005. El 6 de junio de 2005, el Fiscal rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y dispuso su notificación. El 22 de julio de 2005, después de la vacación judicial fue sorteado el proceso al Vocal Dr. Armando Pinilla, quien el 2 de agosto de 2005 se excusó del conocimiento de la causa por haber intervenido en el proceso cuando ejerció las funciones de Juez de Partido Octavo en lo Penal. El 8 de septiembre de 2005, se declaró legal la citada excusa.¹⁸³

165. El 9 de septiembre de 2005, se rechazó la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la señora Andrade y el señor Valle, la cual les fue notificada el 12 de septiembre de 2005.¹⁸⁴ La Corte Superior de Distrito rechazó la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la señora Andrade con base en que: 1) cursa el acta de audiencia pública de declaración indagatoria suspendida por inasistencia injustificada de la procesada; 2) cursa memorial pidiendo prórroga de la declaración informativa; 3) recurre el incidente de nulidad de obrados; 4) pide la revocatoria del Auto Inicial de la Instrucción; 4) pide la nulidad de notificación; 5) cursa la apelación contra el Auto de Procesamiento; 6) cursa apelación contra la sentencia condenatoria.¹⁸⁵

¹⁸⁰ Anexo 82. Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004.

¹⁸¹ Anexo 44. Escrito firmado por el Dr. Félix Santiago Ugarte M., Fiscal de Distrito a.i. dirigido a los señores Presidente y Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, marzo de 2005. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁸² Anexo 38. Corte Superior del Distrito La Paz, 12 de mayo de 2006, Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la R. Corte Superior de Distrito, firmado por la Dra. Dora Villarroel de Lira, Vocal Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia, La Paz-Bolivia. Anexo al escrito del Estado de 28 de junio de 2006.

¹⁸³ Anexo 38. Corte Superior del Distrito La Paz, 12 de mayo de 2006, Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la R. Corte Superior de Distrito, firmado por la Dra. Dora Villarroel de Lira, Vocal Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia, La Paz-Bolivia. Anexo al escrito del Estado de 28 de junio de 2006.

¹⁸⁴ Anexo 38. Corte Superior del Distrito La Paz, 12 de mayo de 2006, Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la R. Corte Superior de Distrito, firmado por la Dra. Dora Villarroel de Lira, Vocal Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia, La Paz-Bolivia. Anexo al escrito del Estado de 28 de junio de 2006.

¹⁸⁵ Anexo 45. Resolución No. 90/2005 Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito de 9 de septiembre de 2005. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

166. El 15 de septiembre de 2005, la señora Andrade interpuso un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, la cual fue rechazada por decreto de 16 de septiembre de 2005, al haber sido emitida por un tribunal de alzada.¹⁸⁶

167. El 28 de noviembre de 2005, el Gobierno Municipal de La Paz solicitó que se prosiguiera con la causa y se dispusiera la notificación de los apelantes que faltaban con el requerimiento de fondo de fecha 19 de abril de 2004, a fin de que fundamentaran su recurso de alzada.¹⁸⁷

168. El 11 de septiembre de 2006, la Sala Penal Segunda emitió sentencia en relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de 28 de enero de 2004, declarando la absolución de pena y culpa a la señora Andrade respecto de la conducta antieconómica (artículo 224 del Código Penal), por existir en su contra sólo prueba semi-plena.¹⁸⁸ Muchos de los condenados y el Gobierno de la Municipalidad de La Paz interpusieron recursos de casación en contra de la anterior sentencia, los cuales fueron resueltos el 27 de octubre de 2011 por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia.¹⁸⁹

169. En su sentencia de 27 de octubre de 2011, la Corte Suprema de Justicia declaró a la señora Andrade Salmón autora del delito de conducta antieconómica previsto y sancionado por el artículo 224 primera parte del Código penal y la condena a cumplir la pena de tres años de privación de libertad en la cárcel pública de Obrajes de la ciudad de La Paz, más la obligación del pago del daño civil, gastos y costas al Estado y parte civil. Entre los fundamentos de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia señala para justificar la responsabilidad penal de la señora Andrade Salmón que:

...entre otras acciones que a consecuencia de la Hoja de Ruta N° 2673 de 18 de noviembre de 1998 emitida por el Ex Alcalde Germán Andrés Monroy Chazarreta, en la que dispone de forma ilegal la realización de pagos a la Dirección General de Pensiones, la procesada dispuso tres pagos por diferentes sumas de dinero a la empresa SERAMEC, sin que previamente haya procedido a una revisión exhaustiva de la documentación respaldatoria de los egresos de dineros del patrimonio del Municipio paceño o recabado información confirmatoria de la legalidad de las operaciones de pago como era su deber como máxima autoridad ejecutiva del municipio paceño por una parte; por otra si bien en el informe confidencial UIF/AF/001/00 no la incluye en la lista de funcionarios responsables del desvío de fondos, no es menos cierto que el Informe de Responsabilidad Civil N° AEI^o-026/2000 elaborado por la Comisión de Auditoría de la Honorable Alcaldía Municipal, estableció responsabilidad civil entre otros funcionarios, contra María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, acciones todas las que provocaron daño al patrimonio de la comuna paceña por la mala administración en la gestión edil,...¹⁹⁰

170. En febrero de 2012, los peticionarios informaron que la Corte Suprema había dado la vuelta al fallo y que había condenado a la señora Andrade por incumplimiento de deberes a tres años, encontrándose a la espera de la notificación. Indicaron que iban a solicitar la suspensión condicional de la

¹⁸⁶ Anexo 38. Corte Superior del Distrito La Paz, 12 de mayo de 2006, Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la R. Corte Superior de Distrito, firmado por la Dra. Dora Villarroel de Lira, Vocal Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia, La Paz-Bolivia. Anexo al escrito del Estado de 28 de junio de 2006.

¹⁸⁷ Anexo 38. Corte Superior del Distrito La Paz, 12 de mayo de 2006, Informe dirigido al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Preseidente de la R. Corte Superior de Distrito, firmado por la Dra. Dora Villarroel de Lira, Vocal Sala Penal Segunda, Corte Superior de Justicia, La Paz-Bolivia. Anexo al escrito del Estado de 28 de junio de 2006.

¹⁸⁸ Anexo 46. Resolución N° 58/2006, Corte Superior del Distrito, Sala Penal Segunda. Información presentada por los peticionarios durante la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH en noviembre de 2006 y trasladada al Estado en comunicación de 12 de diciembre de 2006.

¹⁸⁹ Anexo 103. Auto Supremo N° 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

¹⁹⁰ Anexo 103. Auto Supremo N° 266, Sucre 27/10/2011, Sala Penal Segunda. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

pena ya que esta es menor o equivalente a tres años. El Estado y los peticionarios señalaron que el fallo de 27 de octubre de 2011 tenía carácter de cosa juzgada y se encontraba en suspenso.

4. Caso Mendieta (Villa Ayacucho)

171. Como antecedente del caso, consta en el expediente que la Municipalidad de La Paz mediante una Resolución del Concejo Municipal de 13 de diciembre de 1994, adjudicó unos lotes de terreno a siete personas, los cuales se encontraban ubicados en el lote 8 en el manzano “Z” de la Urbanización Ayacucho zona de Achumani, en compensación por una expropiación efectuada por esa municipalidad.¹⁹¹ El 21 de octubre de 1997, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Auto Supremo Nro 231/97) confirmó un amparo constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Amparo Constitucional Nro. 305/96) que confirma el Amparo Constitucional de la Corte Suprema de Distrito de La Paz (Amparo Constitucional 305/96) dentro del proceso seguido por estas siete personas en contra Ronal Mc Lean Avaroa, Alcalde Municipal de La Paz en la época.¹⁹² En cumplimiento del anterior amparo constitucional de 1997, la Alcaldía Municipal estaba obligada a conceder a estas 7 personas “Línea Nivel en sus terrenos ubicados en manzano “Z” de Villa Ayacucho de la Zona de Achumani de La Paz, lo cual no fue cumplido por un funcionario de la Alcaldía, por lo que estas 7 personas denunciaron a este funcionario de la Alcaldía por Desobediencia a Ordenes Judiciales.¹⁹³

172. Este funcionario declaró en sus declaraciones informativas policiales que no había cumplido el anterior amparo constitucional porque el 25 de noviembre de 1997, se dictó la Ordenanza Municipal No. 250/97, en cuyo artículo 1º se dispone acatar el Amparo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 21 de octubre de 1997 y, en su artículo 6º se declara esa zona como “área verde” por motivos de necesidad y utilidad pública. Indicó que posteriormente, el 25 de noviembre de 1998, se dictó otra ordenanza (No. 151/98) que ratificó el uso asignado de área forestal, la cual se encontraba firmada por la señora Lupe Andrade Salmón en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de La Paz y, el 13 de mayo de 1999, se dictó otra ordenanza (Nro 032/99) donde se ratificaba la anterior ordenanza.¹⁹⁴

173. El 25 de enero de 2000, se dictó Auto Inicial de Instrucción en contra de la señora Andrade Salmón y otros por Desobediencia a Resoluciones Contrarias en Procesos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional (artículo 179 bis del CP¹⁹⁵) y Resoluciones contrarias a la Constitución y Las Leyes (artículo 153 CP)¹⁹⁶. La señora Andrade Salmón apeló el Auto Inicial de Instrucción conforme al artículo 169 del Código Penal, invocando como cuestión prejudicial la falta de competencia del juez recurrido y como cuestión previa la falta de tipicidad y de materia justiciable, recurso que fue rechazado, por lo que se dispuso que se le tomara declaración indagatoria.¹⁹⁷ El 27 de febrero de 2000, la señora Andrade Salmón interpuso un recurso

¹⁹¹ Anexo 79. Policía Nacional, Dirección Departamental, Policía Técnica Judicial, Informe en conclusiones sobre diligencias de policía judicial, caso no. 05776/98 de 17 de diciembre de 1999.

¹⁹² Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

¹⁹³ Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

¹⁹⁴ Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

¹⁹⁵ Conforme a este artículo, las autoridades y personas particulares están en la obligación de dar cumplimiento a las decisiones de los jueces y los tribunales. En caso contrario serán juzgados por desobediencia o desacato. Al tratarse de un delito común, según la sentencia del Tribunal Constitucional No. 282/00 no corresponde que sea juzgado como un “caso Corte”, según el procedimiento previsto en el artículo 265 del CPP.

¹⁹⁶ Anexo 80. Resolución No. 43/2000 del Juzgado Tercero de Instrucción en Lo Penal de 25 de enero de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

¹⁹⁷ Anexo 81. Sentencia Constitucional No. 282/00-R de 27 de marzo de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004.

de Hábeas Corpus en contra del Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz por encontrarse indebida e ilegalmente procesada por los supuestos delitos de desobediencia a resoluciones en procesos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional que se habrían cometido cuando ejercía funciones de Presidenta del Concejo Municipal y, posteriormente como Alcaldesa Municipal de La Paz.¹⁹⁸

174. En marzo de 2000, se fijó el monto de su fianza en Bs. 300.000, el cual fue revocado en apelación por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Distrito y fijado en Bs. 150.000.¹⁹⁹ La señora Andrade presentó en calidad de sustitución de fianza un lote de terreno y un vehículo Jeep. El 27 de marzo de 2000, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Andrade, el cual fue declarado improcedente con base en que el “juez recurrido abrió la causa contra la demandante, basado en el artículo 18.V de la Constitución Política del Estado y en que los delitos que prevé este artículo no admiten privilegio ni fuero para su juzgamiento de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política del Estado, además que las excepciones planteadas por la recurrente deben resolverse dentro del proceso penal que conoce el juez”.²⁰⁰ La Corte Constitucional indicó en esta sentencia que conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Estado “los funcionarios públicos o personas particulares que resistan decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo serán remitidos por orden de autoridad que conoció del “Hábeas Corpus”, ante el Juez en Lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales” y que según el artículo 19.V del texto constitucional lo anterior es aplicable a los casos de Amparo Constitucional.²⁰¹

175. El 27 de abril de 2000, la señora Andrade Salmón prestó declaración indagatoria durante la cual se dispuso que continuara gozando del beneficio de libertad²⁰². Posteriormente, se dictó auto de instrucción en contra de los 4 co-imputados y se amplió contra el Alcalde de La Paz, Juan del Granado Cossio, por el mismo delito y se clausuró la fase de instrucción en el año 2003.²⁰³ Mientras tanto, el 6 de septiembre de 2002, el Juez de la causa aceptó proceder a la conciliación de las partes.²⁰⁴ En el año 2003, el Gobierno Municipal cumplió con el amparo constitucional al otorgar la línea nivel a favor de la parte civil.²⁰⁵

176. El 14 de septiembre y el 23 de noviembre de 2004, la señora Andrade presentó una solicitud de extinción de la acción penal y el levantamiento de las medidas cautelares en la presente causa, las cuales fueron rechazadas el 30 septiembre de 2005.²⁰⁶ El 20 de julio de 2005, el proceso se radicó en el Juzgado de Instrucción en Lo Penal Liquidador Superior del Distrito Judicial de La Paz²⁰⁷ y, a 30 de noviembre de 2005, el

¹⁹⁸ Anexo 81. Sentencia Constitucional No. 282/00-R de 27 de marzo de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004.

¹⁹⁹ Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

²⁰⁰ Anexo 81. Sentencia Constitucional No. 282/00-R de 27 de marzo de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004.

²⁰¹ Anexo 81. Sentencia Constitucional No. 282/00-R de 27 de marzo de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de septiembre de 2004.

²⁰² Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

²⁰³ Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

²⁰⁴ Informado por los peticionarios en el anexo a su escrito de 23 de septiembre de 2004. Declaración jurada de 17 de septiembre de 2004.

²⁰⁵ Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

²⁰⁶ Anexo 89. Juzgado 2do de Partido en Lo Penal de la Corte Superior del Distrito informa al señor Juez Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de febrero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2006.

²⁰⁷ Informado por los peticionarios en el anexo a su escrito de 26 de marzo de 2006.

proceso se encontraba en grado de apelación del rechazo de la extinción de la acción penal, recurso interpuesto por la señora Andrade Salmón.²⁰⁸

177. El 17 de junio de 2006, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrade contra el auto motivado del Juez Instructor en Lo Penal Liquidador que denegó la extinción de la acción penal, al considerar que la prolongación de su trámite se debía a la actuación dilatoria que tuvieron los imputados, “quienes a su vez solicitaron en varias oportunidades suspensiones de audiencias para recepcionar sus declaraciones indagatorias”, en el hecho de que una de las personas imputadas no prestó declaración hasta esa fecha y en que cada uno de los imputados fueron presentando excepciones de incidentes, los cuales debían ser previamente resueltos.²⁰⁹

178. El 15 de agosto de 2007, la Juez de Instrucción en lo Penal Liquidador emitió la Resolución N° 43/07 mediante la cual decidió levantar el arraigo impuesto como medida cautelar en contra de la señora Andrade, decisión que fue apelada por los querellantes el 23 de agosto de 2007.²¹⁰ Igualmente, el 23 de agosto de 2007, se decreto el sobreseimiento provisional de la señora Andrade Salmón y otras personas por no existir suficientes indicios de culpabilidad y se dictó auto de procesamiento en contra de Juan del Granado Cossio.²¹¹

179. En febrero de 2012, los peticionarios indicaron que el caso se encontraba cerrado y en marzo de 2012, el Estado indicó que la causa se encontraba extinguida.

5. Caso Mallasa

180. Como antecedentes del caso, consta en el expediente que el Parque Nacional de Mallasa fue creado por Decreto Supremo No. 04309 de 6 de febrero de 1956, a través de la cesión de tierras efectuada por el Sindicato Agrario de Mallasa para establecer un parque en la zona y, posteriormente un comunario, en representación de 70 campesinos, quienes habían cedido a perpetuidad 180 hectáreas de tierras para instalar en esa extensión el gran Parque Nacional de Mallasa.²¹² El 18 de febrero de 1972, se dispuso a través del Decreto Supremo No. 10125 la transferencia del Parque Nacional de Mallasa al Municipio de La Paz con todos sus usos, servidumbres, usos de aguas a fin de que fueran utilizados como área verde de la ciudad, campo de esparcimiento y construcciones deportivas.²¹³ En el año 1997, la entonces Alcaldesa de la ciudad de La Paz, Gaby Candia de Mercado, dictó la Resolución Municipal No. 563/97 por la que se aprobó el deslinde voluntario entre el Gobierno Municipal de La Paz y el Sindicato Agrario de Mallasa.²¹⁴

181. Durante la gestión del Alcalde Germán Monroy Chazarreta se dictó la Resolución No. 418/98 en la que se otorgó al Sindicato Agrario de Mallasa una superficie de hectáreas dentro del parque para su

²⁰⁸ Anexo 90. Informe de la Dra. María Eugenia Iriarte Z., Fiscal de la Materia al Dr. Jorge Gutiérrez Roque, Fiscal de Distrito de 30 de noviembre de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de agosto de 2006.

²⁰⁹ Anexo 83. Resolución No. 422/06 Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz de 17 de junio de 2006. Anexo al escrito del Estado de 29 de marzo de 2011.

²¹⁰ Anexo 100. Apelación presentada el 23 de agosto de 2007 en contra de la Resolución N° 43/07 de 15 de agosto de 2007 emitida por la señora Juez de Instrucción en lo Penal Liquidador. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

²¹¹ Anexo 99. Resolución 45/2007 del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la Capital de la Corte Superior del Distrito, Auto Final de la Instrucción de 23 de agosto de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

²¹² Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

²¹³ Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

²¹⁴ Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

urbanización, cuya planimetría fue anulada en varias ocasiones, provocando la reducción de la superficie del Parque de Mallasa.²¹⁵

182. El 14 de mayo de 1999, el Presidente de la Junta de Vecinos de la Junta de Aranjuez presentó denuncia en contra del Presidente del Sindicato Agrario de Mallasa por despojo.²¹⁶ El 11 de junio de 1999, el Consejo de la Municipalidad de La Paz presentó pruebas de cargo formalizando la denuncia y constituyéndose en parte civil en este proceso.²¹⁷ El 19 de julio de 1999, dos diputados nacionales, Juan del Granado Cossio y Wilfredo Calzada Limache, presentaron una querrela en contra del ex Alcalde Municipal de La Paz.²¹⁸

183. El 10 de enero de 2000, la Fiscalía opinó que se debería dictar auto inicial de instrucción de sumario penal en contra del ex Alcalde Germán Monroy y otros por los delitos de conducta antieconómica, contratos lesivos al Estado, Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes.²¹⁹ El 8 de septiembre de 2000, la Policía emitió un informe sobre sus conclusiones y diligencias realizadas y, el 29 de enero de 2001 se instruyó sumario penal en contra del ex Alcalde Germán Monroy Chazarreta y otras 35 personas, entre las que se encontraba la señora Andrade Salmón.²²⁰ La señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón fue procesada por incumplimiento de deberes y omisión de denuncia (artículos 154 y 178 del CP, respectivamente).²²¹

184. Entre los meses de marzo y noviembre de 2001 se tomaron 23 declaraciones indagatorias, se suspendieron 29 por falta de notificaciones o por inasistencia del fiscal en la mayor parte de los casos y en 16 oportunidades por falta de asistencia de los imputados, del abogado defensor o por razones de enfermedad.²²² También de marzo a noviembre de 2001, la mayor parte de los procesados presentaron cuestiones prejudiciales de previo y especial pronunciamiento, un amparo constitucional, y presentaron apelaciones del auto de instrucción inicial y de las medidas cautelares, así como otros recursos que tuvieron que resolver los Juzgados responsables.²²³ Igualmente durante el año 2002 y parte del 2003, el Juzgado continuó tomando declaraciones y resolviendo cuestiones incidentales y recursos presentados por los imputados.²²⁴ El 9 de abril de 2001, la señora Andrade Salmón planteó la revocatoria del Auto Inicial de Instrucción, la cual fue rechazada el 13 de agosto de 2002.²²⁵

²¹⁵ Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

²¹⁶ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²¹⁷ Anexo 89. Juzgado 2do de Partido en Lo Penal de la Corte Superior del Distrito informa al señor Juez Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de febrero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2006.

²¹⁸ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²¹⁹ Anexo 89. Juzgado 2do de Partido en Lo Penal de la Corte Superior del Distrito informa al señor Juez Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de febrero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2006.

²²⁰ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²²¹ Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

²²² Anexo 89. Juzgado 2do de Partido en Lo Penal de la Corte Superior del Distrito informa al señor Juez Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de febrero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2006.

²²³ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006; Anexo 89. Juzgado 2do de Partido en Lo Penal de la Corte Superior del Distrito informa al señor Juez Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de febrero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2006.

²²⁴ Anexo 89. Juzgado 2do de Partido en Lo Penal de la Corte Superior del Distrito informa al señor Juez Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de febrero de 2005. Anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2006.

²²⁵ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

185. Posteriormente, el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal se excusó de seguir conociendo el proceso, por lo que el 22 de mayo de 2002 se radicó la causa en el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal Liquidador.²²⁶ El 7 de noviembre de 2002, la señora Andrade Salmón prestó su declaración indagatoria y el mismo día se dispuso su juzgamiento en libertad y se dispuso como medidas sustitutivas a la prisión preventiva: 1) su presentación ante el Juzgado los días sábados a las 9:30 a firmar el libro de asistencia; 2) arraigo; y 3) la presentación de un garante mancomunado y solidario que garantizara la presencia de la imputada durante todo el proceso.²²⁷ Estas medidas no fueron apeladas por la señora Andrade.²²⁸

186. El 10 de febrero de 2003, la señora Andrade solicitó la modificación de los días de presentación en el juzgado a objeto de firmar el libro de asistencia, lo cual fue concedido el 20 de marzo de 2003 en audiencia pública, disponiéndose que asistiera al Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal Liquidador cada 15 días, manteniéndose firmes el resto de medidas.²²⁹ La señora Andrade igualmente apeló el auto inicial de instrucción, recurso que fue concedido.²³⁰ Posteriormente, la señora Andrade solicitó el señalamiento de piezas para tramitar la apelación y por auto de 7 de enero de 2003, la Juez Sexto de Instrucción en lo Penal señaló las piezas pertinentes, las cuales no fueron remitidas por la señora Andrade al 16 de mayo de 2003, al no haberse apersonado al juzgado para sacar fotocopias de las piezas señaladas.²³¹ El 3 de abril de 2003, fueron declarados rebeldes tres de los co-imputados.²³²

187. El 11 de junio de 2003, se declaró clausurado el periodo de instrucción y el 5 de agosto de 2003 se cursó requerimiento fiscal, dictándose el auto final de la instrucción el 8 de septiembre de 2003.²³³ Consta que en el Auto Final de la Instrucción, el Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz decretó el procesamiento de más de 20 personas y el sobreseimiento provisional a favor de 9 personas entre las que se encontraba la señora Andrade, “Toda vez que los indicios acumulados no bastan para presumir que los nombrados imputados sean culpables de los delitos que se les atribuye”.²³⁴ El 11 de septiembre de 2003, la Municipalidad de La Paz apeló el Auto Final de Instrucción, la cual fue concedida con efecto devolutivo, y el 26 de noviembre de 2003 se anularon todos los obrados hasta la hoja 9274, inclusive.²³⁵ El 27 de enero de 2004, la causa se radicó en el Juzgado Octavo de Partido en lo Penal, quien se allanó a la recusación realizada por uno de los procesados, por lo que el proceso pasó al Juez Noveno de Partido en Lo Penal, quien el 20 de abril de 2004 se excusó de conocer la causa.²³⁶

²²⁶ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

²²⁷ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

²²⁸ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

²²⁹ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

²³⁰ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

²³¹ Anexo 86. Informe No. 001/2003 de la Corte Superior de Distrito de 16 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 16 de junio de 2003.

²³² Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

²³³ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²³⁴ Anexo 84. Resolución No. 166/03 del Juzgado Quinto de Instrucción en Lo Penal Liquidador de La Paz, Auto Final de Instrucción de 8 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de 26 de marzo de 2006.

²³⁵ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²³⁶ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

188. El 16 de septiembre de 2004, la señora Andrade Salmón y otros procesados solicitaron la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de 5 años desde su inicio, al amparo de la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre de 2004 y la Sentencia Complementaria Nro. 00792004-CA de 29 de septiembre de 2004, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero de Partido en lo Penal Liquidador el 19 de abril de 2005, al considerar que la dilación del proceso no era atribuible a la autoridad judicial sino a la conducta de los procesados.²³⁷ Esta sentencia fue apelada y el 6 de febrero de 2006, la Sala Penal primera de la Corte Superior de Distrito confirmó la Resolución de 19 de abril de 2005.²³⁸

189. A 15 de mayo de 2006, todos los procesados habían prestado sus declaraciones confesorias y estaba pendiente de señalarse audiencia pública de apertura a debate, lo cual no había acontecido dado que estaban pendiente de resolverse algunos incidentes presentados por los imputados.²³⁹ El 5 de abril de 2007, la señora Andrade Salmón solicitó la cancelación de las medidas cautelares, lo cual fue considerado pertinente por auto interlocutorio Resolución N° 54/2007 de 14 de noviembre de 2007, dejándose sin efecto todas las medidas cautelares impuestas en su contra.²⁴⁰ No obstante, a 30 de octubre de 2008 seguía vigente la orden de arraigo en contra de la señora Andrade Salmón.²⁴¹

190. A 6 de mayo de 2009, el estado del proceso se encontraba en etapa de publicitar las pruebas literales de cargo y de descargo respectivamente, para luego ingresar a la fase de conclusiones.²⁴²

191. En febrero de 2012, los peticionarios indicaron que la señora Andrade Salmón había sido sobreseída y el proceso no se había reabierto hasta la fecha, por lo que no existía posibilidad de reabrirlo, es decir, el sobreseimiento se encontraba firme.

6. Caso Esin

192. Como antecedentes del caso, consta en el expediente que el Gobierno Municipal de La Paz convocó a licitación pública No. 2/97 la supervisión de los servicios de barrido y limpieza de vías urbanas y recolección de residuos sólidos en la ciudad de La Paz, adjudicándose estos servicios a la Empresa de Servicios Integrales ESIN S.R.L., con la cual la Alcaldía suscribió un contrato el 17 de octubre de 1997.²⁴³ El 2 de junio de 1998, el Concejo Municipal de La Paz adoptó una resolución en la que se homologó el convenio suscrito entre la Empresa de Servicios Integrales ESIN y el Alcalde Municipal de La Paz el 14 de mayo de 1998 para poner fin al contrato, con base en el informe de 4 de mayo de 1998 de las Comisiones Económica y Jurídica del Concejo Municipal en el que se estableció el incumplimiento de normas legales en el proceso de selección, calificación y adjudicación de la anterior empresa y, en el análisis económico de la Comisión Económica del Concejo que determinó la existencia de un grave daño a la economía del Gobierno Municipal por el incremento de tarifas, el costo financiero que significaba y por la subvención a que se hallaba “reatada”

²³⁷ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²³⁸ Anexo 91. Resolución No. 098/06 Sala Penal Primera de la Corte Superior de Distrito, 6 de febrero de 2006. Anexo al escrito del Estado del Estado de 29 de marzo de 2011.

²³⁹ Anexo 88. Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de La Paz, Remisión de Informe Cite: N° 185/05 al Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Presidente de la R. Corte Superior de Justicia de 15 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 20 de julio de 2006.

²⁴⁰ Anexo 92. Corte Superior de Distrito. Señor Juez Primero de Partido en lo Civil en Suplencia Legal del Juzgado Primero de Partido en lo Penal Liquidador de 6 de mayo de 2009. Anexo al escrito del Estado de 29 de marzo de 2011.

²⁴¹ Anexo 87. Ministerio de Gobierno, Servicio Nacional de Migración, Dirección Nacional de Migración, Certificado No. 11689/8 de 30 de octubre de 2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de febrero de 2012.

²⁴² Anexo 92. Corte Superior de Distrito. Señor Juez Primero de Partido en lo Civil en Suplencia Legal del Juzgado Primero de Partido en lo Penal Liquidador de 6 de mayo de 2009. Anexo al escrito del Estado de 29 de marzo de 2011.

²⁴³ Anexo 93. Resolución del Concejo Municipal de La Paz de 2 de junio de 1998, firmado por la señora Lupe Andrade Salmón, Presidente del Concejo Municipal de La Paz y el Lic. Mario Tapia Acosta, Secretario del Concejo Municipal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

la comuna.²⁴⁴ Según la anterior resolución del Concejo Municipal, el convenio resolutorio fue arribado por considerarse conveniente para ambas partes.²⁴⁵ La resolución del Concejo Municipal de 2 de junio de 1998 fue firmada por la señora Andrade Salmón, en su calidad de Presidenta del Concejo Municipal.²⁴⁶

193. El 27 de junio de 2000, se emitió un informe de auditoría interna del Gobierno Municipal de La Paz, en el que se estableció indicios de responsabilidad penal en contra del ex Alcalde Germán Monroy Chazarreta, la señora María Nine Lupe del Rosario Andrade Salmón, ex Presidenta del Concejo Municipal y otros tres ex servidores de la municipalidad de La Paz, por haber presuntamente incurrido en los delitos tipificados en los artículos 154 (Incumplimiento de Deberes) y 221 (Contratos Lesivos al Estado) del Código Penal, así como contra el representante legal de ESIN.²⁴⁷ El anterior informe sugirió que se interpusiera denuncia penal en contra de las personas señaladas anteriormente, lo cual fue respaldado por el Informe Legal ALAI N° 021/2000 del 21 de junio de 2000, el informe de la Gerencia de Servicios Legales de 29 de septiembre de 2000 y en el informe de la Subcontraloría de Servicios Legales de 17 de enero de 2001. Con base en las recomendaciones de los anteriores informes, el Gerente de Autoría y la Subcontroladora de la Subcontraloría de Auditorías Internas recomendaron el 31 de enero de 2001, al entonces Alcalde que instruyera a la Dirección Jurídica para que informara a la Contraloría General de la República sobre el estado del proceso penal contra las anteriores personas, en cumplimiento con el artículo 27.g) de la Ley 1178 concordante con los artículos 45 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23215 y 66 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23318-A.²⁴⁸

194. El 10 de mayo de 2002, el Juez 1° de Instrucción en lo Penal de la Corte Superior de Distrito de La Paz instruyó sumario penal en contra de Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón y otros 4 ex funcionarios de la Alcaldía por encontrarse sus conductas incursas dentro de las sanciones previstas en los artículos 154 (incumplimiento de deberes) y 221 (contratos lesivos al Estado) del Código Penal y en contra del representante de la Empresa ESIN por otros delitos.²⁴⁹

195. El 20 de septiembre de 2004, se presentó imputación formal²⁵⁰ y a diciembre de 2005, la causa se encontraba en periodo de debates y los procesados estaban prestando sus declaraciones confesorias, los cuales se encontraban con medidas cautelares y en libertad.²⁵¹ A 26 de junio de 2006, el proceso había sido enviado al Fiscal de Distrito de La Paz a fin de que emitiera pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la Resolución No. 26/2006 que disponía anular los obrados hasta que se dictara un nuevo

²⁴⁴ Anexo 93. Resolución del Concejo Municipal de La Paz de 2 de junio de 1998, firmado por la señora Lupe Andrade Salmón, Presidente del Concejo Municipal de La Paz y el Lic. Mario Tapia Acosta, Secretario del Concejo Municipal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁴⁵ Anexo 93. Resolución del Concejo Municipal de La Paz de 2 de junio de 1998, firmado por la señora Lupe Andrade Salmón, Presidente del Concejo Municipal de La Paz y el Lic. Mario Tapia Acosta, Secretario del Concejo Municipal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁴⁶ Anexo 93. Resolución del Concejo Municipal de La Paz de 2 de junio de 1998, firmado por la señora Lupe Andrade Salmón, Presidente del Concejo Municipal de La Paz y el Lic. Mario Tapia Acosta, Secretario del Concejo Municipal de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁴⁷ Anexo 94. IL/R009/L00, Evaluación del Informe de Auditoría Interna N° AIE-046/2000 del Gobierno Municipal de La Paz de 31 de enero de 2001. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁴⁸ Anexo 94. IL/R009/L00, Evaluación del Informe de Auditoría Interna N° AIE-046/2000 del Gobierno Municipal de La Paz de 31 de enero de 2001. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁴⁹ Anexo 95. Resolución N° 062/2002 de 10 de mayo de 2002, firmado por el Juez 1° de Instrucción en lo Penal de la Corte Superior de Distrito de La Paz. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

²⁵⁰ Anexo 97. Informe de Dr. René Arzabe Soruco, Fiscal de la Materia al Dr. Jorge Gutiérrez Reque, Fiscal de Distrito – La Paz de 23 de noviembre de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

²⁵¹ Anexo 98. Escrito firmado por Fernando Mita Barrientos, Fiscal de Materia, Fiscalía de Distrito de La Pza dirigido al señor Jorge Gutierrez Roque, Fiscal de Distrito de 1° de diciembre de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

Auto Final de la Instrucción. El estado de la causa se encontraba en el plenario para la apertura de los debates.²⁵²

196. En febrero de 2012, los peticionarios informaron que el caso se encontraba cerrado, tras haber sido rechazada la acusación en contra de la señora Andrade, pero no indicaron cuándo ni las razones del rechazo. En marzo de 2012, el Estado señaló que la señora Andrade Salmón no se encuentra involucrada en este proceso.

197. Respecto al proceso de negociación abierto para buscar una posible solución amistosa, la Comisión observa que durante la tramitación de la petición, la Comisión se puso a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48.1.f) de la Convención Americana, y el 22 de diciembre de 2004, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.²⁵³ Posteriormente, el 13 de diciembre de 2005, en vista de las manifestaciones realizadas por las partes durante una reunión de trabajo celebrada el 28 de noviembre de 2005 en la sede de la CIDH, la Comisión decidió continuar con la tramitación de la petición, bajo el entendimiento de que a pedido de cualquiera de las partes, la CIDH podría ponerse nuevamente a su disposición para alcanzar una solución amistosa.²⁵⁴ La Comisión nota que durante el procedimiento de solución amistosa, el Estado pagó una indemnización económica a la señora Andrade²⁵⁵, aunque desconoce el monto de la misma.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

198. De conformidad con los hechos establecidos y los alegatos de las partes, la Comisión efectuará el análisis del caso en primer lugar, desde el ámbito del derecho a la libertad personal, y su interpretación en relación con otros derechos consagrados en la Convención Americana como son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la propiedad privada y el derecho de circulación y residencia, para posteriormente referirse al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

A. El derecho a la libertad personal de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón (artículo 7 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana), el derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana), el derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la Convención Americana), y el deber general de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana)

199. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁵² Anexo 96. Informe del Dr. Elías Fernando Ganam Cortez, Fiscal de Distrito de La Paz a.i. dirigido a Dr. Pedro Gareca Perales, Fiscal General de la República de fecha 26 de junio de 2006. Anexo al escrito del Estado de 26 de marzo de 2006.

²⁵³ Ver comunicación de los peticionarios recibida el 7 de abril de 2005.

²⁵⁴ Ver comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2005.

²⁵⁵ Ver comunicación de los peticionarios recibida el 30 de marzo de 2006.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

(...)

200. A su vez, el artículo 8(2), consagra que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

201. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

202. Conforme a la Constitución vigente en la época de los hechos en Bolivia, el derecho a la libertad personal se encontraba consagrado de la siguiente manera, en su artículo 9:

Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

203. En cuanto a las garantías que deben rodear una detención, la Corte Interamericana ha establecido que:

el artículo 7 de la Convención Americana (...) tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma²⁵⁶.

204. La Comisión ha indicado que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar. Cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas, y "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". En este sentido, una persona detenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada inmediatamente de cualquier cargo que exista en su contra y presentada inmediatamente ante un juez. Adicionalmente, toda persona detenida debe ser juzgada dentro de un período razonable o puesta en libertad mientras continúa el proceso. Además, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial, y a obtener, sin demora, una determinación de la

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 79. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54; y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

legalidad de la detención²⁵⁷. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que “la detención antes del juicio no sólo debe ser legal sino también necesaria y razonable, según las circunstancias del caso”²⁵⁸.

205. La Comisión recuerda que “en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general”.²⁵⁹

206. En el presente caso, la Comisión ha dado por establecido que la señora Andrade Salmón estuvo privada de libertad desde el 3 de agosto de 2000, por orden del Juez Tercero de Instrucción en lo Penal dentro del proceso conocido como “caso GADER”, hasta el 10 de febrero de 2001, fecha en que salió de prisión tras emitirse el mandamiento de libertad el 9 de febrero de 2001, y que permaneció detenida provisoriamente durante este tiempo primero en el Centro de Orientación Femenina, y posteriormente en la Penitenciaría Distrital de Obrajes. La Comisión igualmente ha dado por establecido que dentro del proceso conocido como “Luminarias Chinas”, el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal dictó auto de detención preventiva en contra de la señora Andrade Salmón el 17 de octubre de 2000 y expidió el mandamiento de libertad el 22 de enero de 2001.

207. Los peticionarios alegan que el Estado de Bolivia, al ignorar los pre-requisitos para la detención preventiva establecidos en el Código Procesal Penal y al ignorar los fallos del Tribunal Constitucional que declararon que la encarcelación de la señora Andrade Salmón era ilegal, violó los artículos 7.2, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana. Adicionalmente, los peticionarios alegan que dado que el 23 de octubre de 2000 el Tribunal Constitucional declaró la nulidad del proceso Gader hasta el sorteo de la causa, es decir con anterioridad al dictado de la prisión preventiva, la detención de la señora Andrade careció de cualquier base legal hasta el 14 de noviembre de 2000, fecha en que el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal emitió la orden de detención preventiva en contra de la señora Andrade, a pesar de la existencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de agosto de 2000, que declaró procedente la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

208. Por su parte, el Estado señala que el derecho a la libertad personal estaba consagrado en el artículo 9 de la Constitución de 1994 y que este derecho solamente podía ser restringido de manera excepcional: 1) en los casos y según las formas establecidas por la ley; 2) con orden de autoridad competente; y 3) que el mandamiento fuera intimado por escrito. El Estado alega que el Tribunal Constitucional en su momento prestó atención prioritaria a los derechos reclamados por la señora Andrade Salmón a través de los recursos de Hábeas Corpus presentados en contra de decisiones de autoridades judiciales tildadas como indebidas o ilegales, los cuales fueron fallados a su favor en forma oportuna, eficaz e imparcial.

1. Artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento

209. En cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”²⁶⁰. Asimismo, ha dicho que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello,

²⁵⁷ CIDH. *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*. 1997. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VII.

²⁵⁸ Caso Van Alphen v. The Netherlands, comunicación No. 305/1998, del 23 de julio de 1990.

²⁵⁹ CIDH, Informe Nº 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso Vs. República Oriental del Uruguay de 6 de agosto de 2009, párr. 69.

²⁶⁰ Corte IDH. *Caso Chaparraz Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”²⁶¹.

210. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Concretamente, la Corte Interamericana ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁶².

211. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención²⁶³.

212. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.²⁶⁴

213. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. En este sentido, la Corte Interamericana ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia²⁶⁵; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional²⁶⁶, y

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

²⁶² Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

²⁶³ Ver *ECHR, Case of Kemmache v. France*, Judgment of 24 November 1994, para. 37.

²⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, *Caso Albert Womah Mukong c. Camerún*, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93 ; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

²⁶⁶ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales²⁶⁷, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.²⁶⁸

214. Con base en lo anterior, la Comisión entrará a analizar si las órdenes de prisión preventiva dictadas en contra de la señora Andrade Salmón en los procesos Gader y Luminarias China y, el mantenimiento de las mismas se realizaron conforme a ley y si fueron arbitrarias o no.

215. La Comisión observa, conforme a los hechos probados, que la detención de la señora Andrade Salmón se ordenó dentro del proceso Gader por el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz el día 3 de agosto de 2000, con base únicamente en el requisito establecido en el apartado primero del artículo 233 del Código de Procedimiento Penal²⁶⁹, aunque este artículo exigía adicionalmente la concurrencia de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del mismo, y se realizó “sin entrar a mayores consideraciones legales”, con base en que se había instruido sumario penal en contra de la señora Andrade Salmón mediante Resolución No. 215/2000, por encontrarse su conducta tipificada en los artículos 335 (estafa) y 132 (asociación delictuosa) del CP. En el mismo sentido, la Comisión nota que el mandamiento de detención preventiva dictado el 14 de noviembre de 2000 por el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal en el caso Gader (tras anularse el proceso hasta el auto inicial de instrucción) omitió cualquier tipo de fundamentación al señalarse “por tenerse así dispuesto por mi Autoridad mediante Auto de Acta de Audiencia Pública de consideración de Medidas Cautelares”.

216. Conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal:

Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.²⁷⁰

217. En relación con el segundo requisito establecido en el artículo 233 del Código Procesal Penal, es decir, la valoración de la existencia de peligro de fuga o de obstaculización a la labor de la justicia, la Comisión nota que los artículos 234 y 235 del Código Procesal Penal establecen los elementos que debe considerar el juez a la hora de determinar su existencia en el caso concreto:

Artículo 234º.- (Peligro de Fuga).

Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

²⁶⁹ Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 el 25 de marzo de 1999.

²⁷⁰ Artículo 233 del Código Procesal Penal.

3. La evidencia de que el imputado esta realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;
10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y
11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

Artículo 235º.- (Peligro de Obstaculización).

Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia.
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener.

218. La Comisión nota, en relación con el auto de detención preventiva dictado el 17 de octubre de 2000 por parte del Juez Noveno de Instrucción en lo Penal dentro del proceso Luminarias Chinas, que este auto se dictó cuando la señora Andrade Salmón se encontraba privada de libertad como consecuencia del proceso Gader, por lo que no tuvo un efecto directo sobre su libertad ya que no gozaba de la misma en ese momento. No obstante, la Comisión observa, conforme a los hechos probados, que este auto se basó únicamente en el apartado 1 del artículo 233 del Código Procesal Penal, y no tuvo en cuenta los requisitos establecidos en el apartado 2 del mismo. Concretamente "...en que de la declaración indagatoria se podía apreciar la existencia de indicios suficientes que hicieran presumir su participación en el hecho que se investigaba".

219. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga²⁷¹. Para la Corte Interamericana, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, y articulada con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para contar con indicios de participación en el ilícito. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

²⁷¹ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

220. La Comisión, por su parte, ha indicado que

Como presupuesto para disponer la privación de la libertad de una persona en el marco de un proceso penal deben existir elementos de prueba serios que vinculen al imputado con el hecho investigado. Ello configura una exigencia ineludible a la hora de imponer cualquier medida cautelar, ya que esa sola circunstancia, la prueba que vincula a la persona al hecho, es lo que distingue al imputado –inocente– contra quien se dispone la medida, de las demás personas, contra quienes no se establece medida de coerción alguna –igualmente inocentes–.²⁷²

221. La Comisión ha señalado en su jurisprudencia que una vez establecida esta relación entre el hecho investigado y el imputado, requerida para dictar cualquier medida de coerción, corresponde fijar los fundamentos por los cuales se podrá disponer la privación de la libertad durante un proceso penal. En este sentido, la Convención prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva el peligro de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. Por medio de la imposición de la medida cautelar, se pretende lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los peligros procesales que atentan contra ese fin.²⁷³

222. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido:

Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.²⁷⁴

223. En relación al derecho a la presunción de inocencia que tiene toda persona acusada de un delito, la Corte, igualmente, ha señalado que de este derecho

(...) se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegura que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3).²⁷⁵

224. La Comisión observa que el artículo 7 del Código Procesal Penal²⁷⁶ consagra la excepcionalidad de la prisión preventiva. Adicionalmente, el artículo 221 del Código Procesal Penal señala que el derecho a la libertad personal, así como los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona

²⁷² CIDH, Informe Nº 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso Vs. República Oriental del Uruguay de 6 de agosto de 2009, párr. 77.

²⁷³ CIDH, Informe Nº 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay) de 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 81.

²⁷⁴ Véase Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 69; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 135, párrafo 198; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Nº 129, párrafo 111; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párrafo 180; y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrafo 153.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

²⁷⁶ Artículo 7 del Código Procesal Penal: “La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”.

por la Constitución Política del Estado, así como por los Tratados Internacionales vigentes en Bolivia y el propio CPP, solamente pueden ser restringidos

...cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el Artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

225. Conforme al artículo 236 del Código Procesal Penal, vigente en el momento de los hechos, el auto de detención preventiva debía ser dictado por el juez y contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
3. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; y,
4. El lugar de su cumplimiento.

226. La Comisión observa en el presente caso, que los autos de detención preventiva de 3 de agosto, 17 de octubre y 14 de noviembre de 2000 no cumplían con los requisitos 2 y 3 del artículo 236 del Código Procesal Penal al no contener: i) ni una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribúan a la señora Andrade Salmón, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora Andrade supuestamente cometió el ilícito; ii) ni un análisis de la existencia en el caso concreto de peligro de fuga o de obstaculización, a la luz de los artículos 234 y 235 del Código Procesal Penal. Por el contrario, ambos autos de detención se basaron únicamente en la presunta culpabilidad de la imputada, la cual no fue fundamentada.

227. Los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos reflejan que la privación de libertad debe ser la excepción, y no la regla, y en consecuencia requieren que las autoridades realicen un análisis individualizado de las circunstancias que podrían justificar dicha medida excepcional, lo cual no se realizó en el presente caso. En consecuencia, la Comisión concluye conforme a los hechos probados y al análisis realizado, que en los procesos Gader y Luminarias Chinas, el Estado de Bolivia violó los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de la señora Andrade, al ordenarse su detención preventiva y mantenerla privada con base en las ordenes de detención de 3 de agosto, de 17 de octubre y 14 de noviembre de 2000, sin que se justificara la necesidad de privar de libertad a la señora Andrade con base en el peligro de fuga u obstaculización de la justicia en el caso concreto, así como por la falta de fundamentación de los indicios de culpabilidad existentes en su contra.

2. Artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana

228. La Comisión nota que la acción de Hábeas Corpus, establecida en el artículo 7.6 de la Convención Americana, constituye la garantía fundamental para tutelar el derecho de toda persona a no ser objeto de detención ilegal o arbitraria. Este recurso, además, debe ofrecer, por un lado la posibilidad de que la autoridad judicial constate la integridad personal del detenido, y por otro, debe ser un recurso judicial expedito, idóneo y eficaz que garantice aquellos derechos que de manera sobreviniente pueden resultar vulnerados por las condiciones mismas de la privación de libertad.²⁷⁷ La existencia de tal recurso, tiene su fundamento en el artículo 25.1 de la Convención Americana.

²⁷⁷ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 244.

229. La CIDH precisó los estándares relativos a la naturaleza y alcances que debe tener dicho recurso en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁷⁸:

Principio V. [...]Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

230. La Comisión observa que en general las legislaciones de los Estados miembros de la OEA establecen recursos de esta naturaleza, con ciertas diferencias en cuanto a su denominación. En algunos casos esta función la cumple la acción de amparo o tutela, y en otros, el propio Hábeas Corpus bajo alguna de sus modalidades. Lo importante, independientemente del nombre que se le de al recurso, es que el mismo sea eficaz, es decir, capaz de producir el resultado que se ha sido concebido, que tenga un efecto útil y que no sea ilusorio.²⁷⁹

231. La Comisión nota que al momento en que sucedieron los hechos del presente caso existían en Bolivia dos tipos de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de libertad: 1) la apelación del auto de detención preventiva conforme se encontraba establecido en el artículo 251 del Código Procesal Penal²⁸⁰; y 2) la presentación del recurso de Hábeas Corpus de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política²⁸¹.

²⁷⁸ Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁷⁹ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 246.

²⁸⁰ *Artículo 251º.- (Apelación)*.

La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

²⁸¹ Artículo 18 de la Constitución. Hábeas corpus

Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del "hábeas corpus", ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

[continúa...]

232. Los peticionarios alegan que durante el tiempo que la señora Andrade estuvo privada de libertad su defensa interpuso tres recursos de Hábeas Corpus ante el Tribunal Constitucional, los cuales a pesar de haber sido fallados favorablemente no se tradujeron en la puesta en libertad de la señora Andrade Salmón de forma inmediata. El Estado, por su parte alegó que no se violó el artículo 7.6 de la Convención ya que el Tribunal Constitucional falló a favor y de forma oportuna, eficaz e imparcial los recursos de *hábeas corpus* que interpuso la señora Andrade. Señaló que estas sentencias no se cumplieron de forma inmediata ya que los peticionarios no presentaron la fianza fijada por el Tribunal Constitucional como medida sustitutiva. Indicó que como consecuencia de la denuncia presentada por el Viceministro de Justicia ante el Fiscal General de la República se inició una investigación de los casos denunciados por la presunta víctima contra los Jueces que dictaron los autos de detención contra la señora Andrade Salmón por los supuestos delitos de privación de la libertad, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, incumplimiento de deberes y desobediencia a resoluciones en procesos de *hábeas corpus* y amparo constitucional.

a. Proceso penal caso Gader

233. En relación al caso Gader, la Comisión nota conforme a los hechos probados, que una vez dictada la orden de detención preventiva el 3 de agosto de 2000, la defensa de la señora Andrade Salmón presentó un recurso de hábeas corpus en contra del Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz, el cual fue declarado improcedente el 5 de agosto de 2000 por la Sala Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, por lo que fue apelado por la señora Andrade. Finalmente, el 31 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional al resolver la apelación, declaró procedente la aplicación de medidas sustitutivas fijando una fianza de 100.000 bolivianos, conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal²⁸².

234. La Comisión nota, igualmente, conforme a los hechos probados que el 8 de agosto de 2000 la señora Andrade Salmón presentó un recurso de revocatoria en contra del auto de detención preventiva a fin de que se impusieran medidas cautelares, el cual fue rechazado el 18 de agosto de 2000, por lo que fue apelado por la señora Andrade el 26 de agosto de 2000.

235. Consta en los hechos probados, que el 6 de septiembre de 2000 el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal realizó una audiencia pública para la imposición de medidas sustitutivas, en cumplimiento del fallo del Tribunal Constitucional de 31 de agosto de 2000, el cual conforme al artículo 18 de

[... continuación]

La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 127, inc. 12, de esta Constitución.

²⁸² Artículo 240°.- (*Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva*).

Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva citando esta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

la Constitución vigente en la época era de ejecución inmediata. Durante la audiencia, el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal resolvió, en contradicción con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, las siguientes medidas cautelares: 1) la presentación periódica de la señora Andrade al juzgado los días lunes a las 9:00 AM para firmar el libro correspondiente; y 2) la fianza real económica de US\$ 100,000.00 o su equivalente en moneda nacional, la cual debería ser depositada en el juzgado para hacer efectivo el beneficio de la libertad.

236. La Comisión nota, tal y como se desprende de los hechos probados, que dado que la señora Andrade apeló la anterior decisión, el 2 de octubre de 2000 la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia resolvió fijar una fianza de 80.000 bolivianos en lugar de US\$100,000. Posteriormente, el 4 de octubre de 2000 la señora Andrade solicitó la sustitución de la fianza pecuniaria por un vehículo, lo cual fue aceptado en audiencia de 10 de octubre de 2000 y, el 11 de octubre de 2000 solicitó que se “faccione Orden instruida” para que el vehículo que había ofrecido en garantía y había sido aceptado pudiera inscribirse en la Dirección Departamental de Tránsito del Distrito de Santa Cruz y que se emitiera el correspondiente mandamiento de libertad, una vez concluidos los trámites burocráticos anteriores.

237. La Comisión observa igualmente que a fines del mes de octubre de 2000 el proceso Gader se anuló hasta el sorteo de la causa, es decir con anterioridad a la emisión del auto inicial de instrucción y a la orden de detención preventiva, con base en una sentencia del Tribunal Constitucional en la resolución de un recurso presentado por otro co imputado en el proceso. En consecuencia, el proceso Gader, después de su sorteo pasó al Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal, el cual negó la cesación de la detención preventiva a favor de la señora Andrade, a pesar de que no existía en ese momento un auto inicial de instrucción en vigor, por lo que la señora Andrade Salmón permaneció privada de libertad. Una vez dictado el auto inicial de instrucción el 7 de noviembre de 2000, el Juez Séptimo de lo Penal tomó la declaración indagatoria a la señora Andrade el 14 de noviembre de 2000, dictando el auto de prisión preventiva en su contra en la misma fecha, en contravención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional el 31 de agosto de 2000 y por la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia el 2 de octubre de 2000.

238. Conforme a los hechos probados la señora Andrade apeló el auto de detención preventiva el 15 de noviembre de 2000, el cual fue revocado el 1 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda de la Corte Superior de Justicia fijando una fianza económica de 300.000 bolivianos, a pesar de que el Tribunal Constitucional había impuesto una fianza de 100.000 bolivianos el 31 de agosto de 2000 y, la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia una fianza de 80.000 bolivianos el 2 de octubre de 2000, la cual había sido sustituida por un vehículo. En consecuencia, la señora Andrade presentó un recurso de Hábeas Corpus en relación a la fianza impuesta que fue declarado improcedente el 7 de diciembre de 2000, por lo que esta sentencia fue apelada. Finalmente, el 16 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional revocó la anterior sentencia y ordenó al tribunal recurrido que aplicara las medidas sustitutivas que estimara pertinentes, cuidando que la fianza económica no fuera de imposible cumplimiento.

239. La Comisión nota que finalmente el 6 de febrero de 2001, se dispusieron las medidas sustitutivas por parte del juez encargado del caso, el cual entre otras medidas, fijó una fianza de 40.000 bolivianos, por lo que la señora Andrade Salmón, después de cumplir con las anteriores medidas, recobró su libertad el 10 de febrero de 2001, después de haber estado privada de libertad durante 6 meses desde que se dictó el auto inicial de instrucción que fue invalidado posteriormente, y casi 5 meses y medio después de que el Tribunal Constitucional resolviera la imposición de medidas sustitutivas a su favor. Adicionalmente, la Comisión observa que a pesar de que el artículo 18 de la Constitución establecía que “el fallo deberá ejecutarse en el acto” desde la emisión de la sentencia de 16 de enero de 2001 hasta la celebración de la audiencia sobre medidas cautelares transcurrieron 21 días.

240. La Comisión nota que para que un recurso sea efectivo, requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para

remediarla.²⁸³ Concretamente, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.6 de la Convención no se garantiza únicamente con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención²⁸⁴.

De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”²⁸⁵.

241. Adicionalmente, la Convención Americana (artículo 25.2.c.), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.c.), establecen expresamente el deber de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que haya estimado procedente un recurso dirigido a tutelar derechos humanos.²⁸⁶ Por lo tanto, no basta con que haya una sentencia que reconozca la existencia de determinados derechos y en la que se disponga la adopción de medidas puntuales o reformas estructurales, sino que es preciso que estas decisiones se cumplan y produzcan los efectos que la ley establece.²⁸⁷

242. La Comisión observa que la privación de libertad constituye una medida excepcional dentro de un proceso penal. En consecuencia, la demora de casi 5 meses en el cumplimiento de una sentencia de hábeas corpus que resulta favorable y que es de ejecución inmediata, no solamente viola el derecho a contar con la revisión y el cumplimiento de los fallos judiciales, sino implica que la detención en sí misma deja de tener sustento legal y deviene arbitraria. La señora Andrade, aún habiendo conseguido una decisión del Tribunal Constitucional el 31 de agosto de 2000 que ordenó su excarcelación bajo fianza, logró su excarcelación a principios de febrero de 2001, tras un proceso complejo y no expedito.

243. La Comisión observa que la secuencia de recursos que fue necesaria para conseguir la excarcelación de la señora Andrade Salmón refleja que ella no contó con un recurso sencillo y eficaz para proteger su derecho a la libertad personal.

244. En consecuencia, la Comisión concluye, con base en la valoración de las pruebas aportadas por la partes en el expediente del caso Gader que se violó el derecho de la señora Andrade Salmón a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana y, por ello, su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 del mismo instrumento, en relación con el deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo, ya que las sentencia del Tribunal Constitucional sobre Hábeas Corpus de 31 de agosto de 2000 y de 16 de enero de 2001 no fueron efectivas.

²⁸³ Corte I.D.H. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 133; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96.

²⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 245-251; y CIDH, Informe No. 35/96, Caso 10.832, Fondo, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párrs. 107 y 108.

²⁸⁷ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 249.

b. Luminarias Chinas

245. En relación al proceso penal seguido en el caso de las Luminarias Chinas, el cual fue tramitado en forma independiente al proceso Gader, consta en los hechos probados que el 17 de octubre de 2000, el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal dictó auto de detención preventiva en contra de la señora Andrade, el cual fue apelado por la señora Andrade Salmón el 18 de octubre de 2000, y concedido con efecto devolutivo por falta de formalidades en la tramitación del recurso. Igualmente, la Comisión nota, conforme a los hechos probados, que la señora Andrade presentó un recurso de Hábeas Corpus el 25 de octubre de 2000, que fue rechazado el 27 de octubre de 2000. La señora Andrade, quien se encontraba privada de libertad desde el 3 de agosto de 2000 en el Centro de Orientación Femenina como consecuencia del proceso Gader, fue internada el 27 de octubre de 2000 en la Penitenciaría Distrital de Obrajes.

246. Posteriormente, el 31 de octubre de 2000, la señora Andrade apeló ante el Tribunal Constitucional el fallo que declaró improcedente el recurso de Hábeas Corpus, con base en la presunta persecución indebida e ilegal que estaba sufriendo; la incidencia en el fondo de la falta de formalidades incurridas en el trámite de la apelación por parte del personal del juzgado, ya que 8 días después de haber interpuesto el recurso no habían remitido los actuados al Tribunal Superior al encontrarse subsanando las firmas (la ley establecía un plazo de 24 horas para tal efecto); y la falta de existencia de peligro de fuga o de elementos de convicción que indicaran que la señora Andrade Salmón podría obstaculizar la averiguación de la verdad. Consta en los hechos probados, que con anterioridad a la resolución de este recurso, el 10 de noviembre de 2000, la Corte Superior de Distrito resolvió el recurso de apelación del auto de detención preventiva interpuesto el 18 de octubre de 2000, disponiendo la cesación de detención preventiva y la adopción de una serie de medidas cautelares, entre ellas, la imposición de una fianza de 100.000 bolivianos, los cuales fueron depositados por la señora Andrade el 27 de noviembre de 2000.

247. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el 11 de diciembre de 2000, el Tribunal Constitucional declaró procedente el recurso de hábeas corpus presentado el 31 de octubre de 2000, al considerar que el Juez recurrido había cometido un acto ilegal al ordenar la detención preventiva de la señora Andrade sin que concurrieran simultáneamente los requisitos del artículo 233 del Código Procesal Penal (existencia de elementos de convicción sobre la culpabilidad de la imputada y peligro de fuga u obstaculización a la justicia). Igualmente consta en los hechos probados que una vez constituido el arraigo de la señora Andrade el 10 de enero de 2001 (última medida cautelar pendiente de cumplimiento), el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal dictó el mandamiento de libertad a favor de la señora Andrade Salmón el 22 de enero de 2001, aunque continuó detenida hasta el 10 de febrero de 2001 con base en el proceso Gader.

248. En consecuencia, la Comisión concluye con base en los hechos probados y los alegatos de las partes, así como en las sentencias de la Corte Superior de Distrito de 10 de noviembre de 2000 y del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 2000, que en el presente caso no se violó el derecho de la señora Andrade Salmón a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales en los términos del artículo 7(6) de la Convención Americana, toda vez que la señora Andrade tuvo acceso al recurso y no fue probado que no fuera efectivo.

249. Por otro lado, la Comisión nota, conforme a los hechos probados, que con base en la denuncia presentada por el Vice Ministro de Justicia, el 20 de agosto de 2003 se inició una investigación en contra del ex Juez Tercero de Instrucción en lo Penal, el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal y el Juez Noveno de Instrucción en lo penal por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, incumplimiento de deberes y desobediencia a resoluciones en procesos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, y que se había fijado el 5 de junio de 2005 para que se iniciara el juicio, sin que a la fecha las partes hayan informado sobre el estado de los anteriores procesos.

250. Por último, la Comisión observa, conforme a los hechos probados, que el 29 de enero de 2004, la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito de La Paz, dictó sentencia sobre la calificación de daños y perjuicios dentro del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por la señora Andrade Salmón contra el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal (caso de las Luminarias Chinas), condenando al Juez recurrido al pago

de la suma de 2.079,50 bolivianos. Dado que esta sentencia se encuentra firme desde el 18 de febrero de 2004, la Comisión tendrá en cuenta esta cantidad dineraria a la hora de realizar sus recomendaciones.

3. Artículo 7.5 de la Convención Americana en relación los artículos 21²⁸⁸ y 22²⁸⁹ del mismo instrumento

251. El artículo 7.5 de la Convención Americana reconoce el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo cual tiene un alcance distinto dependiendo si la persona se encuentra privada de libertad o no, y establece que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

252. Respecto a la relación existente entre los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención en lo que se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la Corte Interamericana ha establecido que: “Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo propósito: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”²⁹⁰.

253. En relación con las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, el Principio 4 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas por la CIDH a través de la Resolución 01/08 durante su 131º Período Ordinario de Sesiones, establece que:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

254. Conforme a la Regla 3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)²⁹¹, que tienen entre otras finalidades que los Estados introduzcan “medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”, se deben establecer las siguientes salvaguardias legales:

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

²⁸⁸ Artículo 21.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

²⁸⁹ Párrafos 1-3 del artículo 22 de la Convención Americana:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

²⁹⁰ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 119.

²⁹¹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

255. La Comisión nota, que conforme a la legislación vigente en la época de los hechos en Bolivia (artículo 240 del Código Procesal Penal), en los casos en los que fuera improcedente la prisión preventiva pero existiera peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal podía disponer, mediante resolución fundamentada, la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

256. En cuanto a la finalidad y determinación de la fianza, la Comisión observa que el artículo 241 del Código Procesal Penal señala que

La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.
 La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.
 El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal

257. La Comisión nota en lo relativo a la duración de la fianza que conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal:

La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando: 1. Se revoque la decisión de constituir fianza; 2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y, 3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

258. Adicionalmente, el artículo 250 del Código Procesal Penal establece las medidas cautelares de carácter personal es revocable o modificable, aún de oficio.

259. En el presente caso, los peticionarios alegan que la señora Andrade Salmón, como consecuencia de su procesamiento no ha podido abrir una cuenta bancaria, escribir un cheque u obtener un crédito y ha estado sometida a restricciones y daños durante más de 10 años. Señalan que el Estado, al congelar las cuentas bancarias de la señora Andrade y obligarla a pagar fianzas irracionales y crear condiciones que la convirtieron en persona no empleable de por vida, sobre la base de procesos penales que han violado el debido proceso, ha violado el artículo 21 de la Convención Americana.

260. El Estado, por su parte, señaló que los peticionarios han presentado alegatos imprecisos que no exponen los supuestos que sustentan sus alegatos y tampoco explican qué montos o cuentas bancarias fueron congeladas, así como los tiempos en los que se hubiera impedido el acceso a crear una cuenta bancaria a nombre de la presunta víctima. Alegó que las medidas cautelares de carácter personal o real son decisiones provisionales que no causan estado, por lo que pueden ser revisadas, modificadas o revocadas a petición de las partes, conforme se encuentra establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal y, tal y como reconoció la presunta víctima al promover los recursos respectivos a fin de proceder a la sustitución y/o modificación de fianza económica impuesta en el caso concreto. El Estado indicó que el Tribunal Constitucional de Bolivia ha señalado en sus precedentes constitucionales que: “si bien el artículo 241 de la Ley N° 1970 dispone que la fianza tiene exclusiva finalidad de asegurar que el imputado cumplirá con las obligaciones que se impongan, debiendo fijarse teniendo en cuenta la situación patrimonial del solicitante, no es menos cierto que a ese efecto corresponde al procesado presentar elementos de juicio y evidencias que permitan al Juez o Tribunal tener información clara y real sobre su situación patrimonial, a la hora de fijar la fianza acorde a dicha situación patrimonial; pues no puede esperarse que la autoridad judicial presuma de manera general que el procesado tiene una situación económica precaria o una situación bonancible”²⁹².

261. El Estado alegó que no ha violado el artículo 21 de la Convención en perjuicio de la señora Andrade puesto que siempre ha podido ser titular de bienes, tanto inmuebles como muebles sujetos a registro y conforme a las limitaciones establecidas en la ley boliviana. El Estado sostuvo que la medida provisional de constituir fianza económica y real, impuesta a la señora Andrade en el trámite de los procesos penales iniciados en su contra, no puede estimarse irrazonable e incompatible con el espíritu del artículo 21 de la Convención Americana, ya que la fianza económica o real prevista en el Código de Procedimiento Penal no es una pena que dependa del mayor o menor grado de responsabilidad penal del imputado, sino que su calidad y cantidad se determinan tomando en cuenta los elementos establecidos en los artículos 240, 241 y 244 del Código de Procedimiento Penal, los cuales se encuentran relacionados con los fines del trámite del proceso. En este sentido, el Estado señaló que uno de los factores debidamente compulsados en sede interna se refiere a “los riesgos procesales”, es decir, el peligro de fuga y la obstaculización en la investigación y prosecución del proceso penal, por lo que las medidas cautelares de fianza y arraigo se encuentran consagradas en la legislación boliviana en la misma tónica que lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.²⁹³

262. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que en los 6 procesos iniciados en contra de la señora Andrade se impusieron medidas cautelares de fianza y arraigo en su contra en algún momento y, adicionalmente o en su lugar, se exigió la presentación de garantes:

- En el caso Gader, el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal impuso el 6 de febrero de 2001 a la señora Andrade Salmón las siguientes medidas cautelares (las cuales fueron cumplidas el 9 de febrero de 2001): 1) la obligación de presentarse una vez por semana al Juzgado; 2) arraigo; y 3) una fianza económica de 40.000 bolivianos (unos US\$ 5,700 actuales). La Comisión no ha sido informada por las partes cuándo se levantaron las anteriores medidas cautelares. No obstante, la Comisión entiende que estas medidas estuvieron vigentes hasta el 15 de diciembre de 2011, fecha en que se dictó el sobreseimiento definitivo a favor de la señora Andrade, es decir, durante 10 años y 10 meses.

- En el caso de las Luminarias Chinas, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito dispuso el 10 de noviembre de 2000, las siguientes medidas cautelares (las cuales fueron cumplidas por la señora Andrade el 10 de enero de 2001): 1) la presentación de la procesada en el Juzgado de origen el día sábado a las 9:00 AM para firmar el libro de asistencia; 2) la prohibición de salir del departamento y del país, debiendo oficiarse por el juzgado de origen a la Dirección de Migración para el correspondiente arraigo; 3) la presentación de dos garantes de fianza de carácter personal; y 4) la imposición de una medida de carácter

²⁹² El Estado se refiere al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional N° 162/2002-R de 27 de febrero de 2002.

²⁹³ El Estado cita las sentencias del TEDH en el caso Neumeister v. Austria de 27 de junio de 1968, párr. 14 y en el caso Iwańczuck v. Polonia, párr. 66.

económico que se fijó en Bs. 100.000. La Comisión nota conforme a los hechos probados, que la señora Andrade solicitó que se modificaran las anteriores medidas en el año 2003. A la fecha, la Comisión no ha sido informada por las partes si las anteriores medidas fueron modificadas o no durante el proceso. Dado que este caso se reabrió en el año 2011, la Comisión considera que las anteriores medidas se encuentran vigentes a la fecha, es decir, por más de 11 años.

- En relación al caso Guaglio, la Comisión no ha sido informada qué medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva se impusieron a la señora Andrade, y si estas fueron levantadas en algún momento o no, por lo que no se pronunciará al respecto.

- En el caso Mendieta, en marzo de 2000 se fijó una fianza de 300.000 bolivianos y se decretó el arraigo de la señora Andrade. Dado que el monto de la fianza fue apelado por la señora Andrade, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Distrito fijó una fianza de 150.000 bolivianos, que fue sustituida a solicitud de la señora Andrade por un lote de terreno y un vehículo. El 10 de febrero de 2003, la señora Andrade solicitó la modificación de los días de presentación en el juzgado, lo cual fue concedido en audiencia pública de 20 de marzo de 2003. Posteriormente, el 14 de septiembre y el 23 de noviembre de 2004 la señora Andrade solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue rechazado el 30 de septiembre de 2005. Posteriormente, el 15 de agosto de 2007, la Juez de Instrucción en lo Penal decidió de oficio levantar el arraigo impuesto a la señora Andrade Salmón, decisión que fue apelada por los querellantes el 23 de agosto de 2007. Finalmente, el 23 de agosto de 2007 se dictó el sobreseimiento de la señora Andrade. La Comisión no ha sido informada respecto a cuál fue el resultado del recurso de apelación presentado por la Municipalidad, cuándo quedó firme el sobreseimiento de la señora Andrade y cuándo se levantaron las medidas cautelares.

- En el caso Mallasa, el 7 de noviembre de 2002, el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal dispuso como medidas sustitutivas a la prisión preventiva: 1) la presentación de la señora Andrade ante el Juzgado los sábados a las 9:30; 2) su arraigo; y 3) la presentación de un garante mancomunado y solidario que garantizara la presencia de la imputada durante todo el proceso. Estas medidas fueron levantadas el 14 de noviembre de 2007, a solicitud de la señora Andrade, con excepción del arraigo que al 4 de noviembre de 2008 seguía vigente. La Comisión no ha tenido acceso a las resoluciones de 7 de noviembre de 2002 y de 14 de noviembre de 2007, y no ha sido informada en qué fecha fue sobreseída provisionalmente la señora Andrade, cuándo quedó firme y cuándo se levantó el arraigo decretado, a pesar de que las partes han coincidido en que el sobreseimiento se encuentra firme.

- En el caso Esin, tal y como aparece en la parte relativa a los hechos probados, la Comisión fue únicamente informada de que los procesados se encontraban en libertad pero con medidas cautelares, por lo que la CIDH desconoce cuándo se dictaron, en qué consistieron y cuándo se levantaron las medidas cautelares dictadas, por lo que no se pronunciará al respecto.

263. La Comisión considera, tomando en cuenta el principio de la presunción de inocencia, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana tiene por finalidad asegurar que el acusado comparecerá en el proceso y, no la reparación del daño. En consecuencia, la cantidad que se establezca en la fianza tiene que ser fijada principalmente teniendo en cuenta los bienes de la persona acusada, así como su relación con las personas que prestan garantía de que el acusado comparecerá ante los tribunales a fin de que sirva de disuasivo suficiente para que no se fuge. Adicionalmente y en algunas circunstancias, podría considerarse razonable que se tenga en cuenta el daño imputado al acusado.²⁹⁴ La decisión que fije la cantidad de la fianza tiene que justificar debidamente el por qué se establece esa cantidad en el caso concreto y tiene que tener en cuenta los medios económicos del acusado.²⁹⁵ Con base en la información proporcionada por las partes, la

²⁹⁴ ECHR, Case of Mangouras v. Spain (Application no. 12050/04), Grand Chamber, Judgment of 28 September 2010, párr. 78 y 81; Case of Toshev v. Bulgaria, (Application no. 56308/00), Judgment of 10 August 2006, párr. 87; European Commission on Human Rights, Case of Moussa v. France (Application no. 28897/95), Commission decision of 21 May 1997, Decisions and Reports 89-B, p. 92).

²⁹⁵ ECHR, Case of Mangouras v. Spain (Application no. 12050/04), Grand Chamber, Judgment of 28 September 2010, párr. 78 y 81.

CIDH se referirá únicamente a las presuntas violaciones ocurridas en los casos Gader y Luminarias Chinas en este apartado.

264. La Comisión nota en relación a las resoluciones dictadas por los jueces o tribunales sobre medidas cautelares a las que tuvo acceso, que la resolución de 6 de febrero de 2001 en el caso Gader y la dictada el 10 de noviembre de 2000 en el caso de las Luminarias Chinas, no justificaron las sumas o fianzas fijadas y no tuvieron en cuenta los medios económicos del acusado, a pesar de que conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal las medidas sustitutivas debían adoptarse mediante resolución fundamentada. Tampoco las autoridades judiciales solicitaron a la señora Andrade que presentara información clara y real sobre su situación patrimonial antes de dictar las mencionadas medidas.

265. La Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que las decisiones que adopten los órganos internos que pueden afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.²⁹⁶ En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.²⁹⁷

266. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con el artículo 21 y 1.1 del mismo instrumento en los procesos Gader y Luminarias Chinas, en perjuicio de la señora Andrade.

Artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con el artículo 22 del mismo instrumento

267. En relación con el artículo 22 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática.²⁹⁸ La Comisión, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana analizará en el presente caso si el Estado, al establecer restricciones al derecho a la circulación de la señora Andrade, cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida indispensable en una sociedad democrática, los cuales se infieren del artículo 22.3 de la Convención Americana²⁹⁹, en relación a los procesos penales relativos a los casos Gader y Luminarias Chinas, ya que las partes no aportaron elementos suficientes a fin de determinar si existió o no una violación de este derecho en los otros procesos penales a los que fue sometida la señora Andrade.

268. En relación con el requisito de legalidad, la Corte Interamericana ha destacado

“la importancia de la vigencia del principio de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello, es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de

²⁹⁶ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.78.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.78.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrafo 117.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrafo 123.

regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad".³⁰⁰

269. Respecto del requisito de necesidad, la Comisión observa que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado deben ser excepcionales, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.³⁰¹ Esta medida no puede constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.³⁰²

270. En cuanto al requisito de proporcionalidad, la Corte ha establecido que la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función³⁰³, en este caso la de evitar la fuga de la señora Andrade. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación general No. 27 que:

[...] Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

[...] El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas.³⁰⁴

271. En el presente caso, los peticionarios alegaron que el Estado violó los artículos 22.1, 22.2 y 22.3 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Andrade Salmón al no haberle entregado su pasaporte, ordenar su arraigo y prohibirle que viajara fuera de La Paz, pese a que no existían sentencias condenatorias en efecto en su contra. Igualmente alegaron que las violaciones al artículo 22 de la Convención se derivan de las violaciones del debido proceso penal. Indicaron que durante más de 9 años y en directa

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrafo 125; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 108 y 115; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrafo 129.

³⁰² Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

³⁰³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrafo 133.

³⁰⁴ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999. , párrs. 14 y 15.

violación de las leyes bolivianas respecto de la imposición de medidas cautelares en casos penales, la señora Andrade no ha podido moverse libremente dentro de Bolivia o salir del país a su discreción.

272. Por su parte, el Estado alegó que la medida cautelar de arraigo podría haber sido haber suspendida temporalmente si la señora Andrade Salmón hubiera formulado tal petición, e indicó a modo de ilustración que en el proceso penal caratulado como Luminarias Chinas, cursa la solicitud de la señora Andrade de ausentarse a la localidad de Chumani por razones de salud, lo cual fue concedido en el año 2001 y, posteriormente, en ese mismo año, al ser solicitado por la señora Andrade el desarraigo provisional por motivos de trabajo, el juez de instancia resolvió positivamente. Igualmente, el Estado alegó que la aplicación del arraigo se realizó conforme a la perspectiva de proporcionalidad, legitimidad, excepcionalidad y temporalidad, tal y como establece el artículo 240 del CPP. Indicó que no se trata de una resolución definitiva y que una vez aplicada, el juez puede autorizar excepcionalmente la salida del imputado del país.

273. La Comisión nota, que el artículo 240 del Código Procesal Penal contempla la figura del arraigo como medida sustitutiva a la detención preventiva y establece que las medidas sustitutivas se dictarán: “Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento”, para lo cual el juez o tribunal dictará resolución fundamentada.

274. La Comisión nota que en la resolución adoptada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de lo Penal el 6 de febrero de 2001 en el caso Gader, se dispuso la medida de arraigo de la señora Andrade, así como otras medidas cautelares, sin fundamentar por qué procedía tal medida en el caso concreto. Igualmente, la Comisión nota que en el proceso conocido como “Luminarias Chinas”, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito en su resolución de 10 de noviembre de 2000 no fundamentó la necesidad de disponer la prohibición de la procesada de salir del departamento con base en la existencia de circunstancias que hicieran presumir un peligro de fuga. La Comisión ya se ha referido anteriormente en el presente informe sobre la importancia de que las decisiones que adopten los órganos internos que pueden afectar derechos humanos estén debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.³⁰⁵ En consecuencia, la Comisión concluye que a la señora Andrade se le aplicó una restricción a su derecho de circulación y residencia en los procesos penales Gader y Luminarias Chinas, seguidos en su contra, la cual, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 240 del Código Procesal Penal.

275. La Comisión nota con base en la falta de fundamentación de las resoluciones de las autoridades que dictaron las medidas de arraigo, así como falta de alegatos por parte del Estado respecto de la necesidad de que se adoptara y mantuviera esta medida en el caso concreto por más de 10 años, que en los casos Gader y Luminarias Chinas el Estado no cumplió con el principio de necesidad.

276. En relación con el requisito de proporcionalidad, la Comisión nota respecto a la gravedad del delito y la severidad de la pena, que en el caso Gader la señora Andrade enfrentaba una pena de hasta 8 años de cárcel al haber sido acusada de estafa, asociación delictuosa y conducta antieconómica. En el caso de las Luminarias Chinas, la señora Andrade al ser acusada de ser cómplice en el incumplimiento de deberes, resolución contra la Constitución y las Leyes y uso indebido de influencias, y teniendo en cuenta que el proceso se reabrió en el año 2010, podría enfrentar de una condena de hasta 3 años aproximadamente. La Comisión nota que en el único proceso en el que la señora Andrade ha sido condenada y esta condena se encuentra firme (Guglio o Estafa en la Dirección de Pensiones), la señora Andrade fue condenada a la pena de 3 años, la cual se encuentra actualmente en suspenso.

277. La Comisión nota que conforme ha quedado establecido en los hechos probados, la señora Andrade Salmón se encuentra impedida de salir del país y de La Paz desde hace más de 10 años. La Comisión considera que la duración de esta restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad con el fin perseguido, que es evitar que la persona procesada se de a la fuga y que en caso de ser condenada, no cumpla

³⁰⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.78.

con la pena impuesta, ya que la medida de arraigo ha estado vigente por un tiempo superior al de la pena que podría enfrentar en caso de ser condenada.

278. En definitiva, la Comisión considera que el Estado no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática a la hora de dictar y mantener la medida de arraigo en contra de la señora Andrade.

279. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso, y en relación con los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas, el Estado ha violado el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21 y 22.2 y 22.3 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Andrade Salmón.

B. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

280. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, las siguientes garantías mínimas:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

281. La Comisión ha señalado con anterioridad que el artículo 8 de la Convención “comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo”³⁰⁶.

282. La Comisión recuerda que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana³⁰⁷.

283. En relación con la posibilidad de los órganos del Sistema de analizar los procesos internos, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales³⁰⁸.

³⁰⁶ CIDH. Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, 1º de marzo de 1996.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

284. La Corte Interamericana ha considerado que en términos generales, un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona³⁰⁹. Al respecto, la Comisión coincide con la Corte Interamericana en el hecho que, por su naturaleza, los procesos judiciales, administrativos o de otro carácter pueden acarrear molestias para quienes se hallan sujetos al procedimiento, razón por lo que deben ser aceptadas como una carga propia de pertenecer a la sociedad y hacer parte de un Estado de Derecho. No obstante, la Comisión observa que el artículo 8.1 de la Convención establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³¹⁰. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal³¹¹.

285. En el presente caso, los peticionarios alegan que en el marco de los seis procesos penales a los que fue vinculada la señora Andrade Salmón (Gader, Guaglio, Mendieta, Luminarias Chinas, Mallasa y Esin), a pesar de que existían informes oficiales que liberaban a la señora Andrade de responsabilidad alguna, se configuraron diversas violaciones al debido proceso, en particular, a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa y al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

286. Los peticionarios sostienen que al mantener los anteriores procesos en etapa investigativa durante múltiples años, cuando según la ley boliviana no deberían durar más de 20 días; y al prolongarse en su totalidad por más de 120 días, cuando este era el tiempo máximo permitido para la duración de la totalidad del proceso conforme a los artículos 166 a 180 del CPP; y al negar las peticiones de extinción de la acción penal presentadas por la señora Andrade, el Estado ha violado los derechos de la señora Andrade al debido proceso, garantizado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Los peticionarios sostienen que los 6 procesos iniciados en contra de la señora Andrade no son particularmente complejos como para justificar el tiempo transcurrido desde que se iniciaron.

287. El Estado, por su parte, señaló que la señora Andrade enfrenta 6 procesos penales relacionados con su gestión como concejala y alcaldesa de la municipalidad de La Paz durante el periodo de 1996 a 2000. Indicó que cada proceso tiene su origen en hechos distintos relacionados con presuntos manejos de los recursos económicos del pueblo boliviano, y señaló que en el presente caso no se produjeron violaciones a los derechos humanos de la señora Andrade, ya que fue procesada en cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales procesales pertinentes. El Estado alegó que debido a la gran cantidad de procesados, junto con la señora Andrade, en estos 6 procesos se habían producido demoras, ya que la existencia de una pluralidad de imputados implicó la presentación de una multiplicidad de excepciones e incidentes previstos por la normativa interna, los cuales interrumpieron el litigio principal. Indicó que los incidentes presentados por los imputados fueron de naturaleza procesal generalmente, lo que obligó a las partes a imprimir una tramitación especial ante el órgano jurisdiccional, el cual conforme a sus atribuciones tuvo que pronunciarse expresamente en cada uno a fin de poder avanzar y resolver la contienda de fondo, traduciéndose en una demora judicial provocada. En este sentido, el Estado indicó que en 5 de los 6 procesos (Gader, Guaglio, Luminarias Chinas, Mendieta y Mallasa), los distintos jueces que conocieron la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la señora Andrade y otros co procesados resolvieron que era claro que la dilación se debía a la conducta de los procesados y/o sus abogados, así como en la complejidad

³⁰⁹ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 174.

³¹⁰ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

³¹¹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

del caso y a la pluralidad de encausados. En relación al caso Esin, el Estado señaló que se dispuso el rechazo de la querrela y se archivaron los obrados al inicio del proceso, por lo que no existió violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

288. La Comisión observa que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme.³¹²

289. Por tanto, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado³¹³, en cada uno de los procesos.

1. Caso Gader

290. En el proceso penal caratulado como Gader, el primer acto de procedimiento contra la señora Andrade Salmón se produjo el 26 de abril de 2000, cuando la Fiscalía tomó la declaración informativa a la señora Andrade Salmón y le hizo saber que tenía 48 horas para presentar prueba de descargo. La Comisión nota que si bien el sobreseimiento provisional se dictó en el año 2007 por falta de indicios suficientes de culpabilidad, el sobreseimiento definitivo de la señora Andrade Salmón se produjo el 15 de diciembre de 2011, ya que la Municipalidad de La Paz apeló el sobreseimiento y solicitó posteriormente la reapertura del proceso. La Comisión nota que la duración total del proceso fue de 11 años y 8 meses.

291. En relación con la apelación y solicitud de reapertura del proceso presentado por la Municipalidad en contra del sobreseimiento provisional de la señora Andrade Salmón, el Estado indicó que de acuerdo a la Ley N° 1178 y normas concordantes, se establece la obligación de los servidores públicos de proseguir hasta su conclusión los procesos iniciados, debiendo agotar todas las instancias previstas legalmente, por lo que con base en la probable comisión de delitos de corrupción pública por parte de la señora Andrade, persistía el deber del Gobierno Municipal de La Paz y del mismo Ministerio Público de promover ante las instancias judiciales competentes la determinación de la existencia o no de su responsabilidad penal. En consecuencia, el Estado alega que de acuerdo al artículo 221 del CPP de 1972, aplicable a los procesos penales que involucran a la señora Andrade, cuando el sobreseimiento es provisional, el querellante o el fiscal pueden reabrir el proceso por una sola vez, dentro del término de un año a contar de la fecha en que este auto quedó ejecutoriado. Indicó que si en este segundo procedimiento es sobreseído nuevamente el imputado, el querellante o denunciante responderá por los daños y perjuicios que hubiera causado. El Estado indicó que esta decisión procesal no puede ser considerada como una acción violatoria de los derechos de la presunta víctima.

292. En lo que se refiere a la complejidad del asunto, la Comisión nota que según los hechos probados, el Auto Final de la Instrucción de 18 de enero de 2007, en el cual dictó el sobreseimiento provisional, se determinó que la señora Andrade

...no tuvo contacto con la empresa Gader y mucho menos participó en el proceso de contratación de Gader, asimismo que mediante Instructivo Ejecutiva No 278/99 habría solicitado la verificación del proceso de contratación de GADER y posteriormente se

³¹² Corte IDH. *Caso López Álvarez V. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

³¹³ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr.35.

homologó el contrato con el Consejo Municipal, se indica por otra parte que en los informes de auditoría no habrían encontrado responsabilidad penal contra la citada, quien no habría autorizado pago alguno a favor de la citada empresa y cumplido con la paralización de pagos a solicitud de la Minuta de Comunicación No. 095/99 de 5 de octubre de 1999, habiéndose reprogramado los cheques para su cancelación a la empresa GADER, por los que se establece que no existirían suficientes indicios de culpabilidad en relación a los delitos de estafa, asociación delictuosa y conducta antieconómica imputados

293. La Comisión observa que las pruebas analizadas en el Auto Final de la Instrucción de 18 de enero de 2007, constaban en el expediente desde el inicio de la investigación en el año 2000 y que el 15 de diciembre de 2011, cuando el Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador de la capital dictó el sobreseimiento definitivo a favor de la señora Andrade Salmón, se basó en la falta de presentación de pruebas nuevas por parte de la Municipalidad de La Paz. En consecuencia, si bien el Estado ha solicitado a la Comisión que considere la complejidad del caso y la existencia de numerosos imputados, a la hora de analizar la posible violación del artículo 8 de la Convención, el Estado no ha probado que el caso fuera especialmente complejo en lo que se refiere a la presunta participación de la señora Andrade en la presunta comisión del delito, y que esta complejidad hubiera tenido como resultado una demora de más de 11 años y casi 8 meses en resolver el caso.

294. La Comisión observa, igualmente, conforme a los hechos probados que el proceso penal comprendía un número plural de procesados, alrededor de 18 personas (entre ellas la señora Andrade Salmón), y que si bien los imputados pudieron haber presentado una multiplicidad de excepciones e incidentes procesales, estos se encontraban previstos por la normativa interna. Adicionalmente, la Comisión recuerda que es el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, quien tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios.³¹⁴

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.³¹⁵

295. La Comisión nota, en relación a la actuación de las autoridades judiciales, que si bien el 9 de mayo de 2000 la señora Andrade solicitó al Juez Tercero de Instrucción de lo Penal que el asunto retornara al Ministerio Público por cuanto se había vulnerado el procedimiento de sorteos, a la Comisión no le consta que este requerimiento hubiera sido contestado. No obstante, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de lo actuado en el proceso el 23 de octubre de 2000 por la falta de sorteo del proceso y de las medidas cautelares, al resolver un recurso presentado por otro co-imputado, con lo cual el proceso se tuvo que retrotraer hasta su etapa inicial. En consecuencia, la Comisión nota que se perdieron casi 5 meses en la tramitación del procedimiento por la actuación deficiente de las autoridades judiciales.

296. La Comisión nota, igualmente, que el 21 de enero de 2004 se volvieron a anular los obrados hasta el auto final de instrucción de 24 de agosto de 2002, es decir, se retrotrajo el procedimiento un año y casi 5 meses. Adicionalmente, la Comisión desea resaltar que de la información que obra en el expediente se desprende que no hubo actividad procesal significativa por parte del Estado desde el 13 de agosto de 2005, fecha en que se denegó la extinción de la acción penal a la señora Andrade y a otros co imputados, y el 18 de enero de 2007, fecha en que se dictó Auto Final de la Instrucción, sobre el cual se decretó el sobreseimiento provisional a favor de la señora Andrade.

³¹⁴ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207.

³¹⁵ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210;

297. La Comisión considera que en el proceso penal, corresponde al Estado impulsarlo con las debidas garantías, tanto para salvaguardar los derechos de las personas inculpadas como para las víctimas, y para proteger los intereses de la sociedad en general. Los hechos del presente caso demuestran que el Estado no cumplió con dicha obligación respecto de la señora Andrade Salmón y, por el contrario, no realizó actos procesales significativos con la finalidad de determinar su situación jurídica.

298. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado violó el derecho de la señora Andrade a ser juzgada en un plazo razonable conforme se encuentra establecido en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

2. Caso Luminarias Chinas

299. En el proceso penal caratulado Luminarias Chinas, el primer acto del procedimiento en contra de la señora Andrade Salmón se produjo el 22 de diciembre de 1999, cuando se presentó el Informe de la Subcontroladora de Servicios Legales de la Contraloría General de la República en el que se señalaba que la presunta responsabilidad de la señora Andrade como ex Presidenta del Consejo Municipal derivaría del hecho de que no había solicitado el dictamen de las Comisiones Jurídicas y Técnicas, por lo que recomendó que las instancias investigativas del Ministerio Público determinaran si la Señora Andrade Salmón había incurrido en responsabilidad penal. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el proceso no ha concluido a la fecha, ya que aunque se sobreseyó provisionalmente a la señora Andrade Salmón el 22 de noviembre de 2008, y esta sentencia fue confirmada en apelación el 9 de enero de 2010, la Municipalidad de La Paz el 19 de febrero de 2011 solicitó la reapertura del proceso, lo cual fue concedido.

300. La Comisión nota que si bien el Estado alega que el proceso era complejo debido a la pluralidad de imputados (alrededor de 17 personas, incluida la señora Andrade), así como a la interposición de múltiples recursos por parte de los mismos, lo cual estaba permitido por la legislación vigente, no ha indicado ningún otro elemento para justificar la complejidad del mismo. Según la información disponible por la Comisión en el expediente, el procesamiento de la señora Andrade se realizó en el año 2000 por su firma como Presidenta del Concejo Municipal de la resolución del Concejo Municipal que aprobó el contrato para la adquisición de luminarias chinas el 3 de agosto de 1998 y todavía en el año 2012 no se ha resuelto su situación jurídica.

301. En relación con la conducta de las autoridades, la Comisión observa que el 25 de marzo de 2004, el Juez 8vo de Partido Liquidador anuló el auto final de instrucción de 11 de diciembre de 2002, con base en la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 2003 que resolvió que se había vulnerado el derecho a la defensa de varios de los co imputados, es decir, retrotrayéndose las actuaciones por más de un año y tres meses. Igualmente, la Comisión no ha sido informada sobre cuáles fueron las actuaciones procesales entre el 12 de enero de 2004, cuando el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador declaró la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal a favor la señora Andrade Salmón y 4 otros co procesados, y el 22 de noviembre de 2008, cuando se dictó el Auto de Sobreseimiento Provisional de la señora Andrade, es decir, durante algo más de 4 años.

302. La Comisión considera que el Estado no ha probado que la alegada complejidad del proceso y la actuación de la señora Andrade habrían justificado la demora del proceso por más 11 años. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en perjuicio de la señora Andrade Salmón.

3. Caso Guaglio o Pensiones

303. En el proceso penal caratulado Estafa a la Dirección de Pensiones, el primer acto de procedimiento contra la señora Andrade se produjo el 17 de febrero de 2000, cuando el Agente Fiscal presentó la acusación en contra de la señora Andrade por la presunta comisión de delito de incumplimiento de deberes. El proceso penal terminó el 27 de octubre de 2011, es decir después de transcurridos 11 años y 8

meses, cuando la Corte Suprema dictó sentencia en casación confirmando la condena emitida el 28 de enero de 2004 en primera instancia, condenando a la señora Andrade a 3 años de prisión por incumplimiento de deberes, encontrándose actualmente la condena en suspensión.

304. La Comisión observa, conforme a los hechos probados que el proceso penal comprendía un número plural de procesados (alrededor de 19) y desde la emisión de la sentencia condenatoria en primera instancia el 28 de enero de 2004 hasta que el proceso quedó firme (27 de octubre de 2011) transcurrieron siete años, durante los cuales se resolvió la acción de extinción de la acción penal presentada por la señora Andrade y otros co imputados en el año 2005 y el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia en primera instancia por parte de la señora Andrade y por el Ministerio Público en el año 2006. No obstante, el Estado no ha presentado ningún tipo de información que explique por qué la Corte Suprema tardó casi 5 años en resolver los recursos de casación y nulidad interpuestos por alrededor de 18 de los condenados (entre los que se encontraba la señora Andrade, quien había sido absuelta en segunda instancia en el año 2006).

305. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de la señora Andrade Salmón.

4. Caso Mendieta

306. En el proceso penal caratulado Mendieta, el primer acto de procedimiento en contra de la señora Andrade Salmón se dio el 25 de enero de 2000, cuando se dictó el Auto Inicial de Instrucción en su contra y en contra de otras personas. La Comisión no ha sido informada por las partes cuándo exactamente se dictó sentencia definitiva y firme, aunque ambas partes confirmaron que el caso se encontraba cerrado. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder analizar si el proceso se desarrolló en un plazo razonable o no.

5. Caso Mallasa

307. En el presente caso, el primer acto de procedimiento en contra de la señora Andrade se dio el 29 de enero de 2001 al instruirse sumario penal su contra y en contra de otras 35 personas. La Comisión desconoce cuándo se dictó sentencia definitiva y firme, aunque los peticionarios indicaron en febrero de 2012 que la señora Andrade Salmón había sido sobreesfida y que al no haberse reabierto, se encontraba firme. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder analizar si el proceso se desarrolló en un plazo razonable o no.

6. Caso Esin

308. En el presente caso, el primer acto de procedimiento en contra de la señora Andrade se dio el 10 de mayo de 2002 cuando el Juez 1º de Instrucción en lo Penal de la Corte Superior de Distrito de La Paz instruyó sumario penal en contra de la señora Andrade y otros 4 funcionarios de la municipalidad. La Comisión no ha sido informada cuándo se dictó sentencia definitiva y firme, aunque los peticionarios informaron en febrero de 2012 que el caso se encontraba cerrado y firme tras haber sido rechazada la acusación en contra de la señora Andrade. No obstante, los peticionarios no informaron a la CIDH cuándo se cerró el caso ni las razones del rechazo de la acusación. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder analizar si el proceso se desarrolló en un plazo razonable o no.

309. La Comisión observa que en los casos conocidos como Gader, Luminarias Chinas y Guaglio, el proceso penal tuvo una duración de unos 11 años aproximadamente, frente a la posibilidad de ser condenada por 8 años en el caso Gader, por 3 años en el caso de las Luminarias Chinas, y que en el caso Guaglio fue finalmente condenada a una pena de 3 años, pena que se encuentra actualmente en suspenso. Adicionalmente, la Comisión nota en relación a los casos Gader y Luminarias Chinas, que la afectación de las medidas cautelares asociadas a estos procesos penales han violado el artículo 7.5 de la Convención en

relación con los artículos 21, 22 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Andrade Salmón. Al respecto, la Comisión recuerda que en un proceso penal es el Estado quien tiene la obligación de impulsarlo y no las personas imputadas. La Comisión observa que la multiplicidad de procesos con una duración de más de una década han tenido un impacto significativo en la vida de la señora Andrade. Si bien el Estado tiene el deber de hacer cumplir la ley y administrar justicia, con el transcurso del tiempo el Estado tendría que justificar cada vez más la carga existente contra la persona imputada con base en el principio de presunción de inocencia, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

310. En vista de los elementos de hecho y de derecho desarrollados anteriormente, la Comisión concluye que en los procesos Gader, Luminarias Chinas y Guaglio o Estafa en la Dirección de Pensiones, el Estado violó el derecho de la señora Andrade a ser juzgada en un plazo razonable conforme se encuentra establecido en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

C. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Artículo 2 de la Convención Americana)

311. La Comisión consideró en su Informe de Admisibilidad N° 11/09, que los hechos narrados por los peticionarios podrían caracterizar una violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la CIDH observa que las partes no aportaron elementos en la etapa de fondo a fin de poder pronunciarse en el presente caso sobre la existencia de posibles violaciones al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. CONCLUSIONES

312. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que:

1. El Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento, en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas.

2. El Estado de Bolivia violó el derecho de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en el proceso penal caratulado Gader.

3. El Estado de Bolivia violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21, 22.2 y 22.3 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas.

4. El Estado de Bolivia violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader, Luminarias Chinas y Guglio o Estafa en la Dirección de Pensiones.

5. La Comisión no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una posible violación del artículo 2 de la Convención Americana.

VII. RECOMENDACIONES

313. En virtud de las anteriores conclusiones, y teniendo en cuenta que el Estado pagó una indemnización económica a la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón dentro del procedimiento de solución amistosa desarrollado durante los años 2004 y 2005 ante esta Comisión, aunque desconoce su monto, y que el 29 de enero de 2004 se ordenó al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal al pago de daños y perjuicios en el monto de 2.079,50 bolivianos a la señora Andrade Salmón,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO BOLIVIANO,

1. Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade Salmón en el proceso Luminarias Chinas, en el caso de seguir vigentes.

2. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal Luminarias Chinas contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón de forma expedita e imparcial, y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoria a la fecha.

3. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, tomando en cuenta los montos ya percibidos por la señora Andrade por concepto de reparación.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2013.

Firmado en el Original
José de Jesús Orozco Henríquez
Presidente

Firmado en el Original
Tracy Robinson
Primera Vicepresidenta

Firmado en el Original
Rosa Maria Ortiz
Segunda Vicepresidenta

Firmado en el Original
Felipe González
Comisionado

Firmado en el Original
Dinah Shelton
Comisionado

Firmado en el Original
Rodrigo Escobar Gil
Comisionado

Firmado en el Original
Rose-Marie Belle Antoine
Comisionada

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Firmado en el Original
Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo